

879309
46
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

*DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO
AGRARIO*

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
ANGELICA ROSALES CRUZ**

CELAYA, GTO., 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO LA COLABORACION DE EL
LIC. FERNANDO SANTOYO RIVERA -
POR LAS ATENCIONES PRESTADAS -
PARA LA ELABORACION DE EL ---
PRESENTE TRABAJO.

Doy gracias al ser más supremo que me dió fuerza y
fortaleza para seguir adelante a pesar de los ebatácu--
los que se presentaron y se han presentado en mi vida -
y que a pesar de que no lo veo materialmente, lo siento
que siempre esté conmigo y que su luz iluminará las --
sombras que atraviesan mi camino.

Ese padre que todos adoramos con amor y es llamado
Jesucristo.

Dedico la presente EN MEMORIA DE MI MADRE: MARIA CRUZ SOTO, quien en vida se esmeró por darme todo lo -- que una madre le da a un hijo, amor, comprensión, cariño y que a pesar de que ya no está en este mundo conmigo, sé que desde el cielo se encuentra orgullosa de no haber sido en vano sus esfuerzos que realizó para verme realizada.

A ella que siempre estará intelectual y espiri---
tualmente en mi vida.

EN MEMORIA DE MI SOBRINO IGNACIO GUADALUPE MENDOZA ROSALES, quien puso mucho empeño en su escuela y que -- pudo haber sido alguien en la vida, más sin embargo -- Dios quiso llevarlo con él, pues lo necesitaba en el --
cielo por sus virtudes.

A mis hermanos: Marce-
lino, Raquel, María Elena -
y Josefina Rosales Cruz.

A mis sobrinos, como
ejemplo para que se rea--
licen en la vida y nunca
se déa por vencidos.

A mis primos: José
Trinidad, Anastacio y -
Delia Cruz Negrete con
cariño.

A mis amigos y ami-
gas. En especial a Su--
sana Aguilar Zavala.

A toda la familia -
Cruz.

I N D I C E

| | | | |
|-----------------|------------|---|----|
| INDICE | | | 1 |
| CAPITULO | I | EL DERECHO AGRARIO. | |
| | A) | ANTECEDENTES HISTORICOS. | 4 |
| | B) | CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO. | 30 |
| | C) | LA CONSTITUCIONALIDAD DE EL DERECHO AGRARIO. | 33 |
| | D) | REFORMAS AL ARTICULO 27 EN MATERIA AGRARIA. | 43 |
| CAPITULO | II | LA JUSTICIA AGRARIA. | |
| | A) | ANTECEDENTES HISTORICOS. | 47 |
| | B) | AUTORIDADES AGRARIAS Y ATRIBUCIONES. | 48 |
| | C) | AUTORIDADES EN LA NUEVA LEY AGRARIA. | 56 |
| | D) | COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. | 57 |
| | E) | LA PROCURADURIA AGRARIA. | 59 |
| | F) | ORGANOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. | 62 |
| CAPITULO | III | EL PROCESO AGRARIO. | |
| | A) | CONCEPTO Y DEFINICION DE PROCESO. | 67 |
| | B) | OBJETO DEL PROCESO. | 69 |
| | C) | ESTRUCTURA DEL PROCESO | 71 |
| | D) | PROCESO Y PROCEDIMIENTO CIVIL. | 73 |
| | E) | EL PROCESO AGRARIO. | 73 |
| | F) | CARACTERISTICAS DE EL PROCESO AGRARIO. | 76 |
| | G) | ETAPAS DE EL PROCESO AGRARIO. | 78 |
| | H) | ACCIONES EN EL PROCESO AGRARIO. | 86 |
| CAPITULO | IV | DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL ARTICULO 2do. DE LA LEY AGRARIA. | |

| | | | |
|-----------------|----------|--|------------|
| | A) | PERSONAS. | 95 |
| | B) | DERECHOS REALES CONTENIDOS EN LA LEY AGRARIA. | 96 |
| CAPITULO | V | EL JUICIO AGRARIO (ART. 178) Y RELATIVOS. | |
| | A) | REFERENCIA AL CONTENIDO DE LA LEY. | 100 |
| | B) | CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS PRUEBAS Y SU DESAHOGO. | --- 105 |
| | C) | LAS PRUEBAS ART. 186 Y RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA. | 118 |
| | D) | DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. | --- 119 |

I N D I C E

DEFICIENCIAS EN EL PROCESO AGRARIO.

De gran importancia es hacer un análisis a las reformas dentro del procedimiento de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues claramente se pueden apreciar las diferentes deficiencias dentro del Procedimiento Agrario, que tienden a atentar en contra de las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que en dicho procedimiento no se llevan a cabo las formalidades procedimentales que debe tener todo juicio para ser llamado como tal.

Así pues, el procedimiento agrario carece de formalidad jurídica pues de acuerdo al procedimiento que se establece dentro del Derecho Civil Federal, todo procedimiento cuenta con una sécula de etapas procesales que inician con la presentación de una demanda en la que se concideran otros momentos como son el de admisión o desechamiento de la misma, así como la competencia en materia o grado. Dentro de esta misma etapa, se contempla el emplazamiento el cuál tiene gran trascendencia jurídica, ya que en él se contempla algunas formalidades para poder determinar si dicho emplazamiento fué legalmente hecho o no, pues como se puede saber, esta figura procesal tiene por objeto proveer del demandado a dar contestación a la demanda que le fué hecha dentro de un término fijo, mismo que no se establece dentro del procedimiento agrario, dicho emplazamiento consta de sus momentos, en principio de cuentas, se deberá procurar que sea personal, así como que exista certeza, que el lugar en que el actor señaló para emplazar al demandado, sea el lugar o domicilio en que se le pudiese encontrar, por otro lado, se deben considerar las condiciones inherentes a un emplazamiento, pues de lo contrario se estaría atentando en contra de la garantía de audiencia esto es, en los supuestos en que el demandado o la persona que va a hacer emplazada se encuentre ausente, o bien que sea persona desconocida, supuestos de los cuales no se contempla en el procedimiento agrario.

Otra de las etapas que se deben considerar de gran importancia es la etapa probatoria, misma que se estima insignificante dentro del procedimiento agrario, en virtud de no establecer un término prudente para el desahogo y ofrecimiento de las probanzas.

En el procedimiento agrario se contempla únicamente un solo medio de recurrir una resolución por parte de los tribunales agrarios que es el recurso de revisión, surgiendo con ello una incógnita: ¿Qué recurso o medio de defensa existiría en el supuesto de un auto o decreto que se determine por los tribunales agrarios dentro del procedimiento que dejara en un momento dado en estado de inde-

fención a alguna de las partes?, pues de acuerdo a la Ley Agraria, únicamente existe el recurso de revisión, el cual procede contra sentencias de primera instancia, más no contra autos o decretos.

Así pues, plenamente se llega a concluir, que existe infinidad de deficiencias procesales en materia agraria que se pueden determinar como inconstitucionales, dejando a las partes en estado de indefensión violando con ello sus garantías individuales.

En consecuencia de todo lo anterior, mi propuesta sería establecer dentro del procedimiento agrario las debidas formalidades procesales, fijando términos prudentes y determinados para que puedan llevarse a cabo todas y cada una de las etapas correspondientes dentro del procedimiento, así mismo establecer otros medios de defenza en el propio procedimiento agrario.

C A P I T U L O I .

E L D E R E C H O A G R A R I O .

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B) CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.
- C) LA CONSTITUCIONALIDAD DE EL DERECHO AGRARIO.
- D) REFORMAS AL ARTICULO 27 EN MATERIA AGRARIA.

C A P I T U L O I .

EL DERECHO AGRARIO

ANTECEDENTES HISTORICOS.- La historia es un elemento auxiliar de primordial importancia para lograr un conocimiento certero de la vida institucional mexicana. Esta relevancia es más notoria tratándose de las instituciones agrarias, si tomamos en consideración que muchos de los principios reguladores de la vetusta organización supervienen en la legislación vigente. Esta fundada razón determina que el estudio histórico se inicia en la precolombina, raíz en que se apoya el desarrollo posterior del pueblo de México.

Se ha sostenido que tomar a los aztecas como muestra representativa de los grupos étnicos, se debe a su mayor grado de desarrollo, entre civilizaciones, como los tarascos, zapotecos, mayas, y otras que se dan el mismo período. Sin embargo los aztecas por su misma posición, en sus inicios tienen un nivel similar aún menor que los grupos anotados. El considerarlos como puntos referencial obedece a que su establecimiento en la Zona de Tenochtitlan (1325), que se ubica en la etapa histórica o también conocida como Horizonte Histórico cubre de 1300 a 1521. Esto permite que la fase madura de los aztecas se dé en pleno siglo XV, en el cual se va delineando su organización político-económico social y en especial sus instituciones.

Es hasta 1428 (tercer período 1403 - 1455) cuando los aztecas rompen con Azcapotzalco, y establecen la triple alianza con los pueblos de Tlacopan hoy (Tacuba) y Texcoco. Estos últimos derivan del tronco chichimeca y al mando de Nezahualcoyotl, asignan la alianza de referencia, con mayor solidez con los aztecas.

El pueblo azteca sedentario, empieza superando su nivel tribal uno de índole político. El asentamiento en un territorio específico va a iniciar la configuración social, basada en principio en los lazos de parentesco, que sirven para fundamentar los Calpillis, palabra que deriva de los vocablos Calli, que significa casa y pilli, que significa agrupación de cosas semejantes, o aumento. En los nibores Tenochtitlan se dividía en cuatro Calpillis- Noyotla, Teopán, Alzacualco y Cuopopan. El Calpilli tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos llamados huehues, que tenía jurisdicción civil y criminal. Además el consejo de huehues se auxiliaba de los calpillis o chinacaltec y del teacacauhtin. El calpulloc era el responsable de las funciones administrativas.

civiles y fundamentalmente de la distribución de las tierras, en tanto que el teacacahutlin tenía la responsabilidad militar y de vigilancia del calpulli.

Al inicio del Estado azteca el pueblo intervenía directamente en la elección de sus gobernantes. Tlancatecuhtli era el personaje central del Estado Azteca, que desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejercito, anudado a funciones religiosas, administrativas -- con jurisdicción civil y criminal e incluso legislativas.

El Tlatocan era un cuerpo de nobles emparentados en forma -- consanguinea o civil con el hueytlatoani, sus funciones eran las -- de auxiliar a este personaje en asuntos que por sus multiples ocupaciones no podía atender, se le reservaba a la vez competencia en campos legislativos, administrativos y judiciales.

Existía además, el Cihuacutli, que tenía funciones de viceroy -- bernador del hueytlatoani, siendo además su principal consejero y representante en reuniones del tlatocan, su actividad en principio era de carácter sacerdotal, ampliandose más tarde a las áreas administrativas -- dirigir la hacienda pública -- y judiciales -- en -- última instancia para apelar en los juicios criminales.

El Tetecutzin, era otra clase social dirigente que por su -- desempeño de su cargo, se hacia acreedor a tierras, gentes a su -- cervicio, protección del hueytlatoani, y sueldo. (1)

La piramide social era controlada por la nobleza--señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes, por lo tanto el régimen de -- propiedad de las tierras con fines de producción agrícola se dividía en colectivas y privadas. El mismo estatus social privilegiaba a las clases altas, exentas de gravámenes que se beneficiaban con los servicios y tributos de los pueblos conquistados y con la fuerza de trabajo de los esclavos, masahuales, tlamecos, mayeques y -- teccallec (asignados por los tetehuitsin). Estos últimos tienen la responsabilidad de la preparación de la tierra, siembra y cosecha de los productos agrícolas al igual que la de la conservación de -- los productos para que estén aptos para el cultivo. No son propietarios de los bienes que producen.

Los Chinnucallec, eran personas que cultivaban en forma gratuita un predio del jefe máximo del calpulli. Estos servicios eran recompensa por la dirección y defensa del Calpulli, y por consiguiente de sus integrantes.

(1) Cfr. Moreno M. Manuel. La Organización Política y Social de -- los aztecas; 2da. edición facsimilar. Secretaría de la Reforma -- Agraria--Centro de estudios históricos del Agrarismo en México. 1981 p.p. 95-97.

Sin lugar a dudas el régimen de propiedad es concomitante con las categorías sociales, al cargo, guerreros, jueces o bien objetivos sociales de la comunidad. La única propiedad absoluta era la del rey (hucytilatoni) no tenía restricción alguna para enajenarla, transmitir, cederla; es el tipo de propiedad que más se asemeja a la romana, en la que el titular podía ejercer los actos de administración y dominio en forma ilimitada. En las demás formas de propiedad- guerreros, funcionarios judiciales etc; había una estrecha regularización para realizar los actos de dominio. Siendo manifiesta en la de los pueblos, cuyo pleno usufructo correspondía a la persona física y a la propiedad del pueblo.

Los aztecas no tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad.

El derecho agrario de los mayas está hermandado con la división de clases. Así en el año 300 había dos tipos de propiedad: Comunal y Privada.

Comunal.- Era la propiedad del Estado, para satisfacer las necesidades públicas; tierras trabajadas por los tributarios y esclavos.

Privada.- Pertenecían a la nobleza tierras que trabajaban los esclavos a los que se estaba poscrito ser posesionarios, menos ser propietarios de la tierra. Posesión contraria a la de los tributarios, que podían ser arrendatarios de las heredades y salinas de la nobleza.

La Colonia.- El sistema jurídico romano, dentro de la institución de la propiedad, centra, orienta y determina no solo a la ciencia jurídica sino era uniforme en el derecho romano; algunos empleaban el término de Dominium, de Mancipium y de proprietas, esto influyó en la definición de la propiedad, la que no reporta las fuentes de derecho romano, y que los comentaristas condensan en la fórmula del Ius Utendi, fructu, abutendi- (derecho de usar, disfrutar, y abusar de las cosas- (2) onca que existía libertad y protección para el propietario para ejercer actos de dominio casi absolutos sobre la cosa.

En su tránsito histórico Roma conoció un complicado sistema agrario fincado en el ager privatus y ager publicus. Estas últimas sirvieron para satisfacer en parte la demanda de tierras de la plebe, sus propiedades las ampliaron mediante conquistas, con un régimen jurídico para vencidos que comprendía la posesión, usufructo.

(2) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano; Ibero. Ed., Estiége, México 1960, p. 180.

y tributación de tierras.

Se conoció también el régimen agrario de explotación colectiva que dió paso a la explotación individual, igualmente el arrendamiento parcelario, de la colonización agraria y otros múltiples aspectos agrarios. Incluso la ley agraria del 643 A.C.; con la que se trató de disminuir la lucha en Italia y en los territorios provinciales de Africa y Corinto, al transformar las propiedades inmuebles precarias y las de reciente adquisición en privadas, en que se abolían las antiguas formas de la propiedad pública para instaurar un estatuto real en Italia.

En España en los siglos de sometimiento a Roma, conoce el sistema jurídico romano y por consiguiente el relativo al agrario en este proceso de argumentaciones y definiciones influye la intervención católica, en calidad de arbitro el Papa Alejandro VI expide tres Bulas 1) INTERCOATERA 2) INTERCUETERA O HODIE SI QUIENDEN 3) INTERCUETERA NOVERUNT UNIVERSI, mismas que trataban de fijar un punto cordial con base en los archipiélagos.

La Occupatio. Dentro de el derecho de gentes, esta institución jurídica se concideró como uno de los modos originarios de adquirir la propiedad mueble o inmueble. Para formalizar la occupatio era necesario: a) adueñarse del bien que pueda estar en el comercio pero que no tenga dueño (res nullis) b) ejercer actos de dominio, ya que no era suficiente la posesión de la cosa. Cumplido con estos requisitos, de inmediato la posesión se transformaba en propiedad.

La Prescripción Positiva.- Era una institución del derecho civil romano también conocida como usurapio, mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien por el simple transcurso del tiempo, para que procediera era necesario: a) Que la cosa esté en el comercio b) Que no sea robada c) Tratándose de inmuebles que estuvieran en Italia d) Buena fé e) Posesión pública, pacífica y continua, y f) Ejercer dominio sobre el bien.

A los justificadores jurídicos de la apropiación de la propiedad indígena por los españoles en nuestro suelo los resultaron insuficientes las instituciones de la occupatio y de la prescripción recurriendo por lo tanto a la conquista.

Dentro de la colonia se dieron diversas formas de propiedad como: La propiedad individual. Que consistía en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo a efecto de compensar los servicios prestados a la corona, o bien de estimular la lealtad e identificación al reinado.

Mercedes. Era una donación que se hacía mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador quien hacía la designación del predio. El beneficiado debería de cumplir con los siguientes requisitos: 1) tomar posesión

sión de la tierra tres meses después de otorgada, 2) Poblar y edificar los terrenos, 3) Cultivo y siembra de la tierra, 4) Introducción de nuevos cultivos al igual que técnicas agrícolas y plantío de árboles 5) Prohibición para enajenar la tierra donada en los primeros cuatro años, 6) A los que abandonaran la tierra se le castigaba con multa y reversión del predio de la corona, 7) -- Prohibición de vender las tierras a los clérigos. (3).

Caballerías.- Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador. De ahí que la caballería conviene con el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas-ganaderas, asignación de ganado mayor y menor e igualmente es una medida agraria equivalente a 42-79-53 hectáreas. (una caballería equivale a un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo).

Suertes. Porción de tierra mercedada que se asignaba a título particular a los colonos que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia su extensión era 10-9-88 hectáreas.

Poenias. Porción de tierra mercedaria que se otorgaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería, al igual que en la caballería se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícola-ganadero.

Compraventa. Institución jurídica básica del derecho romano, la cuál fué desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo a fin de desarrollar y apropiarse de los terrenos de los indígenas y, en menor número de los predios incultos.

En los albores de la conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de los mismos. Más tarde (1571) se permite a los indios que vendan sus tierras en cuanto cumplieran con los requisitos procedimentales.

Confirmación. Era un procedimiento con el cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión, para transformarla en propiedad.

(3) Estas disposiciones están contenidas en: Leyes de indias. Libro IV, título V, Ley IX; título VI, Ley VII, y título XII, Ley I, II, III; concluidas en la Antología de: Caso, A. op. cit; p.p.- 332-339.

Prescripción. Era una de las formas para adquirir la propiedad inmueble; es una de las formas que permiten transformarse en poseedor a propietario. (4)

La propiedad comunal. Comprende diversas figuras; algunas -- exclusivas de los indígenas -- como las tierras de común repartimiento y las de los españoles -- como la dehesa en tanto que otra estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas -- como los montes, pastos y aguas --. Sin lugar a dudas, el ejido es la figura central de estas formas de propiedad.

Partiendo de la hipótesis de que la vasta extensión de nuestro territorio era propiedad originaria de nuestros antepasados, -- el compromiso de la corona con sus coterráneos de darles tierra -- necesariamente era a costa de la propiedad indígena, situación que empeora ya que en forma sistemática el español se va aprovechando de los mejores terrenos, de preferencia de la zona central, desdibujando los incultos que estaban distantes de los principales centros demográficos.

Se reiteró en las capitulaciones, lo mismo que en la legislación indígena, la protección de las tierras indígenas. Igualmente prohibir tierras mercedadas a favor de las órdenes religiosas, para evitar la monopolización de las mismas. Sin embargo, a partir de 1571, mediante la ley de indias XXVIII TITULO I, se acepta y se formaliza la compraventa de los bienes raíces y de muebles de los indígenas esta consideración se consideraba válida cubriendo los requisitos procedimentales -- para bienes raíces -- en almoneda pública por término de treinta días teniendo cuidado el juez que para el indígena..... que no le es dañoso enajenarse de ello, le licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador le otorgare siendo mayor y capaz para el efecto"... de ahí -- que la compraventa composición y confirmación sea el expediente -- más favorecido para desmenbrar la propiedad.

Así la medida más agresiva en materia agraria, se encuentra en el "Proyecto para confiscación de intereses europeos editos al gobierno" 2 de Noviembre de 1813. (5) que en la fracción séptima -- establece la inutilización de las haciendas con una extensión superior a dos leguas a efecto de que sean repartidas entre varias -- personas ya que el trabajo agrícola se perfecciona cuando es en -- extensiones pequeñas. En este proyecto de destrucción de presas, -- acueductos y casas de los hacendados ricos bien sean criollos o -- gachupines debido a que.. "a la corta o a la larga han de proteger a sus bienes las ideas de depósito que aflige al reino...".

(4) Cfr. Leyes de Indias XIV y XV de el libro IV, en; Favila, M.-op. c.t.p. II.

(5) Cfr. Ibid, p.p. 78-80.

En el decreto: Exención de atributos a los indios, de castas repartimiento de tierras a los primeros y prohibición de comercio de repartimiento a las justicias", "de 13 de marzo de 1811" (6)--- la corona dicta para la nueva España, en su artículo segundo, el repartimiento de tierra a los indios más no a los castas. En la parte fina de dicho decreto, se prohíbe a los religiosos la administración de haciendas acatadas en terrenos de indios procediendo a la distribución de esas tierras pero reduciéndolas a propiedad privada.

Los indios y los llamados castas, están abandonados a las injusticias territoriales, cuya inmundicia ha contribuido no poco a su miseria.

Mientras existieren en México las alcaldías mayores, los alcaldes se consideraron como negociantes, con privilegio exclusivo de comprar y de vender en sus distritos y de poder ganar hasta 30.000 a 200.000 duros en el corto espacio de cinco años. Estos magistrados usureros forzaban a los indios a recibir de su mano, a precios arbitrarios un cierto número de bestias de labos con lo cual, todos ellos naturales se constituían deudores suyos. Con el pretexto de hacerse pagar el capital y la usura, disponían el alcalde mayor de los indios como de verdaderos esclavos.

En el periodo de la Colonia se opera, sistemáticamente, el fenómeno de la concentración de la propiedad, dando lugar a dos tipos de latifundios: El laico y el eclesiástico.

El latifundio laico, individual, se inicia con los primeros repartos de tierras entre los soldados conquistadores, hechos mediante las mercedes reales; crece a través de las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compraventa y remates, instituciones legales que sirvieron a conquistadores y colonizadores para adquirir nuevas tierras y aumentar sus propiedades.

Paralelamente al latifundio laico, surge con fuerza incontenible el latifundio eclesiástico, a pesar de las taxativas legales. Los pueblos indígenas se ven materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre en medio del sistema latifundista imperante.

Ambos tipos de latifundio; el laico y el eclesiástico, se consolidaron y fomentaron mediante vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares o de la Iglesia. En efecto a través del mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumento ilimitante, de tal forma que se operaba un fenómeno de acumulación indefinida. Por otra parte la amortización eclesiástica que vinculaba los bienes al perpetuo dominio de

(6) Cfr. Ibid, p.p. 64-65.

la iglesia con prohibición de enajenarlos, salvo raras casos de --
excepción, promovió la concentración territorial immoderada, ori-
ginando el latifundio eclesiástico.

La propiedad comunal de los naturales fué objeto de sistem-
tización despojo por parte de los españoles, principalmente atra-
vez de la encomienda, pero también mediante los mercedes de tierra
adjudicaciones, confirmaciones, compra-venta, remates y aún por
usurpación violenta. Las leyes de Indias contienen un conjunto --
de disposiciones que ordenan un aspecto absoluto, pero como en lo-
das las leyes protectoras del indígena, no se observa en la prác-
tica, corroborando la sentencia popular que sintetiza la actitud --
complaciente de las autoridades: " Obedezcense pero no se cumple".

Por vía de ejemplo de las múltiples ordenanzas que mandaban -
respetar las tierras de los indios, podemos citar la ley XVIII, --
Título XII, libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reynos ---
de las Indias que a la letra dice: "Ordenamos que la venta, bene-
ficio y composición de las tierras se haga con tal atención, que -
a los indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecen,
- así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos: y --
las tierras enque ubieren hecho acequias, u otro cualquier bene-
ficio, conque por industria personal se hubieran fertilizado, se -
reserven en primer lugar, y por ningún caso no se les puedan ven-
der, ni enajenar; y los juces, que a esto fueron enviados, espe-
cifiquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexa-
ren a cada uno de los tributarios viejos, reservados Caciques, Go-
bernadores, Ausentes, y Comunidades".

Es conveniente también invocar testimonios fidedignos de la -
época, para comprobar el inicuo despojo de que fueron víctimas los
aborígenes en sus propiedades reconocidas legalmente. El doctor --
Valdez, en memorial elevado a consideración del señor Virrey de la
Nueva España, expone: "Instrucciones para evitar la usurpación de
las tierras de indios: La decidía conque todas las justicias han -
mirado el cumplimiento de la ley 27, Tit I, lib. 6 de la recopilación
Indiana, han dado motivo a que los españoles que se han ave-
cinado en los pueblos de indios, validos de la poca instrucción --
que tienen en lo que legítimamente les pertenezca, les hayan usur-
pado sus tierras, unas con títulos de compra, sin los requisitos -
de la citada ley, y otros con engaños y ofertas imaginarias, des-
pojándolas de las que el rey les concede, acabando los pueblos, y
poniéndolos en el extremo de transmigrar a causa de la miseria en-
que los han constituido, cuyo triste ejemplar trato con harta --
sentimiento mio en esta jurisdicción, en donde habiendo diez y ---
nueve pueblos, solo dos que son, Qirquinta y Sayula tienen indios
contandose por excesivo su número el tener cada uno de ellos se-
-enta familias, viendo los diez y siete restantes reducidos al ---
de veinte y de dos el que más, notando algunos de estos de cinco
individuos, en notorio perjuicio de la población y justo derecho -
de tributo". (7).

(7) Fabila H.; Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Ed.--
Banco Nacional de Crédito Agrícola; S.A., México, 1941, págs. 49 y 50.

NEXICO INDEPENDIENTE. Se ha afirmado, (8) no sin razón, que el -- problema agrario constituyó una de las causas de la revolución de independencia y contribuyó al éxito del movimiento insurgente, en mérito a que los campesinos aportaron el mayor contingente en la guerra de independencia.

En efecto, la injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades, comunales, así como los sistemas de producción y explotación inhumana vigentes en las postrimerias de la Colonia, motivaron tal malestar en el medio rural que impulsaron al pueblo campesino a secundar la Revolución de Independencia.

El tránsito entre el inicio del movimiento independentista-16 de Septiembre de 1810- a la formalización de la consumación de la Independencia 28 de Septiembre de 1821- es una constante lucha entre los grupos identificados con la corona y de aquellos que auspiciaban y aspiran romper la sujeción política, y más tarde económica - con España, al mismo tiempo instrumentan las bases ideológicas y políticas del naciente Estado.

Los dos heroes más destacados en la revolución de la Independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón son considerados en la mayoría de las opiniones de los autores que han estudiado el problema agrario de México, como auténticos precursores de la Reforma Agraria Mexicana. En efecto, el cura Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas. Sin embargo, el mérito histórico más sobresaliente del ilustre cura Dolores el haber iniciado la Revolución de Independencia con escasos elementos humanos, técnicos y económicos, pero con gran ardor patriótico y un éxito arrollador - a principio que lo llevaron a las puertas mismas de la capital, a raíz de la victoria del Monte de las Cruces.

En efecto, los principios esenciales que informan el sistema agrario mexicano, responden a estas orientaciones básicas:

- A) Reafirman la Soberanía del Estado, sobre su territorio.
- B) Ordenan se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- C) Mandan restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, por elemental justicia.
- D) Combaten el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos, necesitados, librándolos de la servidumbre feudalista.
- E) Imponen el derecho de la propiedad el caracter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad.

(8) Nedina y Núñez; Opus, cit., pag. 62.

F) Autorizan la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.

Esta idea rectora de nuestro sistema agrario constitucional tiene un antecedente directo en el pensamiento de Morelos, manifiesto a través de diversas disposiciones, bandos, órdenes, decretos y documentos suscritos por el exmo insurgente.

El 17 de Noviembre de 1810 expide su histórica Orden de Aguacatillo, prohibiendo la esclavitud, las diferencias sociales entre indios, mulatos, y castas, que para lo sucesivo se llamarían exclusivamente americanos, y ordenando la restitución de tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas, que produzcan, suprimiendo la caja de comunidad.

Los balbuceos constitucionales se enmarcan en el constitucionalismo francés, fundado en la triada de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. También es de considerarse en la teoría constitucional, la corriente Hamiltoniana adoptada por los Estados Unidos de América. En este contexto se dan los elementos constitucionales de López Rayón" (9) de Marzo de 1813, en que se enfatiza la libertad e independencia de América de otra nación (artículo 4), criterio que capta José María Morelos y Pavón en el primer artículo de "Sentimientos de la Nación", (10) más el verdadero espíritu constitucional es el decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana" (11) de 22 de Octubre de 1814, que en su artículo 34 reconoce el derecho a los individuos de adquirir la propiedad y su correspondiente ejercicio con apego a la Ley. Esto se complementa con lo acentado en el artículo 35, que protege al propietario en sus derechos sobre sus bienes y anticipa que no puede ser privado de sus propiedades"... sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación" (12)

Por lo que respecta a la materia agraria, se empieza con ensayos colonizadores, que tienen como objetivos: a) Políticas demográficas; b) propiciar movimientos migratorios; c) alentar actividades agrícolas; y, d) Control Político de los territorios.

En el campo Insurgente encontramos las siguientes disposiciones y proyectos:

(9) Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1875; 6a. Ed., Porrúa, México 1975, p.p. 23-27.

(10) Cfr. Ibid., p.p. 29-31.

(11) Cfr. Ibid., p.p. 32-58.

(12) Ibid, p. 35.

- Real decreto de 26 de Mayo de 1810, publicado en la Nueva España el 5 de Octubre del mismo año, por el que se ordena se repartan tierras y aguas, a los pueblos indígenas conforme a las leyes vigentes y según sus necesidades.

- Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de Marzo de 1811, que manda practicar el repartimiento de tierra a los indios.

- Decreto del 9 de Noviembre de 1813 dictado por las Cortes Generales y Extraordinarias, en que se prohíbe los repartimientos de indios y se exige a estos de todo personal; ordenado, además, que se repartan tierras a los indios casados o mayores de 25 años.

- Real orden del 15 de Noviembre de 1812, que manda se cumpla con el anterior decreto y reorganiza las cajas de comunidad.

- Real decreto del 7 de Enero de 1813, en el que ordena se reduzca a dominio particular los baldíos y propios, prefiriéndose en los repartos a comuneros y soldados.

- Real orden del 19 de Junio de 1813, en el que se dictan diversas disposiciones a fin de lograr el fomento de la agricultura y de la ganadería.

Las anteriores disposiciones, tanto de realistas como de liberales bienen a corroborar que, el problema agrario causa del intenso malestar social en ese tiempo específicamente en el medio rural, fue un motivo determinante que impulsó a los campesinos mexicanos a secundar la revolución de independencia.

En materia agraria, surge un conjunto de disposiciones jurídico económicas de carácter colonizador, que incluso impactan hasta el siglo XX tales como:

- Decreto del 14 de Octubre de 1823, (13) tuvo como objeto central la formación de la provincia del Itamo con capital en Tehuantepec, se apoya en los terrenos baldíos de la zona, tanto para el efecto de colonización como agrícolas, al igual que su financiamiento por conductos de la venta de los predios. En el artículo 7 se establecían las bases y prioridades para la distribución de los terrenos baldíos.

- Ley General de Colonización del 18 de Agosto de 1824. (14)-

(13) Orozco, Wistnno Luis, Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos Baldíos (Tomo I); 1a. Ed. Imprenta el Tiempo, México 1895, p.p. 183-186.

(14) Cfr. Caso, A. op. c.t, p.p. 400-401.

Ley orientada a impulsar la colonización de terrenos de la nación por extranjeros y por nacionales, prohíbe la concentración de la propiedad en una sola persona, en predios de regadío superior a una legua cuadrada de cinco mil varas, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero (Art. 12). Tre aspecto es la su-puesta prioridad a los mexicanos para distribución de las tierras teniendo preferencia los vecinos de los terrenos apartir. (art.9).

- Ley de Colonización del 1 de Abril de 1830. (15). Ley expedida por Don Anastacio Bustamante que se suentata en diecisiete artículos consiviendose los aspectos de defenza del territorio nacional, de industrialización, impulso a la colonización y financiamlegto a la colonización por medio de los derechos que genera la industria del algodón.

- Decreto que crea la Dirección General de Colonización del 27 de Noviembre de 1846 (16) (creada por el General José Mariano de -- Salas Presidente Interino de la República) Su objetivo se centraba en el levantamiento de planos de terreno de la República que pudie-ron colonizarse, al mismo tiempo que recabar los datos de la clase de terreno y de su productividad, de sus aguas..." Los terrenos - que no estén en la propiedad de particulares, sociedades, o corpo--raciones..." el trabajo técnico estaba a cargo de peritos nombrados por la dirección.

- Ley de Colonización de el 16 de Febrero de 1854 (17) Crenda por el dictador Antonio López de Santa Ana, la competencia de colo-nización la reservaba el Ministerio de Fomento, Colonización Indus-tria y Comercio el que enfoca su política colonizadora a incentivar y atraer inmigrantes eurípeso. Para llevar acabo la operación se -- nombrarían los agentes que defendieran las bondades del suelo al -- igual que sus riquezas y sus múltiples servicios para, los potea--ciales colonos. (Art. 1).

Entre los requisitos personales del colono estaba el que fuera Católico, Apostólico, Romano, de buenas costumbres y con profeción útil a la cultura, industria, artes o comercio. (Art. 2).

(15) Cfr. *Ibid*, p.p. 219-233.

(16) *Ibid*. p. 220.

(17) Cfr. Arzubide, A. List, *La voz de los sentimientos*; citado por Lemus García, R. op. cit., pp. 172-173, y Boletín de la Secretaría - de Gobernación; *Leyes fundamentales de los Estados Mexicanos y Planes Revolucionarios que han influido en la Organización Política de la República* (Nums. 14-15); en Medina y Nuñez, L., *El Problema Agario*p. 173.

- Plan de Sierra Gorda del 14 de Marzo de 1848. (18). En esta fecha, fuertes contingentes de campesinos integrantes del ejército regulador de Sierra Gorda en la Huasteca Potosina, se revelaron -- contra el gobierno, acudidos por Eleuterio Quiroz, tomando la plaza de Río Verde, S.L.P., al derrotar las fuerzas comandadas por el coronel Valentín Cruz, esta sublevación se extendió a los estados de Guanajuato y Querétaro. En Río Verde se proclamó un Plan -- político y eminentemente Social" el 13 de Marzo de 1849, en el que se establece la responsabilidad que corresponde al Congreso General para dictar leyes sabias y justas, así como normas que reglamenten la distribución de la tierra entre los pueblos y las indemnizaciones que se debían cubrir a los propietarios afectados, erigiendo en pueblos las haciendas y ranchos de más de mil quinientos habitantes. Este antecedente es verdaderamente importante por derivar de un movimiento popular que exigía la expropiación de latifundios y la dotación de tierras a los campesinos.

La Prereforma. Momentos estelares para el pueblo mexicano son lo que corresponden a la Reforma en el que, con visión histórica y acentrado patriotismo, se dictan leyes trascendentales: La Desamortización y la Nacionalización de bienes eclesiásticos, que modifican radicalmente el régimen institucional heredado de la colonia y cuyos principios se han constituido en elementos estructurales de nuestro sistema constitucional.

Las Leyes de Reforma son el resultado cumbre de un conjunto -- de ideas a fines que se manejaron con anterioridad a 1856, y que -- fueron creando conciencia en el pueblo de México, respecto a los grandes males sociales y económicos, derivados del latifundismo -- eclesiástico y de su régimen de amortización. Este lapsocostituye históricamente el período de prereforma generador del ideal que en acción histórica cristaliza en las leyes de Reforma. En esta -- Etapa se manejan los primeros proyectos de afectación de los bienes de la Iglesia, y se va integrando una fuerte corriente de opinión pública que postula la absoluta separación del Estado y de la Iglesia, y el sometimiento en asuntos temporales de la primera al segundo.

Históricamente, en el período colonial, se operó en forma --- constante y ascendente el fenómeno de la concentración territorial, dando origen al latifundismo eclesiástico. Consumada la Independencia, las sociedades religiosas continuaron acrecentando sus cuantiosos bienes, con notorio perjuicio de la economía de la Nación --

(18)Cfr. Dublan, Manuel, y Lozano, José María, Legislación Mexicana, Colección completa de las disposiciones legislativas (Expedida desde la Independencia de la República) T.V; 1a. Ed. Oficial, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, a cargo de N. Lara (hijo), México, 1877 pp. 246-248.

que veía languidecer, y la del gobierno, afectada de raquitismo -- crónico. Esta realidad socio-económica de la época preocupó hondamente a intelectuales y políticos contemporáneos, dando lugar a una serie de estudios, proyectos e iniciativas de ley, tendientes a resolver los problemas derivados de la concentración eclesiástica, los cuales fueron crenando una conciencia nacional y preparando el camino para la expedición de las Leyes de Reforma.

Entre las opiniones destacadas en el anterior problema jurídico económico-político destacan las de José María Luis Mora, su planteamiento se genera en la convocatoria del Estado de Zacatecas (20 de Junio de 1831), señala que la Iglesia parte de la premisa de los bienes que entraron a su patrimonio se espiritualizaron y, por lo tanto, son independientes de la autoridad civil y así se ubicaron en un derecho divino para poseerlos, administrarlos y adquirirlos sin intervención del poder público. Mas la Iglesia es -- mejor localizarla bajo dos aspectos: a) como un cuerpo místico -- que es la obra de Jesucristo y, b) como asociación política que es obra de los gobiernos civiles, por lo que puede ser alterada -- modificada, e incluso abolirse sus privilegios.

En este planteamiento la Iglesia puede y debe poseer bienes -- los que puede disfrutar como comunidad política de ahí que el derecho para adquirirlos y conservarlos sea esencialmente civil. -- Esto no choca con el derecho canónico, que tiene parte de civil -- eclesiástico.

- Ley de Valentín Gómez Farías. Se expide el 11 de Enero de 1847 (19) respaldada en trece artículos, sumados a tres transitorios. Esta Ley responde a un objetivo de defensa al territorio Nacional, al igual que su soberanía, se establecía una escala de -- prioridades para la adquisición de los bienes, entre los sujetos -- favorecidos estaban los arrendatarios (art. 5 y 6). Para la adquisición de los bienes debería de seguirse a un procedimiento específico, a la vez asegurar el pago de los bienes de acuerdo al -- correspondiente avalgo. (art. 5, 8 y 9).

- Decreto de Ignacio Comonfort. De 31 de Marzo de 1856.(20) -- La implantación de la Ley de Juárez (23 de Noviembre de 1855) por el presidente Juan Alvarez, en la que se suprimían los fueros, --

(19) Cfr. Toro, Alfonso, la Iglesia y el Estado en México (Estudio de los conflictos entre el clero católico y los gobiernos Mexicanos desde la Independencia hasta nuestros días) (Prólogo de Francisco Martínez de la Vega); 1a. ed.tacsimilar, El Caballito, México, 1975, p.p. 242-245.

(20) Cfr. Fabila, N.op, cit, pp. 103-108.

fué considerada como atentoria a la Iglesia Católica, que rompe -- hostilidades contra el gobierno del general Juan Alvarez, y marca el inicio de la revuelta zacapontista (12 de Diciembre de 1855), al grito de "religión y fueros" alentada en lo moral y en lo económico por el Obispo de la diócesis de Puebla, Don Pelagio Antonio de Labastida y Dávila.

Para hacer frente a esta adversión el gobierno de Ignacio Comonford, dicta el 31 de Marzo de 1856, el decreto en el cual autorizaba a los gobernadores de Puebla, Veracruz y al jefe político -- de Tlaxcala la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla (art. 2). El tiempo de intervención de esos bienes duraría hasta que la nación se consolidara la paz y el orden público.

- Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856. (21). Creada por Ignacio Comonford, en el considerando se afirma la inmovilidad de la propiedad rústica y urbana, que incide en forma negativa en la vida económica de nuestro país.

Sus aspectos son: Las fincas rústicas y urbanas administradas en o propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a la propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el inmueble en su valor manifestado para fines de -- arrendamiento y un rédito del 6% anual (art. 1). Esta medida se -- hace extendida para fincas rústicas y urbanas en enfiteusis, tomando la misma base y tasa en el caso anterior.

La mecánica de adjudicación era en favor del arrendamiento; -- en caso de que fueran varios sobre un mismo inmueble, tenía prioridad el que pagara mayor renta, o en su defecto, el arrendatario más antiguo (art. 4.). Para el arrendatario de tener ese derecho -- tenía un plazo de tres meses apartir de la publicación de Ley. -- (art. 10). De lo contrario procedía el denuncia con la ventaja para el denunciante que se le premiaba con una octava parte del valor del inmueble (art. 11). En este caso se seguía un procedimiento jurídico administrativo para que se efectuara el remate. En -- igual caso para las controversias sobre la interpretación y aplicación de la ley, era competente el Juez de Primera Instancia en el partido judicial respectivo.

- Adición del 9 de Octubre de 1856. a efecto de subsanar la -- rampiña efectuada al amparo de la Ley del 25 de Junio de 1856, se expide la "Circular Sobre Fincas de Corporaciones. Nulidad de las Ventas hechas por las mismas contra la Ley", Expedida el 9 de Octubre de 1856.(22).

(21) Cfr. Fabila, N.op. cit, p.p.103-108.

(22) Cfr. Ibid. pp. 115-127.

La circular está dirigida a proteger a los labradores pobres y a los indígenas en sus predios. A los indígenas se les protege al no declarar como transcurrido el lapso de los tres meses para ejercer la adjudicación de los predios.

Constitución Política del 5 de Febrero de 1857.- El Código --
fundamental de la Nación expedida el 5 de Febrero de 1857, consa--
gra los siguientes principios en materia de propiedad; en su artí--
culo 27: " La Propiedad de las personas no puede ser ocupada sin
consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indem--
nización. La Ley determina la autoridad que debe hacer expropria--
ción y los requisitos en que esta haya de verificarse. Ninguna ---
cooperación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su caracter,
denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en ---
propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excep--
ción de los edificios destinada inmediata y directamente al servi--
cio u objeto de la institución."

En nuestro país, con notables excepciones en el siglo XIX ---
imperan las tesis de la filosofía liberal-individualista, alas que
no pudieron sustraerse los constituyentes mexicanos de 1856-1857, --
muy apesar de las brillantes ideas sociales manejadas por Arriaga,
Olvera y Castillo Velasco, por cuya razón que el concepto en mate--
ria de propiedad se consagró en el Código Político de 1857, es el
clásico romanista con sus atributos tradicionales de uso, goce y -
disposición, elevado al rango de garantía individual; por ello el
texto constitucional con una claridad meridiana señala que la pro--
piedad no puede ser ocupada sin el consentimiento de sus titulares
sino mediante causa de utilidad pública y previa indemnización.

Un aberrante criterio interpretativo, adoptado en relación con
el texto del artículo 27 Constitucional y con el artículo 25 del --
reglamento de la Ley del 25 de Junio de 1856, negó personalidad ju--
rídica a las comunidades indígenas, esgrimiento un reglamento su--
fisticado en el que se razonaba que habiendo la Ley decretado la
desamortización de los bienes comunales, razón de ser de ser de las
comunidades indígenas, estas deben legalmente considerarse como luoxig
tentess; trascendental error de interpretación, jurídica que permitt
tio en años posteriores, el denuncia de tierras comunales como ---
baldíos y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, --
sin que estas pudieran defender su legítimo derecho por descono---
cerles su personalidad jurídica. Estos despojos se constituiran --
en una de las grandes preocupaciones de la Revolución Mexicana del
siglo XX.

El voto particular de Arriaga en el constituyente de 1857, se
produce el 23 de Junio de 1857, su exhaustivo análisis de régimen --
jurídico, económico y social se puede sintetizar en el siguiente --
pensamiento: La Constitución debería ser la Ley de la Tierra; pe--
ro no se constituye ni se examina el Estado de la Tierra". (23).

(23) Tavera Alfaro, Javier, Tres votos y un debate del Congreso --
Constituyente 1856-1857; In. ed. Universidad Veracruzana, Veracruz
México, 1958 pp. 103.

La parte medular de la intervención de Arriaga comprende a -- las doctrinas, liberal católica y socialista sobre la propiedad; -- el progresivo proceso de concentración que conlleva grandes pro-- blemas de desequilibrio social y económico.

Este último caso, por la magnitud de la tierra, los propietarios ejercen en forma el derecho de propiedad, que equivale a que gran parte de las tierras pertenezcan ociosas, desiertas y abandonadas y como debe ser perfeccionado el derecho de propiedad, que es mediante el trabajo, que produce riqueza materializada en bienes excedente económico para los que cultivan las tierras.

El diputado Arriaga hace un análisis retrospectivo del sistema de propiedad, que incluye la legislación indiana con la economía entre el deber ser de la norma jurídica protectora del derecho de los indígenas, y a la práctica que sirvió para desarrollar a -- los mismos, y quitarles las tierras y de paso la libertad.

Secundando el claro pensamiento de Arriaga en materia de propiedad con gran visión de los problemas sociales de la época y ante un congreso cuyos miembros estaban imbuidos de ideas individualistas, Don Isidoro Olvera el 7 de Agosto de 1856, presenta un -- proyecto de ley orgánica para reglamentar el derecho de propiedad, en el que hace las siguientes consideraciones: "... La mala fe u el Dolo, inventaron para la usurpación- refiriéndose a los terrenos-, ciertas fórmulas violentas, que reunidos llegaron a formar parte -- de lo que hoy se llama derecho civil y derecho de gentes... así la violencia autorizada viene a ser uno de los primeros títulos de la propiedad.... "La propiedad pues, y la estructura también reconocen por título primitivo la inmunidad." ... No hay propiedad legítima de terreno si es mayor del que pueda cultivar personalmente -- una familia...." (24).

A las voces anteriores se suma la distinguida del contribu-- yente, Castillo Velazco, quien abundando en las tesis ideológicas de Arriaga y Olvera, quien aboga para que se les restituya a los -- indígenas sus terrenos, que en las actuales condiciones es un grupo social que no produce ni consume. Algo novedoso es que pugna -- porque a la clase media se le otorgue terrenos, para evitar la -- competencia profesional, entre esa clase social, al mismo tiempo -- sirve para distribuir la población.

No obstante al rico debate ideológico en relación al artículo 27, en el Constituyente de 1857, (25) fundamentalmente a cargo de -- Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María Castillo Velazco, el concepto de propiedad se impregna del pensamiento liberal moderado para que no rompa con la estructura tradicional de esta institu-- ción jurídica.

(24) Montiel y Duarte: Opus cit., T, IV, pag. 420.

(25) Cfr. Fabila, N. op. cit. pp. 118-119.

En el primer párrafo de dicho precepto se reafirma el criterio liberal romanista de usar, gozar y disponer de las cosas con la única limitante de lo prescrito por las leyes. Así, "Las propiedades de las personas no pueden ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

En el segundo párrafo, se asientan los requisitos para exprimir y la autoridad responsable para llevarla a cabo. Finalmente en el tercero y último párrafo se niega capacidad legal a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir bienes raíces, excepto para los objetivos de la institución.

La estructura de la Ley de Desamortización, que no deja exentos del efecto desamortizador a los bienes de las comunidades - cosa que sucede con los ejidos, deja abierta la puerta para que funcione el denuncia sobre esos bienes. El reglamento de esa Ley de 30 de Julio de 1856, no esclarece nada al respecto, teniendo recurrir a una amañada interpretación; en que los bienes de las comunidades indígenas estaban comprendidos en los objetivos de la desamortización de la Ley y al ser privadas las comunidades de esos terrenos, de hecho y de derecho eran insuficientes, trayendo consigo la falta de personalidad jurídica.

El Constituyente del cincuenta y siete, recoge la orientación de la Ley de desamortización, de ahí que convalida las interpretaciones y prácticas jurídicas en relación a las comunidades indígenas, convirtiéndose en fácil presa para engrosar el patrimonio de personas físicas y morales. El argumento más sólido para justificar esta rampiña fue el denuncia (que consideró baldías las tierras comunales), el que traciende hasta el porfirato.

- Ley de Nacionalización de Bienes del Clero. Expedida por el presidente Benito Juárez el 12 de Julio de 1859, "La parte modular de esta ley, es: Todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando, con diversos títulos, bien sean predios derechos y acciones entran al dominio de la Nación. (Art. 1). En lo sucesivo se establecerá una clara independencia entre los negocios, del Estado y de los eclesiásticos (art. 3) se finca la prohibición que los feligreses donen o den ofrendas de bienes raíces al clero (art. 4). Quedan suprimidas en toda la república - los ordenes religiosos ya sean embros o varines (art. 5). Los integrantes de ordenes religiosas, que acaten y apoyen lo prescrito por la Ley, se les apoyará en lo económico al igual que para el desempeño de su religión. (Art. 8, 11, 16). Las enajenaciones motivo de esta Ley, son nulas excepto las autorizadas por el gobierno constitucional. (art 22). Los que directa o indirectamente se opongan a lo prescrito por esta ley, serán expulsados del país o consignados a la autoridad judicial.

Ley sobre Ocupación de terrenos Baldíos del 26 de Marzo de -- 1894.- Fué expedida por el presidente Porfirio Díaz se sustenta -- en setenta y cinco artículos, en esta Ley, procedía la enajenación de baldíos previo el denuncia correspondiente ante la autoridad -- responsable en tanto que las demarcias poseídas durante veinte años más a título transitorio de dominio podían ser adquiridas por de-- nuncio o por composición. En cambio los terrenos nacionales podían ser enajenados o cedidos a título gratuito por la Secretaría de -- Fomento (arts. 9-11) En el caso de los terrenos baldíos se acepta-- ba el arrendamiento y la aparcería (Art. 18). La prescripción ope-- raba para los baldíos hasta cinco mil hectáreas (Art. 44). Algunos terrenos protegidos de enajenación o prescripción, como las playas del mar, la zona marítima en una extensión de 20 metros contados -- desde la orilla del agua en la mayor pleamar, una zona de diez me-- tros de ambas riberas de los ríos navegables etc. (Art. 14).

Se reintera la ... "Prohibición e incapacidad jurídica que -- tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces..." (Art.67). En ese mismo precepto se estipulaba el frac-- cionamiento de lotes y adjudicación, entre los vecinos de los pue-- blos, de los terrenos que formaban los ejidos.

Mediante el decreto de 30 de Diciembre de 1902, (26) se refor-- ma la legislación de los baldíos nacionales demarcias y excedencias para reducirla solo a baldíos (Art. 1-1) Estos se dividían en a)-- baldíos deslindados, que podían ser enajenados por la Secretaría -- de Fomento y b) baldíos no deslindados, que se adquirían mediante denuncia o composición ante las autoridades administrativas corre-- pondientes. (Art. 1-111).

Para adquirir predios también operaba la prescripción sobre -- los terrenos baldíos no deslindados a favor de los poseedores (Art I-VIII y X). La validez de los títulos expedidos por la Secretaría de Fomento se reforzaba con la inscripción en el gran Registro de la Propiedad (Art. I- XIII). Finalmente el Ejecutivo Federal se -- le autorizaba para establecer una reserva de terrenos baldíos para destinarlos a algún uso público, crear colonias para fines de con-- vención pública, o bien para establecer reservas temporales ó -- permanentes de bosques. (Art. I- XV).

En el decreto del 26 de Diciembre de 1905, 138, el título -- primordial amparaba al propietario en la extensión de terreno que se asentaba en el título, aun cuando no coincidía con los linderos incluso en una extensión mayor a la que respaldaba el documen-- to (Art. I). También expeditaba la adquisición de baldíos vía la prescripción por medio de la información ad. perpetuam, y por las sentencias que al respecto emitieran los tribunales de la federa-- ción (Art. 10).

(26) Cfr. Caso, A. op. c.t., p. 456.

El decreto del 18 de Diciembre de 1909, 139, suspende las disposiciones de la Ley del 26 de Marzo de 1894, al no admitir nuevas denuncias de terrenos baldíos y solo sustanciar los que se encontraran en trámite (Art.1). Esta suspensión era válida para los terrenos nacionales, hasta que fueran rectificadas por comisiones oficiales los deslindes practicados con anterioridad (Arts. 2 y 5)

Ratificaba las disposiciones sobre fraccionamiento de ejidos orientados a lotificar la propiedad que quedaba respaldada con el título correspondiente. Establecía como requisito cultivar o --- aprovechar el lote durante diez años, con las condiciones de usufructuario a título personal, lo que impedía arrendarlo, enajenarlo o embargarlo ó conceder su aprovechamiento a otra persona. Estas limitaciones regían para los sucesores a título universal, del lote correspondiente. Superados los diez años, se tenía libre disposición sobre el lote respectivo.

Precusores de la Reforma Agraria.- De la compleja reforma --- agraria fueron abordados los tópicos de su teoría, y consiguientemente su política y filosofía; el monopolio de la tierra y su distribución para construir la propiedad social (reconstitución de --- ejidos, comunidades y colonias ejidales); la pequeña propiedad agrícola y ganadera, las reservas territoriales para servicios públicos y la regularización del fondo legal, las cuestiones demográficas y poblacionales, la política triguera para regular la extensión de la tierra, y a la vez incentivar el cultivo de los predios, el crédito y su forma de financieros, el aprovechamiento de los recursos forestales y otras riquezas renovables y no renovable del medio rural; la infraestructura agrícola y agraria, el agua y los aspectos hidráulicos; los proyectos legislativos para objetivizar la reforma agraria; al igual que otros apartados.

Los autores que se produjeron en el periodo de 1910-1917, y - que fueron definitivos en las orientaciones de la reforma agraria. En su contenido ideológico oscilan de lo moderado a lo radical, --- incluyendo personajes como Don Andres Molina Enriquez (Autor de --- " Los grandes problemas nacionales 1909"); que pretendió establecer teoría con dirigencia y acción, manifiesta en el plan de Texcoco 1911". Entre los estudios se encuentran: Observaciones sobre el fomento agrícola considerado como base para la ampliación de crédito agrícola en México por el Doctor Alberto García Grauados (1911). En el problema de la pequeña propiedad; por el Ing. --- Lauro Viedas, director de Agricultura (1911: El fraccionamiento de la Propiedad en los estados Fronterizos; por el Ing. Pastor --- Rovain 1911); Importancia de la Agricultura y fraccionamiento de tierras, por el Ing. Gustavo Duran (1911); "La Cuestión Agraria", por el Lic. Wiston Luis Orozco (1911); filosofía de mis ideas sobre reformas Agrarias, por el Lic. Andres Molina Enriquez (1911) "Estación agrícola experimental de la ciudad Juárez, por el Ing. Romulo Escobar (1911); Policia Nacional Agraria por Carlos Basave y del Castillo Negrete (1911); Estudio para el partido del programa

ma liberal, Derecho del Hombre a los bienes naturales. La solución al problema agrario, por Felipe Santibañez (1911); "El Problema Agrario en la República Mexicana", por Ateor Sala (1912); "Política Agraria", por Rafael L. Hernández (Secretario de Fomento, Colonización e Industria), (1912). "El Problema Agrario en México". La Acción del Gobierno y la Iniciativa Individual, por el Lic. Toribio Esquivel Obregón (1912); Trabajos e Iniciativas de la Comisión Agraria Ejecutiva por M. Narroquin y Rivera, Roberto Gayol y José L. Cosío (1912). "Iniciativa de Ley sobre creación de Granjas Agrícolas" por el Diputado Adolfo M. Isassi (1912); Iniciativa de Ley sobre Creación y Organización de Cofedito Agrícola. Mediante el sistema de "cajas rurales", por el diputado José González Rubio (1912); Iniciativa de Ley sobre el mejoramiento de la situación actual de los peones y medceros de las Haciendas; por el diputado Gabriel Vargas (1912); La Cuestión Agraria por el Ing. José Covarrubias (1913); "Estudio de nuestros Problemas Nacionales"; La cuestión agraria. "Estudio de nuestros problemas nacionales". La cuestión agraria por el Ing. Roberto Cayo (1913), "Sobre el Problema Agrario en México", por Telesforo García (Comisión Agraria - Ejecutiva) (1913) Reintegración del fondo y del ejido, por el Lic. Cesareo L. González (1913). "El servicio Militar Agrario", y "El Campamento Agrícola", por Zeferino Domínguez (1913). Apuntes para el Estudio del Problema Agrario, por el Ing. Manuel Bonilla (1914) Monopolio y Fraccionamiento de la Propiedad Rústica, por el Lic. Cosío (1914), El Problema Agrario y Emancipación del Peón y Proletariado Mexicano, por el Lic. Miguel Hendoza López Schwertfeger (1914); Estudio sobre la cuestión agraria, (Proyecto de Ley); por el Ing. Pastor Rovniz y el Lic. José J. Novelo (1914), Proyecto de Ley sobre cajas rurales y cooperativas, por Rafael Nieto (1915), Tierra y libros para todos (programa de Gobierno), por el Ing. Plutarco Elías Calles (1915), Parte General Sobre un Informe de la ampliación de Algunos Preceptos de la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, por el Lic. Fernando González Ron (1916); Algunas consideraciones sobre nuestro problema agrario, por el Ing. Miguel Ángel Acevedo (1916), el reparto de las tierras, por el Lic. Vicente Lombardo Toledano (1917); el gobierno. La población y el territorio; por el Dr. Manuel Gamio (1917); además de los grandes problemas de México, por el Ing. Francisco Bulnes. (27).

(27) Cfr. La Cuestión de la Tierra 1910-1917, T. I-IV; en Silva -- herzog, Jesús et al; op. cit.

Proyecto de Ley sobre Adiciones a la Constitución General --- respecto de la Materia Agraria.- Presentado por el diputado Juan Saravia (14 de Octubre de 1912) a nombre de la Comisión Agraria --- de la Extrema Izquierda, del partido "Liberal", integrado por los Licenciados Eduardo Fuentes y Antonio Soto Gama.(28):

Las partes sustanciales del proyecto se refieren al establecimiento de tribunales federales de Equidad que, operando como jurador civiles resolverán con prontitud sobre la posesión y el despojo respecto de las restituciones de los pueblos agrupaciones indígenas o pequeños propietarios de las tierras, aguas ó montes que hubieren sido despojados por la violencia (física ó moral ó contratos con apariencia legal (Art. 1)). También incluía como despojo - la venta de baldíos en perjuicio de Municipio y pequeños propietarios respaldados en la prescripción que señalaban las leyes de baldíos (Art. 2). Las resoluciones de los tribunales de Equidad --- eran de inmediata ejecución y podían ser recurridas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 3).

Este proyecto implicaba modificar los artículos 13, 72-XXXIII y IX y 27 Constitucionales, la edición de este último consistía --- en "Los Municipios podrán poseer y administrar los ejidos. La Federación podrá poseer y administrar los bienes inmuebles procedentes de expropiación agraria".

Contenido Agrario de los Planes y Programas de la Resolución Mexicana de 1910.- Los planes y programas en el renglón agrario --- en la conformación de la teoría de la propiedad y la reforma agraria que alimentan al constituyente del 17, paso inmediato para la genesis del artículo 27, igualmente su vigencia preconstitucional fue estructurado al marco jurídico procedimental, el operativo --- para las instituciones y sujetos agrarios y otros aspectos embrionarios de nuestro derecho agrario.

El Programa del Partido Liberal.- El 1 de Julio de 1906, en (29) en St. Louis Mo. E.E.U.U., por Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I Villareal, Librado Rivera -

(28) Cfr. Ibid, p.p. 219-236.

(29) Cfr. González Ramírez, Manuel. Planes Políticos y otros Documentos, impresión facsimilar de la primera edición, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos de Agrarismo en México, México 1981, p. 22.

y Rosalía Bustamante. El reunión agrario, lo tratan en los artículos 34-37 de la siguiente forma estable la obligación a los dueños de las tierras de hacerlos productivos en casos contrarios, el estado las recobrará para incorporarlas a la reproducción. (Art. 34)

Plan de San Luis.- (30) Expedido el 5 de Octubre de 1910, -- por Francisco I. Madero en el aspecto agrario, plantea en el tercer párrafo del artículo tercero en que se subraya que abusando de la Ley de terrenos baldíos, los pequeños propietarios en su mayoría indígena, fueron despojados de sus tierras bien por acuerdo de la Secretaría de Fomento ó por fallas de los tribunales, mismos -- que se someten a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios incluso de los poseedores que los recibieron por vía de herencia. La restitución no operaba -- cuando el predio había pasado a un tercero, el que debía indemnizar al propietario original del terreno.

Plan de Ayala.- (31) se expide el 28 de Noviembre de 1911, -- por los generales Emiliano Zapata, Ofelio E. Montañón, Jesús Horrales, Prócuro Capiatán, Francisco Mendoza y Otros militares. Gran parte de sus artículos los dedican al análisis y a la crítica política del Modernismo, reservando los artículos 6-9 al problema -- agrario.

En el artículo sexto, se trata la restitución de los terrenos montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que estos comprueben su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Los hacendados y casiques usurpadores de esos bienes que se creen con derecho sobre los mismos, podrán dirimirlos en los tribunales especiales que se creen al triunfo de la resolución.

En el artículo séptimo se establecen las bases para dotar de tierras y montes, aguas a los ciudadanos y pueblos. En el artículo noveno se establece la parte procedimental en materia agraria, remitiendo lo establecido a las Leyes de desamortización, siempre que sean convenientes.

Aspecto Agrario de Carrancismo.- (32) Plan de Guadalupe.- En el aspecto agrario el plan propone la restitución de las tierras -- a los pueblos que injustamente fueron privadas de sus heredades, -- la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña -- propiedad mediante las leyes agrarias creadas para cumplir ese --

(30) Cfr. Fabila, M. op. cit., pp. 209-213.

(31) Cfr. González Ramírez, M. op. cit., pp. 73-83.

(32) Cfr. Fabila, M. op. cit., pp. 243-245.

propósito. En el mismo precepto se sugieren leyes fiscales para -- grabar en forma equitativa a la propiedad raíz, leyes para mejorar la condición del peon rural y la revisión de las Leyes para la explotación de aguas, bosques, y demás recursos naturales. (Art. 2).

Proyecto de Ley Agraria de Don Venustiano Carranza.-(33) La -- Ley conjuga los siguientes aspectos: 1) Sustantivo, 2) Adminis-- trativos, 3) Procedimentales.

Sustantivos.- Declara no las enajenaciones de Tierras, aguas, y montes pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones y -- comunidades hechas por gobernadores, jefes políticos y cualquier -- otra autoridad local en la que se convino lo dispuesto en la Ley -- del 28 de Junio de 1856 (Art.1). Los pueblos que carezcan de eji-- dos, pero los necesiten más no pueden restituirlos por falta de -- títulos, porque no pueden identificarlos ó porque legalmente fue-- ron enajenados, pueden solicitar se les dote el terreno suficien-- te conforme a sus necesidades, para reconstituir el ejido que de -- preferencia se localizará en terrenos colindantes al pueblo soli-- citante.

Administrativos.- La magistratura agraria se integrará de la siguiente forma: Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve -- miembros presidida por el secretario del fomento, comisión local -- agraria integrada por cinco miembros, que opera en cada estado o -- territorio federal.

El Organismo rector será comisión nacional agraria, de la que dependerá la comisión local agraria, y de ésta el comité particu-- lar Ejecutivo, tanto la comisión local, como los comités serán -- nombrados por el gobernador correspondiente.

Procedimentales.- Estos se resumen en: 1) Acciones. Las so-- licitudes de restitución y dotación de las tierras se presentarán -- ante los gobernadores de los estados, territorios, ó del Distrito Federal donde esté localizado el predio correspondiente. Si el -- estado de guerra civil ó bien las comunicaciones no permiten la -- presentación de la solicitud a esas autoridades, se podrá hacer -- ante el jefe militar autorizado para este caso (Art. 6.11) Pose-- sión provisional.- El gobernaor que recibió la solicitud de resti-- tución de tierra recabará la opinión de la Comisión Local Agraria sobre la convivencia de restituir o dotar a los ejidos. Si era -- procedente, el gobernador turnará el expediente del comité parti-- cular ejecutivo para la identificación del terreno y mediación del -- terreno y proceder a la tierra provisional de las tierras a las --

(33) Cfr. Idd., pp. 259-269.

solicitantes. El gobernador turnaba el expediente a la comisión local agraria para que rindiera un informe sobre el mismo a la comisión Nacional Agraria esta dictaminaba con base en dicho informe rectificandolo o bien modificandolo. El dictamen se le remitía al presidente de la República, para su sanción y expedición de los títulos respectivos. (Art. 6-9. 111). Recursos., los interesados que se crean afectados por las resoluciones del presidente de la República, tenían la opción de recurrir a los tribunales a delucidar sus derechos en el lapso de un año. (Art. 10).

Ley Agraria del General Francisco Villa.-(34) Expedida en la ciudad de León el 24 de Mayo de 1915. En su contenido se establecía "Los estados expedirán las leyes Agrarias para fijar las máximas extensiones a que debe quedar sujeta la gran propiedad agraria (Art.1). De ahí que se declare la utilidad pública, el fraccionamiento de los excedentes de la gran propiedad que se llevara a cabo por los gobiernos de los estados por el procedimiento de expropiación mediante indemnización correspondiente. Si la expropiación es parcial el resto del terreno será fraccionado por el mismo propietario en el lapso de tres años. (Art.3). Similar criterio se seguirá para la expropiación de aguas y presas de propiedad privada. (Art.6). Así mismo, para que impulse la reforma agraria se autorizaba la creación de empresas agrícolas mexicanas, con predios y aguas mayores a los autorizados, siempre que los propietarios se comprometieran a fraccionar los pasados seis años de explotación de esos acas años de explotación de esos bienes (art. 18). Igualmente se pretendía expedir leyes sobre crédito agrícola colonización y vías generales de comunicación (art.19).

Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes (35).- Expedida el 25 de Octubre de 1915. Fundamentales disposiciones se contienen en sus 35 artículos, su artículo cuarto es trascendental porque crea la pequeña propiedad fijada en el derecho inalienable que asiste todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terrenos, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades de sus familias.

El artículo noveno crea los "Tribunales Especiales de la Tierra" para impartir Justicia Agraria.

Los terrenos comunales de los pueblos y de la pequeña propiedad, " No son enajenables, no pueden grabarse en forma alguna", según lo ordena el artículo catorce.

(34) Cfr. Varios, Planes Políticos Revolucionarios: la. ed.,PRE, México, 1979, pp., 91-96.

(35) Cfr. Ibid, pp. 95-107.

El artículo catorce declara propiedad de la nación a todos -- los montes los que serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción, correspondan empleando para ello el sistema comunal.

El artículo veinte ordena la creación de un "Banco Agrícola -- Mexicano".

En resumen expuesto acerca del contenido de la Ley Agraria -- de la Constitución de Aguascalientes, nos muestra la fondosidad, -- lozanía y vitalidad de la ideología agraria que institucionalizó -- la Revolución Mexicana.

Para tener una idea de este proceso firmativo de la legisla-- ción de la reforma agraria, haciendo caso a sus leyes complementa-- rias, aludiremos a las normas reglamentarias básicas en materia de tenencia de la tierra que son el antecedente directo de la Ley de la Reforma Agraria.

La primera ley agraria es la Ley del Ejido, de 30 de Diciem-- bre de 1920; pretendió sistematizar las diversas disposiciones -- contenidas, en multitud de circulares dictadas con anterioridad. -- El decreto del 22 de Noviembre de 1922, abroga la ley de ejidos -- y fija nuevas bases para legislar en materia de tenencia de tierra -- las que se ponen en práctica en el reglamento agrario del 10 de -- Abril de 1922, el 19 de Diciembre de 1925 se expide la primera Ley reglamentaria, sobre repartición de tierras ejidales y constitu-- ción de patrimonio. Parcelario Ejidal. El 23 de Abril de 1927, se dicta la ley de dotación de tierras y aguas llamada Ley de Ejidos.

B) CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO .- Los términos, Derecho y Agrar-- io forman la denominación de una moderna subrama del Derecho que recientemente ha iniciado y obtenido su independencia legislativa, jurídica y dictática más precisa de lo que es el Derecho Agrario, procurando tener la noción más general y valerosa para todo sta-- tema jurídico, constituye un empeño en el que se afrontan serios -- obstáculos si se consideran los diversos criterios imperantes para juzgar y caracterizar la disciplina jurídica. Obviamente la políti-- ca agraria orienta a la reforma agraria, que a la vez sirve para desarrollar los apartados agrícolas y agrarios en México. Así -- pues, la palabra agricultura, con origen en las palabras latinas -- ager, campo, y colo, cultivar, ha ido ampliando su contenido, hoy -- la agricultura conjuga los aspectos técnicos y programáticos para producir, en forma racional, los bienes primarios -- agrícolas, gana-- deros, silvícolas, e industrias conexas que requieren la economía -- de un estado, a fin de satisfacer sus necesidades internas y que -- a la vez sirven de soporte para su desarrollo económico. En tanto -- que lo agrario que viene de la voz latina ager desde el punto de --

vista geográfico, es lo opuesto a lo que comprende el medio especial de la ciudad. De ahí que lo agrario y, consecuentemente, las actividades agrarias se desarrollen en el medio rural, sin menoscabo de la interrelación con las que se llevan a cabo en las ciudades. De esto se desprende que lo agrario es: "Todo lo que se relaciona con la aplicación de la Reforma Agraria Mexicana....Que pertenezca al campo. Lo relacionado con la distribución de la tierra.

En consecuencia, Derecho Agrario en nuestro país es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, y todo lo relacionado con el mejor logro de explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderas, o forestales. Se trata no solo de la tierra, sino de su explotación y en ella entran los créditos, la educación, seguros etc; en pocas palabras la planeación integral de la explotación agrícola.

Ahora bien, el derecho en su concepción global tiene constantes normativas, reglas, objetivos, etc.- que son valederas para cualquier sistema jurídico y aplicables a un Estado en particular. En la estructuración del derecho y de una rama específica, en este caso la agraria, es indispensable que recoja los fundamentos históricos, sociológicos, económicos del Estado en cuestión (México). A fin de estructurar la normatividad que regule las relaciones jurídicas de las instituciones agrarias, los sujetos agrarios, el régimen de propiedad agraria, las modalidades jurídicas agrarias, la organización para la producción rural con base en las instituciones agrarias, los procedimientos y la magistratura agraria, y otros aspectos que hagan posible la conceptualización y definición del Derecho Agrario.

En la composición de la definición de Derecho Agrario, es requisito partir de la conducta humana y de ahí derivar las relaciones de carácter jurídico, para así establecer la esfera normativa a que se deben sujetar los que directa e indirectamente inciden en el ámbito agrario y, más concretamente, en el apartado jurídico.

En la definición del derecho agrario es donde se manifiesta el sistema económico-social-político de un Estado; aún cuando exista diversas corrientes del pensamiento contemporáneo que definen al derecho agrario aplicando criterios diferentes. Para una está constituido por normas e instituciones de carácter prevalentemente privado, para otra, por instituciones y normas legalmente eminentemente públicas; y algunas que postulan la tesis de que constituye un derecho social strictu sensu.

Para Giorgio de Semo, (36), el Derecho agrario: Es la rama jurídica de carácter prevalente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.

Compuzano y Horma, (37), formula el siguiente concepto: El

(36) Cosro D, Diritto Agrario, Casa ed. Poligrafica Universitaria, 1937, pag. 34.

(37) El Derecho Agrario en España, Ensayo de Sistematización, Pag. 363.

Derecho Agrario es el Conjunto de Normas Jurídicas relativas a la producción agrícola.

El Doctor Joaquín Luis Osorio, (38), expresa: El Derecho Agrario es el Conjunto de Normas concernientes, a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales.

El Licenciado Miguel Mejía Fernández sostiene: (39) Derecho Agrario es el Conjunto de normas que determinan el régimen de la sociedad rural así como el de su racional aprovechamiento.

El Doctor Luico Mediata y Nuñez afirma que: (40) El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general y doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

La Doctora Chávez Padrón (41) formula el siguiente concepto: Derecho Agrario en nuestro país es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema conlleva como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo.

Raúl Lemus García (42) en su obra Derecho Agrario Mexicano define el derecho agrario como: El Conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito tecnológico de realizar la Justicia Social, el bien común y la Seguridad Jurídica.

Para Louse Rivort (43) en su obra el Derecho Agrario en México conceptúa al Derecho Agrario como el conjunto de normas (teóricas y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo en la organización territorial rústica a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.

(38) *Diritto Rural*, Rio de Janeiro, 1937, pag. 1.

(39) *El Problema de la Autonomía del Derecho Agrario*, Pag. 180.

(40) *Opus. Cit.* pag. 6.

(41) *El Derecho Agrario en México*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964 pag. 22.

(42) Lemus García Raúl, *Derecho Agrario Mexicano (Síntesis Histórica)* 1a. Ed. LIMSA, México, 1975, p. 25.

(43) Louse Rivort *Derecho Mexicano* 3era. Edición. Edición Américas p. 120.

Eduardo García Maynez, (44) concetúa al Derecho Agrario como la rama del Derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.

De las anteriores definiciones, se puede concretar, que el -- Derecho Agrario, es el conjunto de normas, preceptos, Instituciones, reglamentos y disposiciones en general, que tienden a regular las diversas formas de tenencia de la tierra, así como todo lo -- relacionado a las explotaciones y aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales buscando como objeto primordial, la justicia social, el bien común y la Seguridad Jurídica; de los sujetos que integran las relaciones agrarias.

C) LA CONSTITUCIONALIDAD DE EL DERECHO AGRARIO.-Nuestra Constitución, llamada también Ley de Leyes, Norma fundamental ó carta Magna, contiene los principales supremos, que rigen la organización del Estado Mexicano, las relaciones de gobernantes gobernados y las bases a través de las cuales deben resolverse cada una de las cuestiones fundamentales del país, como son entre otras, el problema obrero y el agrario. Las Normas Constitucionales significan para todos los mexicanos, un catecismo de conducta que debe regir la vida de todos los habitantes del país, pero fundamentalmente de todos los ciudadanos mexicanos.

La Constitución política de 1917, tiene como antecedente directo e indirecto, la revolución mexicana, que fué el gran movimiento social del siglo XX en el mundo.

Los postulados estructurales de la Reforma Agraria se consignan, primordialmente en el artículo 27 Constitucional. Es importante considerar que en la elaboración del Proyecto del artículo 27 Constitucional tuvieron una participación notable el Ing. Pastor Rovaix, en esa época encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en calidad de Presidente de la Comisión, en la que colaboraron los ilustres Constituyentes Julian Adame, Licenciado Pastrana, Pedro A. Chapa, José Alvarez, José Natividad Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, Enrique A. Enriquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez Escobar, Ruben Merti.

Sin lugar a dudas, los tres primeros párrafos del artículo 27 Constitucional, dan la estructura teórica doctrinal e ideológica del sistema de propiedad, así en el primer párrafo se establece la propiedad originaria de la nación (mexicana), sobre tierras y aguas comprendidos en su territorio que permite transmitir el da--

(44) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, - Ed. Porrúa México p.p. 56.

minio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo párrafo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La ocupación de la propiedad privada la hará la autoridad de administración, y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal, expreso o tácito adicionado con un 10% (frac. VII párrafo I).

En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo de su conservación.

Para cumplir ese objetivo, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento, de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables. Se llevará a cabo el fomento de la agricultura y se cuidará la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad. La adquisición de los bienes se considerará de utilidad pública (mediante el procedimiento expropiatorio), tomando de las propiedades inmediatas pero siempre respetando la pequeña propiedad.

En el cuarto y quinto párrafo, se establece la propiedad de la nación sobre las aguas, bien sean de mares territoriales, las lagunas, esteros, de las playas, de los ríos, de los lagos, en algunos casos de los arroyos, y otros afluentes secundarios.

Con base en el dominio inalienable e imprescindible de la Nación sobre las aguas anotadas, podrán concesionarlas a particulares y a las asociaciones civiles o comerciales.

En la fracción primera se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones para explotar minas, aguas o combustibles, minerales localizados en la República Mexicana. Se precisa la capacidad para los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas en tanto que los extranjeros que quieran gozar de los mismos derechos deben convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y a no invocar la protección de su gobierno en relación a esos bienes.

En la fracción segunda, en forma indirecta, se protege la propiedad agraria al prohibir a las asociaciones religiosas donadas iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales, impuestos sobre dichos bienes.

En tanto que en las fracciones tercera y quinta también se -- protege a la propiedad agraria al limitar a las instituciones de -- beneficencia pública privada lo mismo que a los bancos, a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos. Se hace una excepción a las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes por -- un plazo que no exceda de diez años, medida que pueden aplicar los bancos para la imposición de capitales sobre bienes raíces, pero -- sin límite de tiempo.

Esta línea restrictiva para adquirir fincas rústicas se plasma en la fracción cuarta, para las sociedades por acciones.

En la fracción sexta, se ratifica la capacidad de los conde-- nazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás coor-- poraciones para disfrutar en común las tierras, bosques, y aguas -- que les pertenezcan se les hayan restituido o restituyeren confor-- mo a la ley del 6 de Enero de 1915. Este disfrute en común de las tierras está sujeto a que la ley reglamentaria determine la forma de repartimiento de las heredades.

La fracción séptima es la de mayor contenido agrario; en el -- primer párrafo se reitera que solo las cooperaciones que en forma, casística establece el artículo 27, tiene capacidad para ad-- quirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. En el caso de los Estados, Territorios, el Distrito Federal y los Municipios tienen capacidad para adquirir, y poseer los bienes raíces que -- demande el servicio público.

En el segundo párrafo se precisa que para ocupar la propiedad privada debe prevalecer el principio de utilidad pública y que la correspondiente declaración es competencia de la autoridad adminis-- trativa. También se ponen las bases para fijar la indemnización -- del bien expropiado con fundamento en el valor fiscal, más un 10%.

En el tercer párrafo se fundamentan las acciones de restitu-- ción y dotación en favor de los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás cooperaciones de población y se le -- da jerarquía constitucional a la ley del 6 de Enero de 1915.

En el párrafo cuarto se establece que las acciones correspon-- den a la Nación, por virtud del artículo 27 se harán efectivas por el procedimiento judicial.

En el quinto párrafo se ponen las bases para el fraccionamien-- to de las grandes propiedades, en tanto que en el párrafo sexto se declaran revivibles los contratos y concesiones, que a partir de -- 1876, hayan prohibido el acaparamiento de tierras, aguas y rique-- zas naturales de la Nación a favor de una persona o sociedad, y --

que implique perjuicios graves para el interés público; el Ejecutivo de la Unión los puede nulificar.

El artículo 27 introduce la institución jurídica de las acciones de restitución y dotación agraria. Mediante el ejercicio de la acción de dotación, el Estado afecta, y por consiguiente, priva de sus terrenos a los propietarios particulares latifundistas, para dotar a los pueblos, rancherías ó comunidades que carezcan de tierras o aguas o que las tengan en cantidades insuficientes para las necesidades de la población.

El original artículo 27 Constitucional estuvo vigente aproximadamente dieciocho años, coexistiendo con igual rango con la ley del 6 de Enero de 1915. Apartir del 10 de Enero de 1934 se dá la primera modificación al 3 de Febrero de 1983.

La primera modificación publicada el 10 de Enero de 1934, abroga la Ley del 6 de Enero de 1915, al mismo tiempo incorpora algunos apartados de esa ley al artículo 27 Constitucional. Las modificaciones transforman el artículo en sus párrafos iniciales y en dieciocho fracciones.

En el segundo párrafo relativo a las expropiaciones, se cambia la redacción mas no el contenido, en tanto que el tercer párrafo se especifica que la pequeña propiedad agrícola debe estar en explotación para gozar protección jurídica correspondiente; otro renglón que añade es el cambiar el aspecto casuístico de los grupos solicitantes. (condueñazgos, rancherías, pueblos, tribus). En la fracción III se circunscribe a las instituciones de beneficencia públicas y privadas, para que solo adquieran los bienes raíces que directa e indirectamente hagan posible el cumplimiento de su objetivo.

En la fracción sexta se anotan las corporaciones que tienen capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, a las que se añaden los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, a los que hayan sido dotados o restituidos o los centros de población agrícola. En esa fracción en el segundo párrafo se precisa que en caso de expropiaciones de la propiedad privada la base es valor fiscal de los bienes, considerando las mejoras o deterioros del bien posteriores a la asignación del valor fiscal.

La fracción VI se convierte en la VII, eliminando lo casuístico para los solicitantes, para suplirlo por un concepto amplio que es el de núcleos de población.

Se puede afirmar que la fracción VIII hereda gran parte de la Ley del 6 de Enero de 1915 se plasma claramente la fracción I del

artículo 1, en el que se declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los núcleos de población hechas por las autoridades federales, estatales y locales de diversos núcleos, en contravención a la ley del 25 de Junio de 1856.

En la fracción VIII se ubica el contenido de la Ley de el 6 de Enero de 1915, que declara nulas las concesiones, composición ó ventas de tierras, aguas y montes por la Secretaría de Fomento y Hacienda, o cualquiera otra autoridad federal apartir del primero de Diciembre de 1876 con las que se hubiere privado u ocupado total o parcialmente a los ejidos o terrenos de común repartimiento a los núcleos de población.

Fracción VIII- Aquí se ubica el artículo 1-III de la Ley del 6 de Enero de 1915, que declaran nulas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados a partir del primero de Diciembre de 1876 hasta la fecha por compañías, jueces u otras autoridades de las entidades federativas o de la federación, que hubieren privado total o parcialmente de las tierras, aguas y montes de Ejidos o terrenos de común repartimiento pertenecientes a los núcleos de población.

Fracción VIII último párrafo, recoge la parte final del párrafo tercero de la fracción VII del artículo 27, en el que se expuntan de nulidad las tierras repartidas y tituladas de acuerdo a la ley del 28 de Junio de 1856, poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años en una superficie que no exceda de cincuenta hectáreas.

Fracción IX, se orienta por el artículo 2 de la Ley de el 6 de Febrero de 1915, en el que se puede solicitar la nulidad de la división o reparto de la tierra, que en apariencia sea legítima, pero que hubiese existido, error o vicio en ese acto jurídico. El ejercicio de ésta acción lo pueden ejercer las tres cuartas partes de los terrenos o tercera parte de los vecinos que estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Fracción X, aquí se traslada el artículo 3 de la ley del 6 de Enero de 1915, en el que se fundamenta la acción de dotación de tierras a favor de los núcleos de población.

Fracción XI.- Se fundamenta en el artículo 4 de la ley del 6 de Enero de 1915, a la vez que se crean otras instituciones a efecto de instrumentar la Reforma Agraria, esta fracción se fundamenta en las literales a), b), c), d), y e).

a) Equivale al artículo 4-1 de la Ley del 6 de Enero de 1915, en el que la Comisión Nacional Agraria se transforma en una depen-

dencia del Ejecutivo Federal para la aplicación de las Leyes Agrarias.

b) Se crea el cuerpo Constitutivo Agrario integrado por cinco expertos en materia agraria, nombrados por el presidente de la República.

c) Se alimenta en el artículo 4-II de la Ley del 6 de Enero de 1915 relativo a la Comisión Local Agraria para dar paso a la Comisión Mixta compuesta por representantes de la Federación de los Campesinos y de las Entidades Federativas donde opere.

d) Tiene como antecedentes el artículo 4-III de la Ley del 6 de Enero de 1915, aquí el Comité Particular Ejecutivo tiene funciones diferentes, ya que es gestor de la acción agraria de los núcleos de población.

c) Se crean Comisariados Ejidales en los Ejidos.

Fracción XII, compuesta de tres párrafos, básicamente se nutre de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de el 6 de Enero de 1915.

Párrafo primero.- Se finca en el artículo 6-I de la Ley de el 6 de enero de 1915, en el que se ordena que las solicitudes de dotación o restitución de tierras y aguas se presenten ante los gobernadores de las entidades correspondientes.

Párrafo segundo.- Equivale al artículo 7 de la ley del 6 de Enero de 1915, en el que se establece la primera instancia de la dotación y restitución que culmina con la posesión provisional.

Párrafo tercero.- Su antecedente es el artículo 8 de la Ley del 6 de Enero de 1915, se refiere al incumplimiento del gobernador en la primera instancia de dotación o restitución que obliga a turnar el expediente al Ejecutivo Federal.

Párrafo cuarto.- Mismo antecedente que en el párrafo anterior aquí se asienta que la falta de dictámen a las acciones de restitución o dotación de la Comisión Mixta no impiden que los gobernadores concedan la posesión provisional a los núcleos solicitantes.

Fracción XIII.- Tiene como antecedente el artículo 9 de la Ley de el 6 de Enero de 1915, que establecen las bases de las resoluciones presidenciales agrarias.

Fracción XIV.- Se finca en dos párrafos, el primero de re-
ciente creación en el que niega a los propietarios afectados con
dotaciones o restituciones el recurso ordinario y extraordinario
de amparo. El párrafo segundo, que se nutre en el artículo 10-III
de la Ley de el 6 de Enero de 1915, limita el derecho a los pro-
prietarios afectados por dotaciones a la indemnización que se debe
hacer válida en el lapso de un año.

Fracción XV.- Introduce la Salvaguardia a la pequeña propie-
dad agrícola en explotación, y la responsabilidad para las autori-
dades que la afecten en el procedimiento dotatorio.

Fracción XVI.- Por primera vez, se presisa que las tierras --
vayan a ser asignadas en forma individual deberá fraccionarse al --
ejecutarse la resolución presidencial.

Fracción XVII.- Equivale a la fracción VII del artículo 27 --
que sustenten en los apartados "a", "b", "c", "d", "e", "f" y "g".
En este nuevo enfoque se hacen algunas precisiones en las que el --
Congreso de la Unión y las Legislativas de los Estados dictaran --
las Leyes para fijar el máximo de la propiedad rural al igual que
para el fraccionamiento de los excedentes. Por otra parte en el --
apartado "d" se establece una tasa del 3% anual y en la letra "c"--
se particulariza en la deuda agraria local para garantizar el pa-
go de las expropiaciones.

La letra "f" introduce, por primera vez, que para que proce-
da el fraccionamiento de los excedentes deben estar satisfechas --
las necesidades agrarias, de la misma manera en los casos de pro-
yectos de fraccionamientos por ejecutar los expedientes agrarios --
serán tramitados de oficio.

Se gunda modificación, a la fracción VII, publicada en el --
diario oficial de la Federación de el 6 de Enero de 1915. En el --
segundo párrafo se presisa que las cuestiones de límites en los --
terrenos comunales pertenecen a la Jurisdicción Federal. Para agi-
lizar la resolución de estos conflictos, se contempla la interven-
ción arbitral del Ejecutivo Federal y, como instancia la Suprema --
Corte de Justicia de la Nación. El tercer párrafo es relativo a --
la Ley que fijará los procedimientos para estos conflictos comu-
nales.

Tercera Adición, del párrafo sexto, publicada en el diario --
oficial de la federación el 9 de Noviembre de 1940. Se prohíbe --
concesionar el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, li-
quidos o gaseosos, quedando reservada su explotación a favor de la
Nación.

Cuarta modificación; del párrafo quinto, publicada el 21 de --
Abril de 1945. Amplia la propiedad y el control de la Nación sobre

las aguas, tanto de los mares, ríos, lagos, lagunas, esteros y --- otros afluentes, para ser destinados a diversos usos. Por excep- ción quedan en propiedad y control de particulares.

Quinta modificación de las fracciones X, XI, y XV, publicadas el 12 de Febrero de 1947, también conocida como Reforma Alemán (--- por su creador el Lic. Miguel Alemán Valdez).

Fracción X.- Párrafo segundo introduce la extensión de diez - hectáreas de la unidad individual de dotación, considerando que el terreno sea de riego o humedad o sus equivalentes, una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de calidad y - por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Fracción XIV.- Párrafo tercero de reciente creación, es una - de las disposiciones más controvertidas y se reproduce a continuación: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, - en explotación a los que se les haya expedido o en la futuro se -- expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio - de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Fracción XV.- Párrafo primero, extiende la inafectabilidad a la pequeña propiedad ganadera en explotación.

En el párrafo segundo se establece la extensión máxima de --- diez hectáreas de terreno de riego o humedad de primera, o bien -- sus equivalentes para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Párrafo tercero, se toma como parámetro una hectárea de riego equivalente a dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena - calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Párrafo cuarto, también se considera como pequeña propiedad - doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de -- cultivo, de ciento cincuenta hectáreas que se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, - olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Párrafo quinto, establece como pequeña propiedad ganadera la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado -- mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Párrafo sexto.- La pequeña propiedad agrícola o ganadera con certificado de inafectabilidad (cuyo propietario) mejore la cali- dad de sus terrenos por obras de riego, drenaje o cualquier otra -

clase, quedando protegida de afectaciones aun cuando por la mejora de los terrenos rebasa los topes de extensión para la pequeña propiedad.

Sexta edición.- Fracción I, publicada el 2 de Diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación, posibilita al Estado por conducto de la Secretaría de Relaciones la autorización de los Estados extranjeros para la adquisición de inmuebles en el lugar de la residencia de los poderes federales, destinados al servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Séptima modificación.- Párrafo IV, V, VI, VII, y fracción primera, publicada el 20 de Enero de 1960 en el Diario Oficial de la Federación.

Párrafo cuarto.- Se amplía el dominio de la Nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, igualmente sobre el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y terminos que fije el derecho internacional.

Párrafo quinto.- Nuevamente se modifica y adiciona a efecto de ampliar la propiedad y control de la Nación sobre las aguas marinas, ríos, lagos, lagunas, esteros, aguas de subsuelo y otros afluentes de dicho líquido.

Párrafo sexto.- Otorga facultades al Ejecutivo Federal para concesionar a personas físicas y morales la explotación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y de los minerales metálicos y no metálicos, excepto el petróleo y los hidrocarburos de hidrógeno, sólidos, líquidos, o gaseosos. También se establece en las obligaciones para el concesionario de efectuar las obras de infraestructura y mantenimiento y las sanciones en caso de incumplimiento.

Octava edición. del párrafo sexto, publicado el 29 de Diciembre de 1960, en el Diario Oficial de la Federación. Se otorga en exclusiva a la Nación la generación, conducción, transformación, distribución y abasto de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público.

Novena modificación.- A las fracciones VI, XI, XIII, XVII, publicada el 8 de Octubre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación. En estas fracciones se suprime la categoría política del territorio, porque a estas alturas no existía en nuestro país. De esta forma, en la fracción sexta se eliminan los territorios que tenían capacidad para adquirir y poseer bienes raíces. En la fracción XI- C, la Comisión Mixta ya no funciona en los territorios.

igualmente en la fracción XII las solicitudes de restitución y dotación no se presentarán en los territorios y, finalmente, en la fracción XVII-a, los territorios no delimitaran la extensión máxima de que pueda ser dueño una persona física o moral.

Décima edición, el párrafo sexto, publicada el 6 de Febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación. Reserva para la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares, para la generación de energía nuclear, al igual que su regularización y aplicación, pero con fines eminentemente pacíficos.

Undécima modificación y adición de los párrafos tercero y octavo publicados el 6 de Febrero de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.

Párrafo tercero, crea el postulado que los elementos naturales susceptibles de apropiación sirvan para lograr el desarrollo equilibrado del país, y al mismo tiempo, para mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Se crean lineamientos para ordenar los arrendamientos humanos para lo cual se establecen las provisiones, usos, reservas y deslindes de tierras, bosques y aguas a fin de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

En el aspecto agrario introduce por primera vez a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

Párrafo octavo, se precisa la zona económica exclusiva que comprende "doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial", zona en que se ejercerá jurisdicción la Nación Mexicana.

Fracción XIX: el Estado establecerá las estrategias para la impartición y cumplimiento de la justicia agraria y así ... "garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyará la asesoría legal de los campesinos".

Fracción XX. " El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral ... " que implica generación de empleos, el bienestar de la población campesina y su inserción en el desarrollo nacional.

El desarrollo rural integral, contempla el fomento de las actividades agropecuarias y forestal, insumos, créditos, capacitar

ción y asistencia técnica. En el aspecto legislativo, se expedirá una ley específica para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

D) REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA- En base a las Reformas establecidas al artículo 27 constitucional el 6 de Enero de 1992, son derogados algunas fracciones y párrafos.

En la fracción segunda de éste artículo, se reconoce capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. A las Asociaciones religiosas que constituyen en los términos del Artículo 180.

En la fracción tercera, se restringe la posibilidad a las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto al auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza de adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. Se eliminan la prohibición a estas instituciones de estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, de ministros de los cultos o de sus asimilados.

En la fracción cuarta, se faculta a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Se establece además la prohibición a las sociedades de esta clase de tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados, se implanta además, que la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades a efecto de que las tierras propiedad de las sociedades no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Así mismo la ley señalará las condiciones para participación de extranjeros en dichas sociedades. Estableciendo la propia ley los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

En la fracción sexta se deroga parte de el primer párrafo, en donde se establecía que fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podría tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los destinados inmediatamente o directamente al objeto de la institución.

La fracción VII, se modifica en su totalidad, reconociéndose personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales, comunales y se protege su propiedad sobre las tierras tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Se protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas, se respeta la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulando el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre tierras y de cada ejidatario en su parcela, se manifiesta la posibilidad de asociación de ejidatarios y comuneros entre sí o con el Estado ó con terceros y otorgar el uso de sus tierras mediante los procedimientos correspondientes. Tratándose de ejidatarios se permite transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. Se permite a la Asamblea General otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela mediante los requisitos correspondientes. En caso de enajenación de parcelas se respeta el derecho de preferencia.

En el quinto párrafo de esta fracción se limita al Ejidatario de ser titular al cinco por ciento del total ejidales.

En el Séptimo párrafo de esta fracción, se considera a la Asamblea General como el órgano supremo de el núcleo de población ejidal ó comunal. Se establece la elección democráticamente de el comisariado ejidal considerándose como un órgano de representación de el núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población será en los términos de la Ley Reglamentaria.

Las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV fueron derogadas en el Diario Oficial de la Federación de el 6 de Enero de 1992.

La fracción XV, se deroga el primer párrafo. Se prohíbe en los Estados Unidos Mexicanos a los latifundios.

Se reconoce como pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego ó de humedad de primera ó sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho.

La fracción decimo sexta queda derogada.

En la fracción décimo octava se faculta al congreso de la Unión a las Legislaturas para expedir leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites permitidos por la Ley. Son derogados los incisos a), b), c), d), e), y f).

En la fracción décimo novena, se reconoce de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallaren pendientes o se susciten entre dos ó más núcleos de población, así como ejidos y comunidades. Se crean para la administración agraria tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados -- por magistrados propuestos para el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores ó en los recesos de ésta por la Comisión Permanente. La Ley establecerá un órgano para procuración de Justicia Agraria.

En la fracción décimo novena, se reconoce de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallaren pendientes o se susciten entre dos ó más núcleos de población, así como ejidos y comunidades. Se crean para la administración agraria tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados -- por magistrados propuestos para el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores ó en los recesos de ésta por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para procuración de Justicia Agraria.

C A P I T U L O I I .

L A J U S T I C I A A G R A R I A .

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B) AUTORIDADES AGRARIAS Y ATRIBUCIONES.
- C) AUTORIDADES EN LA NUEVA LEY AGRARIA.
- D) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
- E) LA PROCURADURIA AGRARIA.
- F) ORGANOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

CAPITULO II.

LA JUSTICIA AGRARIA.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.- La Magistratura Agraria tiene su más remoto antecedente en la precolonia, el derecho proclombiano de naturaleza consuetudinaria, contó con un sistema judicial bien organizado, en el cual los tribunales agrarios actuaban dentro de la institución básica que era el calpulli con una eficacia y honrrades modelo.

Las principales autoridades internas del calpulli eran: la -- Asamblea General, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Jurisdicción militar y civil.

La Asamblea designaba a los siguientes funcionarios: Chinancaltec, pariente mayor, encargado del reparto de las parcelas entre los miembros del Calpulli;

Tequillatos, encargado de dirigir las faenas colectivas en -- cooperación.

Tllyacnauques, recaudadores locales de tributos.

Tlacuilo, cronista, historiador, registrador, consignaba el -- reparto de las tierras, las decisiones del Consejo, las leyes y -- sentencias así, como los símbolos religiosos y gerarquías del grupo.

Petlacicatl, jefe del almacén colectivo y carcelero.

Tacutis, funcionarios judiciales que eran auxiliados, por los Tlequiltinotques, actuarios y alguaciles.

Centectlalxques, funcionarios encargados de vigilar las costumbres de un número de familias determinadas.(45).

En el periodo de la Colonia los reyes tuvieron las más amplias facultades para proveer toda clase de oficios públicos, así como para dictar normas generales o especiales a las que deberán sujetarse determinados nombramientos, en esta época tuvieron jurisdicción y competencia en materia agraria: el rey, el virrey, la audiencia, el cabildo, el sub-delegado, los jueces de tierras y -- procuradores.

Consumada la independencia las funciones agrarias, pasaron a las autoridades mexicanas conforme a la nueva Constitución. El 2 --

(45) Prof. Sustenen. H. Chapa, San Gregorio Atapulco, Xochimilco -- D.F.; En el IV Sentenario de su fundación, México, 1959, pag. 71.

de Diciembre de 1948, se Constituye la Dirección General de la Industria, como dependencia del ministerio de Relaciones Exteriores e interiores, con funciones específicas en materia de fomento Agropecuario. En 1846 se dictan las bases para la administración de la República que crean el Ministerio de Fomento, colonización, industria y comercio, con funciones de fomento agropecuario, irrigación y colonización.

B) AUTORIDADES AGRARIAS Y ATRIBUCIONES.- Como antecedente -- histórico se tiene la Ley de el 6 de Enero de 1915 en donde se -- fincaba en tres niveles: Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria y Comité Particular Ejecutivo.

La Comisión Nacional Agraria, se integra por nueve miembros -- (nombrados por el Presidente de la República), presididos por el -- secretario de la agricultura y fomento. Su principal función, era -- la de proponer, al Ejecutivo de la Unión, las relaciones definitivas en materia agraria. La Comisión Local Agraria, funcionaba en -- cada entidad federativa, territorio y en el Distrito Federal. Se -- componía de cinco miembros nombrados por el titular de el poder -- Ejecutivo de la entidad correspondiente. Su principal responsabi- -- lidad consistía en reunir elementos de prueba, informar y dictaminar en los asuntos agrarios que se sustentaran en su jurisdicción.

El Comité Particular Ejecutivo, operaba en las cabeceras mu- -- nicipales o el de los pueblos en que estuviesen localizadas los -- problemas agrarios. Se integraba de tres ciudadanos nombrados por -- el Ejecutivo de la entidad correspondiente. Su responsabilidad con -- tral consistía en ejecutar los fallos definitivos conque se con- -- cluía una acción agraria. Surge posteriormente el primer Código -- Agrario del 22 de Marzo de 1934 en donde se consideran como auto- -- ridades agrarias: El Presidente de la República, El Departamento -- Agrario (su tutelar), los Gobernadores de las Entidades Federati- -- vas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrari- -- os y los Comisariados Ejidales (Art. 1).

El Presidente de la República como suprema autoridad agraria, -- mediante su relación definitiva no podría ser modificada, ponía -- fin a un expediente agrario de restitución, dotación o ampliación -- de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola de -- localización de la pequeña propiedad inafectable. (Art. 2).

El Departamento Agrario- A cargo de un jefe, era el órgano -- responsable de la administración pública federal, de aplicar los -- preceptos del Código Agrario (art. 3) su estructura dependía en

un Delegado Agrario en cada Entidad Federativa, a Registro Agrario Nacional, las Oficinas de Tierra, aguas y fraccionamientos y demás que fueren necesarios.

Los Gobernadores de las Entidades Federativas, además de las facultades para nombrar a los representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas (CAM) y Comités Particulares (CPE), la fundamental radicaba en su participación en la substanciación de los expedientes agrarios que culminaba en el mandamiento de posesión. (Art. 10).

Las Comisiones Agrarias Mixtas (CAM) descansaban en cinco miembros que representaban a la Federación, a los gobiernos locales y a los campesinos.

El Comité Ejecutivo Agrario (CEA), compuesto por tres miembros Presidente, Secretario y vocal de los solicitantes de las acciones agrarias que al efecto nombraba el gobernador. Su principal función consistía en representar del grupo solicitante desde el inicio de la acción agraria, hasta la ejecución de la posesión y la correspondiente entrega de tierras y aguas al comisariado Ejidal (CE) y la documentación inherente a su posesión. Con esto el Comité Ejecutivo Agrario dejaba de funcionar, para dar paso al Comisariado Ejidal (arts. 16-19)

Los Comisariados Ejidales (CE), se integraban con Ejidatarios del núcleo de población, que llenando los requisitos personales de honorabilidad y residencia fueran electos por la Asamblea de Ejidatarios convocada para esos propósitos. Los comisariados desempeñaban las funciones de mandatario del Ejido. Se integraban de un Presidente, Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes respectivamente, que durante dos años estaban en su cargo (arts. 119y125).

El Cuerpo Consultivo Agrario (CCA), estaba integrado por cinco miembros (art. 27-XI- Cons). Su nombramiento estaba encomendado al Presidente de la República. Su principal responsabilidad descansaba en el dictamen de los expedientes agrarios, a efecto de apoyar las resoluciones presidenciales. Otros renglones de competencia eran la revisión y autorización de planos proyectos de las resoluciones presidenciales, consultor del jefe del Departamento Agrario y perito de las iniciativas de leyes agrarias del Presidente de la República. (art. 7).

Con fecha del 23 de Septiembre de 1940 se establecieron las directrices que recoge en el Nuevo Código Agrario y a la vez impactan en la política agraria-agrícola del gobierno. En este nuevo Código se estableció la división entre autoridades agrarias que ejecutaban los actos y hechos jurídicos agrarios en tanto que los órganos no ejecutaban dichos actos y hechos, y solo contribuían a la ejecución de los mismos. (46).

(46) Cfr., *Ibid.*, pp. 674-684.

Se presisan como autoridades agrarias:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, y el jefe del Departamento del Distrito Federal.
- 3.- El Jefe del Departamento Agrario.
- 4.- La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- 5.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- 6.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.
- 7.- Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- 8.- Los Comités Ejidales y los bienes comunales.

El Departamento Agrario del que dependerían: a) El Cuerpo -- Consultivo Agrario, b) El Secretario General y Oficial Mayor, c) Un Delegado, cuando menos en cada entidad federativa, d) Las Dependencias necesarias que completen el funcionamiento de las autoridades.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, se asignaban una por cada entidad federativa.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de Bienes Comunales.

El Banco Nacional de Créditos Ejidales y demás instituciones que se funden.

Los Comités Ejecutivos Agrarios, eran electos por los núcleos de población que ejercían las acciones agrarias, se presisaba que cesarían en sus funciones a la ejecución del mandamiento, se le -- era favorable a los solicitantes o al ejecutarse la resolución -- presidencial (art.7), se autorizaba al Ejecutivo Local para remover a los Comités Ejecutivos Agrarios, por incumplimiento de sus -- obligaciones asignadas.

A los Comisariados Ejidales (CC) y a los Consejos de Vigilancia (CV), se les ampliaba a tres años su gestión (art. 33) y se les esclarecía el procedimiento para la elección de Comisariados y -- Consejo respectivamente. Para éstos últimos serían designados por unanimidad o en su caso, por la minoría de los miembros de la -- Asamblea que tomaron parte en la elección del Comisariado Ejidal -- (art. 31) también se permitía la reelección de los Comisariados y Consejos entre otros aspectos y en base al grado de responsabilidad se permitía a la suspensión o bien la remoción de los Comisariados y Consejos respectivamente (art. 14).

Para las convocatorias de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias quedaban facultados los Comisariados y Consejos. En caso de que se negaren a convocar la hacía el representante de la Dirección de Organización Agraria de la Secretaría de Agricultura y Fomento o en su defecto el del Banco Nacional de Crédito Ejidal. (BNCE).

En lo consentido a las "Atribuciones de las Autoridades y de los Organos Agrarios" redefinían alguna competencia como la del presidente de la República en el Apartado del reconocimiento de una propiedad o de comunidades indígenas e igualmente en el reconocimiento o ubicación de la propiedad.

Para los Gobernadores se precisaba la resolución en primera instancia que culminaba en los mandamientos de los expedientes relativos a la dotación y restitución de tierras y aguas, dotaciones complementarias, ampliaciones de ejidos; y la opinión en los expedientes de creación de nuevos centros de población agrícola y explotación de tierras y aguas ejidales (art. 36-11_a).

El jefe del Departamento Agrario además de sus funciones administrativas, sumaba las de ejecutar las resoluciones y acuerdos que en materia agraria dictara el presidente de la República y resolver los conflictos en los Ejidos motivados por deslindes y fijación de zonas de población (art.32-11-111).

Continuaban los Comités Ejecutivos Agrarios, como cuerpos transitorios de gestión de las acciones ejidales que culminaban con el mandamiento de posesión provisional, o en su defecto con la posesión definitiva derivada de la resolución presidencial (art.-38).

A los Comisariados Ejidales, además de su función básica mandataria de Ejido, se precisaban la de administrar los bienes comunales del Ejido, convocar mensualmente a Asambleas Generales de Ejidatarios; administrar el aprovechamiento de aguas entre otras (art. 39-41).

El Cuerpo Consultivo Agrario seguía fincando su trabajo en los dictámenes de los expedientes y planos de ejecución y en el parcelamiento ejidal. Sus facultades se ampliaban a discutir y aprobar, en su caso, los planos y expedientes de ejecución de aquellas resoluciones presidenciales que por imposibilidad material no hayan sido ejecutadas en todos sus términos (art.42-IV).

El Secretario General y el Oficial Mayor de el Departamento Agrario se inscriben en el contexto de codyuvancia del jefe del Departamento Agrario. De ahí que sus atribuciones estaban fincadas

o más bien para desarrollar las del titular de la institución. Este mismo tratamiento es válido para los Delegados Agrarios de las diferentes Entidades Federativas excepto funciones específicas como las de precidir las Comisiones Agrarias Mixtas, entre otras --- (art. 43-45).

Las Comisiones Agrarias Mixtas (CAM) quedan en aspectos más concretos como los de substanciar los expedientes de restitución de dotación, aguas, dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas y opinar sobre la creación de los nuevos centros de población y expropiación de tierras y --- aguas ejidales. (art. 46).

Las Asambleas Generales de Ejidatarios en el apartado contencioso, resuelvan en primera instancia los requeles sobre el disfrute de las parcelas la calificación de las causas de suspensión de los derechos de los ejidatarios como miembros del núcleo de población ejidal; y para privar en el uso de sus derechos comprendidos en el Código Agrario, a los Ejidatarios con la salvedad que --- las resoluciones de la Asamblea General de Ejidatarios "sobre privación temporal o definitiva en el que goce de sus derechos, no --- será de inmediata ejecución y en todo caso serán revisadas por la Dirección Agraria Ejidal, para que resuelva en definitiva" (art. --- 53) (art. 50-52 y 323).

Los Consejos de Vigilancia, fincaban sus quehaceres en la Vigilancia del Comisariado Ejidal, como órgano del núcleo de población Ejidal, igualmente en el cumplimiento oportuno de las disposiciones sobre organización, administración y aprovechamiento de --- ejidos y en la comunicación a la dirección de Organización Ejidal- Secretaría de Agricultura y Fomento del Desarrollo del Ejido, y al Departamento Agrario lo referente a la propiedad Ejidal. (art. 54).

La parte crediticia de los ejidos y comunidades se reservaba al Banco Nacional Obrero de Fomento e Industria. (art. 57).

La reglamentación de corrientes o sistemas de riegos quedaban a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento cuando no comprendían a ejidatarios y al Departamento Agrario cuando estaban --- solo comprendidos ejidatarios y a las dos dependencias, si ejidatarios y particulares estaban comprendidos en el aprovechamiento de corrientes y sistemas de riego. (art. 58).

Finalmente, la competencia del Departamento Agrario y de el --- Departamento de Asuntos Indígenas, al reconocimiento y titulación de la propiedad comunal y las cuestiones por límites de terrenos --- comunales (art. 55).

A más de dos años de distancia de expedido el Código Agrario

de 1940 es abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos -- Mexicanos, que se aprueba el 31 de Diciembre de 1942, y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Abril de 1943. Se continúa con la división de autoridades y órganos agrarios, considerando entre los primeros: El Presidente de la República, los -- Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe de -- el Departamento del Distrito Federal; el Jefe del Departamento -- Agrario; el Secretario de Agricultura y Fomento; y el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas (art. 1). Se eliminan como autoridades a los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités -- Agrarios y los Comisariados Ejidales y de los Bienes Comunales.

Como órganos agrarios se clasifican: El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integraban: El Departamento Agrario; las Comisiones Agrarias Mixtas, La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercían sus funciones por conducto de la Dirección -- General de Organización Agraria Ejidal y el Departamento de Asun-- tos Indígenas (art.2). Se excluyen de este apartado a las Asam-- bleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejida-- les y de Bienes Comunales y el Banco de Crédito Ejidal.

Se agrupan como autoridades de los núcleos de población eji-- dal y de las comunidades que poseen tierras; Las Asambleas Genera-- les; los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y los Conse-- jos de Vigilancia. (art.4).

Reservándoseles a los Comités Ejecutivos Agrarios la repre-- sentación de los núcleos solicitantes de tierras; ahora, en el -- procedimiento correspondiente (art. 3).

Las casi tres décadas de vigencia del Código Agrario de los -- Estados Unidos Mexicanos de 1942, son determinantes en la proble-- mática agraria nacional y en especial en su apartado jurídico.

El proyecto de la Ley Federal de la Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 29 de Diciembre de 1970, justifica su denominación, sin que sea considerado como Código porque no se -- limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por man-- dato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma A-- graria, que es una Institución Política de la Revolución Mexicana.

El proyecto de referencia se sustenta en siete libros básicos siendo la organización de la magistratura agraria a nivel Federal la cual recaía en la Comisión Nacional Agraria compuesta por nueve personas y presidida por el Secretario de Fomento, la Comisión -- Local Agraria integrada por cinco personas, funcionaba en cada una de las Entidades Federativas o en su defecto en los territorios, y los Comités Particulares Ejecutivos, compuestos por tres personas dependían a la Comisión Local Agraria. Por otro lado, el poder --

Ejecutivo integraba la magistratura, el Presidente de la República los gobernadores de los Estados o Territorios Federales y por excepción de los Jefes militares. La intervención de los militares se justificaba cuando la falta de comunicaciones o el Estado de guerra dificultara la acción de los gobiernos locales en materia Agraria.

De el Código Agrario de 1934 hasta presente Ley federal de la Reforma Agraria, no se había dado un cambio substancial en la organización de las autoridades agrarias sino hasta la actualidad, mediante el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Febrero de 1992; en donde se reforma el artículo 27 Constitucional dando origen a una nueva Ley reglamentaria, en materia agraria.

Con esta categoría se ubicaban antes de la reforma de 1992 como autoridades agrarias, el Presidente de la República, los Gobiernos de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos respectivamente, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, en tanto que las autoridades administrativas actuaran como auxiliares cuando las Leyes lo determinen.

Dentro de las atribuciones de las autoridades Agrarias, se contempla al Presidente de la República como máxima autoridad Agraria, y por tanto sus resoluciones definitivas no pueden ser modificadas.

Con esta categoría, se clasifican las que ponen fin a un expediente:

a) De restitución y Dotación de tierras, bosques o aguas; b) De ampliación; c) De Creación de nuevos centros de población; d) De reconocimiento y titulación de bienes comunales; e) De Expropiación de bienes ejidales y comunales f) De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; g) Los demás que señalan las Leyes Agrarias. (art.8).

Para los Gobernadores y Jefes del Departamento del Distrito Federal sus atribuciones se ubican en forma procedimental y administrativa y de apoyo a la justicia agraria.

De Manera Procedimental; A) Dictar mandamiento: para resolver en primera instancia los expedientes de dotación y restitución de tierras y aguas, y las de dotación complementaria y ampliación de Ejidos; b) Opinar en los expedientes de creación de nuevos cen-

tros de población y en las de expropiación de tierras, bosques y -
alguna ejidales y comunales.

Dentro de lo administrativo y apoyo a la Justicia Agraria se
encuadra: a) Apoyar y expedir la substanciación de los expedientes y la ejecución de los mandamientos; b) Nombrar y remover a sus representantes a las Comisiones Agrarias Mixtas; c) Expedir los nombramientos de los Comités Particulares Ejecutivos; y d) Comunicar a la Secretaría de la Reforma Agraria, las irregularidades en que incurran sus funcionarios y dependientes. (art. 9-III-VII).

La Secretaría de la Reforma Agraria, según mandamiento Constitucional es la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la legislación agraria, en cuanto la propia Ley no otorgue competencia a otras autoridades sobre el particular, es facultad del Presidente de la República nombrar y remover al Secretario de la Reforma Agraria, quien tiene la responsabilidad política administrativa y técnica de la dependencia a su cargo, entre sus atribuciones principales se apuntan: acordar con el Presidente de la República; ejecutar la política que en materia agraria dicte el Jefe del Ejecutivo Federal proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes que la Ley reserva a su competencia, avalandolos con su firma, representar al Titular del Ejecutivo en todo acto agrario, aprobar y realizar los planes de rehabilitación agraria; dictar las normas tendientes a organizar económicamente a los ejidos y comunidades, fomentando especialmente el desarrollo de las industrias rurales y actividades productivas complementarias, decidir los conflictos en materia de competencia territorial que surjan entre dos o más delegaciones; las demás que la Ley señale.

Corresponde al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la responsabilidad política, técnica y administrativa en la planeación, organización y desarrollo de la producción agropecuaria, actividades productivas y fomento de la industria rural, coordinando su actividad con la Secretaría de la Reforma Agraria y Organismos que señale la Ley.

El Cuerpo Consultivo Agrario, como autoridad agraria, sus atribuciones es creado como órgano independiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se integra por cinco miembros designados por el Presidente de la República, siendo el mismo, una institución autónoma que debe servir de cuerpo consultivo directo del primer magistrado de la Nación, como suprema autoridad en materia agraria, sus funciones propias consisten en revisar los expedientes y proyectos de resolución que maneja y elabora la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que el Presidente de la República los apruebe y autorice con su firma, emitir su opinión en relación con los proyectos de reformas a la legislación de la política agraria programada por el gobierno.

Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas; Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean -- planeados en los términos de ésta Ley e intervenir en las demás -- cuyo conocimiento les esté atribuido (art. 12 frac. IV). Corres-- ponde también a las Comisiones Agrarias Mixtas, transmitir y re-- solver los expedientes relativos a la nulidad de fraccionamiento -- de bienes comunales y ejidales en los términos del capítulo segun-- do del libro quinto de la Ley conforme a los procedimientos regu-- lados por los artículos 391 a 398.

Por otro lado, es competencia de la Comisión Agraria Mixta, -- Resolver en definitiva todos los expedientes relativos a la sus-- pensión de derechos agrarios agotando el procedimiento que regulan las disposiciones legales (art. 420 a 425).

C) AUTORIDADES EN LA NUEVA LEY AGRARIA.- De acuerdo al decreto - publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Fe-- breo de 1992, se crean los tribunales agrarios para impartir jus-- ticia en materia agraria.

Los tribunales agrarios de reciente creación son órganos fe-- derales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

Estructura interna de los Tribunales Agrarios: Los Tribunales Agrarios se componen de:

- I.- Tribunal Superior Agrario.
- II.- Tribunal Unitario Agrario.

El Tribunal Superior Agrario, se integra por cinco magistrados numerarios uno de los cuales lo presidirá y tendrá su sede en El Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario. Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las -

las asistencias de los titulares, uno para el tribunal superior y el número que disponga el reglamento para los tribunales unitarios.

El presidente de el Tribunal Superior Agrario será nombrado - por el propio Tribunal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente de el Tribunal Superior podrá ser suplido en -- sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

El Tribunal Superior tomará sus resoluciones por unanimidad y mayoría de votos para que se cione válidamente se requerirá la presencia por lo menos de tres magistrados, entre los cuales deberá -- ser presidente este tendrá voto de calidad en caso de empate.

D) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- De el recurso de revicción, en caso de sentencia dictada por los tribunales unitarios en juicios que se refieren a conflictos de los límites de tierras susitadas entre dos o más núcleos de población ejidales, comunales o conserrientes a límites de las -- tierras o uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles.

II.- De el recurso de revicción de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras.

III.- De el recurso de revicción de sentencias dictadas en -- juicio de nulidad contra resoluciones emitidos por autoridades -- agrarias.

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.

V.- Establecer diversos precedentes y qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias.

VI.- De los impedimentos excusas de los magistrados tanto del tribunal superior como de los tribunales unitarios.

VII.- Conocer de las excitativas de la justicia cuando los magistrados del propio tribunal superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

VIII.- Conocerá además de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del procurador agrario.

Los Tribunales Unitarios.- Conocerán por razón de el territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción y podrán conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios o sociedades.

II.- De la restitución de tierras y bosques, aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras, canales y ejidales.

III.- Del reconocimiento del régimen comunal.

IV.- De juicios de nulidad por resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindades entre sí, así como las que se susiten entre otros y los órganos del núcleo de población.

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones XI y XII del artículo 27 Constitucional, así como los resultantes de actos o contratos que convengan las leyes agrarias.

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrarios, a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz o inmediatamente subsanadas.

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

E) LA PROCURADURIA AGRARIA.- Concepto.- Así pues, de acuerdo a la Nueva Ley Agraria, se concidera a la Procuraduría Agraria --- como un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria. Siendo sus funciones de servicio social encargado de la defensa de los derechos de los ejidatarios, Comuneros, Sucesores de Ejidatarios, Ejidos, Comunidades, Pequeños Proprietarios, Avecindados y Jornaleros Agrícolas mediante la aplicación de las Atribuciones que confiere la Ley Agraria y su reglamento correspondiente cuando así lo soliciten o de oficio en los términos de la Nueva Ley artículo 134 y 135 de la Nueva Ley Agraria.

Dentro de las Atribuciones de la Procuraduría Agraria se encuentran:

I) Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por --- los Ejidatarios, Comuneros, Susesores de Ejidatarios, Avecindados y Jornaleros Agrícolas, Integrantes de Comunidades y Pequeñas Propiedades.

II). Condyudar y en su caso representar a las personas antes --- señaladas en asuntos y ante autoridades agrarias.

III) Proveer y procurar la conciliación de intereses entre --- las personas anteriormente señaladas en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

IV) Prevenir y denunciar ante la autoridad competente la violación de las Leyes Agrarias para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

V) Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

VI) Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados en la administración de justicia agraria.

VII) Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos.

VIII) Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento, concentración de tierras en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

IX) Asesorar y representar en su caso, a las personas antes mencionadas en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan.

X) Denunciar ante el Agente del Ministerio Público, o autoridades correspondientes los hechos que lleguen a su conocimiento y que pueden ser constitutivos de delito o que pueden constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso incurran el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia.

De acuerdo a las anteriores atribuciones de la Procuraduría Agraria ¿Se podría considerar como autoridad? o bien ¿Como un órgano autónomo agrario?.

Para poder concretar lo anterior debemos analizar que se entiende por Autoridad: Para el autor Antonio Diaz de León el concepto autoridad es una facultad o poder de imperium para ordenar, o bien un órgano público investido de poder. Así pues, de acuerdo al concepto que establece la Nueva Ley Agraria sobre la Procuraduría Agraria se tiene que es un organismo descentralizado y sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria cuya función está encomendada a la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores, de ejidatarios, etc. Y que de acuerdo a sus atribuciones,

no tiene facultades de mando o poder, por lo tanto no se puede --- considerar como autoridad.

Ahora bien, en cuanto a un órgano autónomo agrario tampoco --- se podría considerar en virtud de ser un organismo que demande de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que no goza de una autonomía concretamente.

En este marco de ideas, se podría tener que la Procuraduría - Agraria, es una dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria que tiende a representar, vigilar, defender y asesorar los derechos de las personas que a esta le competen.

La Estructura Interna de la Procuraduría Agraria.- Está pre- --- sindida por un procurador, por un secretario general y por un --- cuerpo de servicios parciales además de las dependencias técnicas administrativas.

En sus Atribuciones se contemplan: A) Actuar como represen- --- tante legal de la Procuraduría; B) Dirigir y coordinar las fun- --- ciones de la Procuraduría; C) Nombrar y remover al personal de la Institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabi- --- lidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado; D) Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el --- adecuado funcionamiento de la Procuraduría; E) Expedir los manua- --- les de organización y procedimiento, y dictar normas adecuadas para la mejor desconcentración territorial, administrativa y funcio- --- nal de la institución; F) Hacer la propuesta del presupuesto de --- la Procuraduría; G) Delegar sus facultades en los servidores pú- --- blicos que el reglamento interior de la Procuraduría señale; H) - Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes señalen.

Atribuciones del Secretario General.- Le corresponderá rea- --- lizar las tareas administrativas de la Procuraduría coordinando --- las oficinas de la dependencia de conformidad con las institucio- --- nes y disposiciones de el procurador.

Atribuciones del Subprocurador.- Corresponderá dirigir las --- funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad de conformi- --- dad con el reglamento interior de la Procuraduría, atendiendo la --- tarea relativa a la asistencia y defensa de los derechos e intere- --- ses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros y sucesores de Ejidatarios, pequeños propietarios, veciundados y jornaleros, la --- asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las Le- --- yes Agrarias.

yes agrarias.

Atribuciones de el Cuerpo de Servicios Parciales.- Tendrán a su cargo la realización de los estudios periciales, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

F) ORGANOS INTERNOS EN EJIDOS Y COMUNIDADES.- Sin lugar a dudas, el ejido es la Institución clave de la Reforma Agraria y por lo tanto de el Derecho Agrario Mexicano. El centro decisivo de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal radica: 1) Las Asambleas Generales, 2) Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, 3) Los Consejos de Vigilancia y 4) La Junta de pobladores.

1).- Las Asambleas Generales. Integradas por los ejidatarios del núcleo de población correspondiente, en pleno goce de sus derechos ejidales y " por consecuencia, constituye el órgano que tiene atribución de la máxima autoridad del poblado" (70).

Considerando a la Asamblea, como suprema autoridad interna del ejido o comunidad, se requiere recurrir los requisitos de forma y fondo para la instalación de la Asamblea, a fin de trazar los diversos asuntos que de acuerdo a la ley le competen. Al mismo tiempo constituir a sus autoridades internas (comisariado ejidal y el consejo de vigilancia).

La Asamblea deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia así lo determine su reglamento o su costumbre. La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, ya sea por iniciativa propia o si así lo soliciten por lo menos el veinte porciento de el total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal o veinte ejidatarios; si en el caso que el comisariado o consejo de vigilancia no convocaran a la Asamblea dentro de los cinco días hábiles.

A partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a Asamblea. Para el caso que la Asamblea pueda celebrarse, deberá expedirse (70) Amparo en Revisión 2686/72. 1511/73 y 3800/74, en Sria. de la Reforma Agraria, Jurisprudencia y Ejecutoria; p.p. 8-9.

convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince por medio de cédulas fijadas en lugares más visibles del ejido, en dicha cédula se expresarán los asuntos a tratar y lugar y fecha de la reunión. En tratándose de el señalamiento de delimitación necesaria para el Asentamiento Humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como localización y relocalización del área de urbanización la convocatoria a Asamblea deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, a la vez tratándose también de la instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

Si en la primera convocatoria no se cumple las mayorías de -- asistencias requeridas para su validez se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, en este caso la Asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria, la Asamblea será válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren a la misma salvo en el caso de que se llegare a convocar para tratar asuntos relacionados con el señalamiento y delimitación de el área necesaria para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización y la instauración, modificación y -- cancelación del régimen de explotación colectiva, en estos casos -- será válida cuando se reúna la mitad mas uno de los ejidatarios; -- a la vez deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria así como un Federatario Público, al efecto, quien expida la convocatoria para tratar los asuntos antes mencionados, deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la Asamblea, -- con la misma anticipación requerida para la expedición de aquellas y deberá proveer lo necesario para que asista el federatario pú-- blico.

Las facultades y Obligaciones de la Asamblea las podemos agrupar en tres grupos: 1) Organización.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido; Cuentas o balances aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos; Distribución de ganancias que arrojen las actividades del Ejido

2) Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.- Son una Autoridad Ejidal-Presidente, Secretario y Tesorero Propietarios y Suplentes. Formada por ejidatarios con pleno goce de sus derechos ejidales y electos en Asamblea Extraordinaria convocada al respecto. El Comisariado desempeña las funciones de mandatario del núcleo de población, a efecto de planear, organizar y administrar a la empresa ejidal. Aclarando que éstas autoridades no responden al

3) Los Consejos de Vigilancia.- El Consejo de Vigilancia estará constituido por un presidente y dos tesoreros propietarios y sus respectivos suplentes y operarán conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno de el ejido. Los integrantes de el consejo de vigilancia durarán en sus funciones tres años y serán electos con las mismas formalidades que los comisariados.

Son facultades y obligaciones de el Consejo de Vigilancia: --
1) Vigilar que los actos del comisariado se apeguen a la ley y a lo dispuesto en el reglamento interno o la asamblea; 2) Revisar las cuentas y operaciones del comisariado, a fin de darlas a conocer a la Asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que hayan incurrido los Comisariados; 3) Convocar a Asamblea cuando no lo haga el Comisariado y; las demás que señale la Ley y el reglamento interno del ejido.

La remoción de los miembros del Comisariado y Consejo de Vigilancia, podrán ser convocados por voto secreto en cualquier momento por la Asamblea, que al efecto se reuna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria, a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.

4) La Junta de Pobladores. Es integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano, su integración y funcionamiento se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma.

Son atribuciones y obligaciones de las Juntas de Pobladores:
1) Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales, proponiendo las medidas para mejorarlos, sujetar y conyugar en la tramitación de las medidas de seguridad; --
2) Informar en conjunto con el comisariado, a las autoridades municipales sobre el estado que guardan los mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro de el asentamiento humano sea necesario para el interés de los pobladores; 3) Opinar sobre los problemas de vivienda y la sanidad; 4) Dar a conocer -- a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización y 5) Las demás que señale el reglamento de la Junta de Pobladores, que se limiten a --

sentido y extensión tradicional del término ya que carecen de facultades de decisión y ejecución que son consubstanciales de cualquier autoridad.(71).

Autoridades Internas del Ejido o Comunidad.- Informes del Comisariado Ejidal, así como la elección y remoción de sus miembros, aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones; Autorización a los ejidatarios, para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad; Legales. Aprobación de los contratos y convenios que contengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; señalamiento de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico así como la localización y recolocación del área de urbanización; Reconocimiento del parcelamiento económico o del hecho y regularización de tenencia de poseionarios; Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; División del ejido o su función con otros ejidos; Terminación del régimen comunal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; Conversión del régimen ejidal a comunal; Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

Los comisariados ejidales y de bienes comunales se integran con ejidatarios o comuneros en plentitud de derechos agrarios para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas, así como la representación y gestión administrativa del ejido. Los Miembros del Comisariado que están en función, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia. Los Comisariados serán electos en asamblea por voto secreto. Los comisariados durarán en su cargo tres años y terminada su gestión, no podrán ser electos para ningún cargo dentro de el ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual en que estuvieron en ejercicio. Si al término de el período para el que haya sido electo el comisariado no se han celebrado elecciones, serán automáticamente substituidos por los suplentes.

Son Facultades y Obligaciones de los Comisariados: 1) Representar al núcleo de población ejidal y administrativa los bienes comunales de el ejido, en los términos que fije la Asamblea con las facultades de su apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; 2) Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios 3) Convocar a la Asamblea en los términos de la ley; así como cumplir con los acuerdos que dicten las mismas; 4) Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras y el uso común y el estado en que se encuentren; 5) Las demás que señale la ley y el reglamento interno del Ejido.

(71) Cfr. Arambula Magaña, Sabino. Terminología agraria. Juridicología. Ed. Universidad de Guadalajara (México) 1984 p.

C A P I T U L O I I I .

E L P R O C E S O A G R A R I O .

- A) CONCEPTO Y DEFINICION DE PROCESO.
- B) OBJETO DEL PROCESO.
- C) ESTRUCTURA DEL PROCESO.
- D) PROCESO Y PROCEDIMIENTO CIVIL.
- E) EL PROCESO AGRARIO.
- F) CARACTERISTICAS DE EL PROCESO AGRARIO.
- G) ETAPAS DE EL PROCESO AGRARIO.
- H) ACCIONES EN EL PROCESO AGRARIO.

C A P I T U L O I I I .

E L P R O C E S O A G R A R I O .

A) CONCEPTO Y DEFINICION DE PROCESO.- Empezamos para lograr - una definición de lo que es el Proceso encontrandolo posteriormente en el campo jurídico.

Sabemos que el vocablo proceso proviene del latín processus - que a la vez significa progreso acción de ir adelante.

Así pues, nos encontramos que la excepción más generalizada - de lo que es el proceso es la que nos dice que es un conjunto de - actos o fenómenos, que acudimos en el tiempo, mantienen entre sí - determinadas relaciones y están vinculando de tal forma que unos - son solicitarios de otros por el fin que persiguen.

De lo que se acaba de exponer podemos desprender que el tér--mino a la palabra proceso no es exclusivo de la Ciencia del Dere--cho, es decir, no es unívolo, pues nos encontramos que el mismo -- es utilizado por diversas ciencias y de esta manera es posible ha--blar de "Procesos Químicos", "Procesos Psíquicos" "Procesos Socia--les", "Procesos Jurídicos", etc; por lo que se vé la necesidad de depurar el concepto y situarlo dentro del campo jurídico.

Aún más, dentro del campo del Derecho es necesario delimitar--lo, pues sabido es, que existen procesos de tipo legislativo, ad--ministrativo, fiscal etc; y que claro está, no es que escapen al - radio de acción del Derecho y que por esta razón los tengamos que - dejar al margen, sino que simplemente como ya se dijo, nos intere--sa llegar a obtener un concepto preciso, de lo que debemos enten--der por proceso.

El procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture opina, que en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento.

En sí todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vis--ta, el proceso es una secuencia, el proceso jurídico es un cúmulo - de actos, en su orden temporal su dinámica, la forma de desenvol--vimiento. De la misma manera que un proceso físico, químico, bio--

lógico, intelectual todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. (72).

Luego el procesalista Hugo Alsina, afirma que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la del juicio, que tiene su origen en el Derecho Romano, y que viene de audicarse, declarar el derecho. Para el autor citado el término proceso es más amplio ya que para él comprenden todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que haya sido la causa que origine actos, en tanto que el juicio supone controversia, es decir, una especie dentro del género. (73).

El destacado procesalista Alemán James Goldschmidt, nos señala que el proceso civil o procedimiento para la sustracción de negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los tribunales frente al Estado, a ser titulada jurídicamente, para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista. (74).

Y luego agrega que el proceso civil es un camino consagrado para la correcta aplicación del Derecho.

Hugo Rocco, procesalista Italiano en su definición de lo que es proceso nos dice: "Proceso es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado: la función jurídica o jurisdiccional, y es por eso, el conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial."

Por su parte el Maestro Don Eduardo Pallares, nos da su concepto de proceso y nos dice: "El proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por la Norma Jurídica". Y agrega que para él la esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante este se realiza la actividad jurisdiccional sea por algún órgano del Estado o también por los particulares cuando la Ley lo permita, como acontece en los juicios arbitrales. (75).

De lo anterior se desprende el concepto de proceso: como un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual, el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derechos sometidos a su decisión.

(72) Couture Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; pp. 121-2., 3era. Ed.

(73) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Mercantil., Tomo I, pp. 400. 1da. Ed.

(74) Godschits James, Derecho Procesal Civil pp. 1 2da. Ed.

(75) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. pp. 67.

B) OBJETO DE EL PROCESO.- Por lo que se hace al fin social - del proceso, se divide en fin remoto y fin próximo del proceso. En cuanto al fin remoto del proceso no hay discrepancia entre los -- autores. Considerando que los ordenamientos legales en general, -- prohíben reaccionar con violencia o increpar por medio de la fuerza cuando nuestro derecho ha sido violado, ya que podemos acudir -- ante el Organó Jurisdiccional adecuado, para pedir la tutela del -- derecho subjetivo violado desconocido por el Transgresor, con el objeto de que el desorden no siga al desorden y al violar la violencia. Como lo afirma el procesalista Erico Rendenti. Pues bien -- el fin remoto del proceso consiste, en evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos y a causa de él se perturbe la paz social.

Por otra parte, un principio existe que todos los mexicanos -- tenemos consagrado en el artículo 17 constitucional el que establece: "Nadie puede hacerse justicia por sí mismo" y "Que los -- tribunales estarán expeditos para administrarla", por lo anterior el Estado tiene el ineludible deber de mantener esa paz de que se ha hablado ya que está entre sus cometidos, el de hacer justicia.- producto propio éste de su evaluación, ya que caso contrario aflorarían nuevamente fenómenos sociales primitivos tales como la venganza privada, represalias, etc.

En lo que concierne al fin próximo del proceso, encontramos -- notables discrepancias entre los procesalistas, que han escrito -- sobre el tema y al respecto se han expuesto diversas doctrinas, a saber:

1.- Doctrina del Derecho Subjetivo.- Sostenida por los autores clásicos que miran la efectividad del derecho subjetivo violado ó desconociendo y mira el fin del proceso como la tutela de los derechos subjetivos. Esta doctrina es la más antigua y tiene a su -- favor la tradición, la misma ha sido criticada aunque en realidad muchas de las críticas que se hacen no son buenas ni fundadas. Se dice que de ser cierta esta doctrina solo se administrarían en los juicios demandas justas fundadas en la Ley, lo que no sucede porque en muchos casos la sentencia absuelve al reo. El maestro Pallares rebate la objeción, haciendo notar la imposibilidad material y jurídica de la demanda al iniciarse el juicio y antes de presentar pruebas y alegatos. Igualmente el maestro citado nos hace notar -- que normalmente se olvida que el derecho de lo que "debe ser" no -- de lo que es. (76).

2.- Doctrina del Derecho Objetivo.- Sostenida por Giuseppe -- Chiovenda.- Esta doctrina mira a la actuación del derecho objetivo más que a la satisfacción del interés de los particulares. Su -- principal sostenedor Chiovenda quien dice que todo proceso tiene -- por objeto actuar la voluntad concreta de la ley para lograr el -- bien de la vida, sea cual sea el resultado del proceso, favorable (76). Op.cit., pp. 606.

o adverso al actor, siempre se tiende en él a la actuación de la Ley, aplicándola al litigio de que se trate. (77).

Respecto a esta doctrina hay que hacer notar que se dá mayor relevancia al poder del Estado. Por lo que al proceso se refiere -- lo que no sucede cuando el fin en el proceso se hace constituir en la tutela del derecho subjetivo y que por otra parte dicha doctrina tampoco está exenta de críticas y así el Maestro Pallares nos hace notar que el juez no siempre aplica la Ley en el proceso sino que por el contrario la viola en su letra o espíritu de buena o mala fé, aunque finalmente nos hace ver que el problema no ha de resolverse en términos sociológicos porque el derecho es la ciencia de lo que debe ser y no de lo que es. (78).

Considero que las dos doctrinas citadas tienen puntos de verdad y que debe cuidarse el no exagerarlas con el objeto de que no se desvirtuen. En realidad debe estimarse que se trata de dos aspectos distintos del mismo fenómeno que deben armonizarse y de cuya síntesis deberá observarse el fin del proceso, al respecto se puede señalar la opinión del procesalista Arturo Valenzuela que nos manifiesta: "La actividad jurisdiccional es esencialmente actividad del Estado y está encaminada a obtener la actuación del Derecho Objetivo, pero como actuación plena de la norma no es sino la satisfacción del interés particular garantizado por la norma, -- debe concluirse, que el interés que el Estado persigue en el proceso no es una actuación abstracta de la norma, sino una aplicación de ella al caso concreto, es decir, la realización del interés particular protegido por la norma. No existe, en efecto, actuación de norma, sino cuando se aplica a un caso concreto. La sentencia, es acto jurisdiccional que realiza esta actuación no es sino la forma de la tutela de la norma jurídica. Tampoco existe el interés jurídico, si no hay norma que le otorgue protección y la haga jurídica.

Por consiguiente el interés que el Estado persigue en el proceso es la realización de los intereses particulares pretendidos -- por el derecho objetivo, más no el interés según las pretensiones de las partes, sino el interés según las pretensiones de las partes, sino el interés realmente tutelado por las normas, según la apreciación desinteresada e ilustrada del órgano jurisdiccional.-- (79)

(77).- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de el Derecho Procesal Civil vol. I., pp. 41.

(78).- Op.. cit. pp. 607.

(79).- Valenzuela Arturo., Derecho Procesal del Trabajo. pp. 143.

C) ESTRUCTURA DEL PROCESO.- El proceso según hemos dicho, está constituido por una serie de actos que suceden en el tiempo -- vinculados de tal manera que unos son solidarios de los otros y -- tendientes a obtener una decisión o sentencia por parte del órgano jurisdiccional. Estos actos a que se ha hecho referencia no están sujetos a la pura y simple potestad de las partes que los motivan -- es decir, no suceden aisladamente y sin control alguno, sino por -- el contrario están sujetos a determinadas reglas que las van relacionando. De esta manera nos dice el procesalista Hugo Aleina "que la relación procesal se desenvuelve y progresa así condicionada -- por principios que le dan unidad y explican su mecanismo.(80).

Por lo anteriormente se permite hacer referencia a los principios relacionados con la estructura del proceso.

I.- EL IMPULSO PROCESAL.- Según este principio las partes están obligadas a impulsar el proceso, es decir a ejecutar todos los actos necesarios tendientes a obtener la resolución del órgano jurisdiccional, son las partes con su iniciativa quienes deben reanudar los actos que tiendan a darle fin al procedimiento. Este -- principio olvidado en la práctica ha traído como consecuencia una lenta administración de justicia que sin embargo en los juicios -- cuya tramitación debe seguirse de oficio, el rezago es de notable consideración, como sucede actualmente en la Suprema Corte de la Nación, como en los tribunales de menor jerarquía contando entre -- estos casos a los comunes, en que existe un número considerable de negocios pendientes de resolución por falta de impulso procesal de las partes.

II.- PRINCIPIO DE CONTRADICCION.- De acuerdo con este principio las partes deben tener oportunidad de contradecir lo que afirma su contraria y consecuentemente de darles conocimiento de lo que invoca la contraparte, para que tenga la oportunidad procesal de rebatirle y ofrecer sus pruebas y defensas según estime pertinente. Este principio es de suma importancia procesal, ya que se -- dá oportunidad de oponerse legalmente a los actos de la contraria.

III.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.- Con esto se explica que el -- juez debe tener un conocimiento directo de las partes, quienes deben presidir directamente en las audiencias, controverticales, testimoniales, y para mejor proveer llevar a cabo las que estimen necesarias acompañados de las partes con el objeto de que objetivamente aprecie las reacciones tanto de las partes como de las personas ajenas del juicio como los testigos, y se dé cuenta de la -- veracidad de su dicho y prueba de esta norma su criterio en el momento de resolver, ya que estará en contacto con la realidad y su

(80) Op., cit., pp. 448.

criterio en el momento de resolver, ya que estará en contacto con la realidad y su criterio no dependerá de las simples constancias de autos, sino de su experiencia personal.

IV.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- Según este principio es necesario eliminar del proceso todos aquellos actos que tiendan a retardar el proceso. Es decir, debe buscarse la mayor celeridad con lo que se obtendrá una visión más concreta de la litis. El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se reserven para la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos. (Pallares) (81).

V).- PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.- Los actos procesales realizados por las partes, no solo pueden beneficiarles, sino también perjudicarles, ya que su eficacia no depende de la parte que proviene sino de los efectos que produzcan, así por ejemplo: la demanda es una confesión expresa de los hechos que relatan y no podría el actor negar dichos actos si el demandado los invoca en su provecho, al igual sucedería en alguna prueba que una de las partes ofreciese y beneficiase a su contraparte.

VI.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- Las partes deben de tener la misma oportunidad en el proceso para hacer valer sus derechos, debe darse el mismo trato para que de esta manera puedan libremente aportar los medios de convencimiento necesarios, posibilitando así a cada parte que haga valer sus derechos ante el juez.

VII.- PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.- De acuerdo con este principio el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías, y de costo, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

VIII.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Respecto a este principio ha dicho el procesalista Manuel de la Plaza, que más que a las partes se refiere al resto de la comunidad social interesada en conocer el funcionamiento de la justicia, que cuando es perfecta gana su confianza y le permite fiscalizar el ejercicio de la función. (82).

Entre nosotros este principio está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos, y no se extiende a

(81).- Op., cit., pp. 70.

(82) De la Plaza Manuel., Derecho Procesal Civil Español., Vol I., pp. 331.

los demás actos del juicio incluso en muchas ocasiones las mismas audiencias de alegatos se circunscriben a un simple escrito, y hay ocasiones en que por necesidad de moral se restringen este proceso de principio como en el caso de divorcio, nulidad de matrimonio, o cuando se trastorne el orden público o se acaben las buenas costumbres.

D) PROCESO Y PROCEDIMIENTO CIVIL.- Afirma el procesalista Manuel de la Plaza que respecto a los términos proceso y procedimiento, aunque suelen usarse como análogos, una consideración tentativa de los mismos permite distinguir al proceso como institución en cuanto constituye en conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y coninidad de los que han de conbinarse para lograrla, y nos sigue diciendo, instintivamente se persive la diferencia y, persivida se aprecia bien cual ha sido el fundamento en que nos apoyamos para distinguir en la dogmática de la disciplina lo que en ella hay de sustantivo y lo que por todas las trazas puede reputarse formal y ritual. (83).

En consecuencia de lo anterior, hablando desde un punto de vista procesal el proceso, es en efecto una institución determinada por un conjunto de actividades necesarias, relacionadas y tendientes a obtener el mínimo de exigencias formales que en su conjunto configuran el proceso, formalidades que a la vez deben atenderse tanto el juez como las partes. Es decir, el proceso como institución es algo abstracto que no tiene vida sino hasta el momento mismo en que el actor ejercitando una acción provoca la actividad del órgano jurisdiccional y actualiza de esta manera en algo concreto, lo que existía teóricamente. En otras palabras el procedimiento es la parte dinámica del proceso el que es catético.

E) EL PROCESO AGRARIO.- Nos toca ahora estudiar todo lo relativo al proceso y procedimiento desde el punto de vista del Derecho Agrario. Hay que hacer notar que al respecto la doctrina que se ha elaborado es muy escasa, nuestros autores se han preocupado muy poco por escribir con relación al Derecho Procesal Agrario, en consecuencia de ello, se vé la necesidad de entrar al estudio propiamente en el Procedimiento Agrario, sin olvidar que el Derecho Agrario es eminentemente social y el Derecho Civil es de corte netamente individualista. Es decir, que uno mira hacia el interés estrictamente particular de las partes, y el otro tiende a la protección del interés colectivo en que están en juego no solo el interés de los particulares sino el equilibrio de la sociedad.

(83) Op., cit., Vol. II pp. 20.

Ahora bien es conveniente hacer notar que el derecho como --- producto social que es, está sufriendo grandes cambios y que la -- tendencia actual está orientada a darle nuevos perfiles a esta --- ciencia, así, el juriscónsul Georges Ripert nos dice "La Demo--- cracia busca su Derecho porque está convencida que el progreso ma--- terial debe corresponder un progreso moral y social", y así en el nuevo Derecho Civil se nota la necesidad de la Reforma como conse--- cuencia de la democracia en marcha, ya que el Derecho Secular está en abierta pugna como el pensamiento contemporáneo, se puede decir que por lo que respecta, al derecho Procesal Agrario debe darse -- una doctrina que debe adaptarse a las nuevas corrientes, en que -- sea prevalente el ideal de una justicia expédita y gratuita.

Así pues para poder obtener una definición concreta de lo que es el proceso agrario y dado que no existe un concepto o defini--- ción exacta, trataremos de definir al Proceso Agrario.

Tomando en consideración, que el Derecho Procesal, es el Con--- junto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del dere--- cho a los casos concretos, ya sea con el fin de esclarecer una si--- tuación jurídica, ya con el propósito de que los órganos jurisdic--- cionales declaren la existencia de determinada obligación y, en -- caso necesario, ordene que se haga efectiva.

Se puede decir que el Proceso Agrario, es un proceso social por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccional -- de los tribunales Agrarios, en orden al ejercicio de una acción -- procesal social, facilitando la actuación y ejecución del Derecho Social, material o sustantivo.

Las interrogantes de las estructuras de los procedimientos -- agrarios, de la composición de la magistratura agraria, y sobrem--- nera de los resultados en materia de justicia agraria; han encen--- dido la opción de los juristas en relación a la validez y consis--- tencia de dichos procedimientos. En forma sucinta expondremos dos corrientes, para focalizar con nuestra posición en relación con -- este tópico jurídico.

Aun cuando es familiar, las fronteras que existen entre el -- proceso y el procedimiento lo mismo que la trabazón entre estas -- dos instituciones jurídicas, se cree pertinente establecer la con--- ceptuación que las engloba; como se manifestó anteriormente. El -- proceso se desarrolla mediante una concatenación de actos y hechos procesales, los cuales tienen una relación formal, especial y tem--- poral y que constituyen el procedimiento. (84).

(84) Cfr. Ovnille Favela, José., Derecho Procesal Civil; Iern. Ed. HARLA, México, 1980, pp. 5-6.

Con base a lo anterior, el maestro Alfonso Nava Negrete emite su opinión en relación con el procedimiento agrario. En sentido general afirma que el proceso es, sin tomar en cuenta las partes -- que lo componen la estructura de su procedimiento, parte que en la evolución de los códigos procesales cambian, se modifican, se suprimen y siguen existiendo el proceso. (85). Esto le permite afirmar de la justicia agraria: "Alojada en habitaciones del procedimiento administrativo se encuentran la justicia administrativa agraria del país y no como deberá en la recámara del proceso administrativo".

El autor de referencia, sostiene que, hasta el 10 de Enero de 1934 las instancias de la justicia agraria se localizaban: "La del procedimiento administrativo; la del proceso administrativo; con base en el artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915 y la del juicio de amparo. (86). Después de ésta fecha se reduce a la primera y últimas, anotadas. Con esto la justicia agraria se encuentra fundamentalmente en el procedimiento administrativo agrario.

Desde la vertiente opuesta, el maestro Raúl Lemus García justifica y apoya las características de el proceso agrario en los siguientes apartados:

- A) Su función reivindicatoria.
- B) La naturaleza tutelar y proteccionista.
- C) La consecución de finalidades sociales.
- D) El predominio de la equidad sobre las formalidades.
- E) La libertad en relación de las pruebas.
- F) La finalidad administrativa de las autoridades agrarias -- que intervienen en la secuela de los procedimientos agrarios.

Aceptando las deficiencias e imperfecciones, propias de las -- circunstancias variables (histórica, político, social, políticos), en que se ha desarrollado el derecho agrario estas se manifiestan en la parte procedimental indispensable que hermana al derecho --- sustantivo con el objetivo, para su eficacia y correspondiente ---

(85)Cfr. Nava Negrete, Alfonso, Inexistencia del Proceso Administrativo Agrario; en Revista del México Agrario, CNC, México No. 4 octubre; 1979, pp. 116.

(86) Ibid, p. 120.

vivencia. Sin caer en lo reiterativo; no podemos pasar en alto, -- que el bien tutelado por el derecho agrario es la propiedad privada rural con fines productivos-circunscrita a la normalidad constitucional y reglamentaria correspondiente y por el otro lado la propiedad social que sirve de sustento a los núcleos de población, ejidos, comunidades, y nuevos centros de población y sus integrantes ejidatarios, comuneros y colonos ejidales.

Canalizar las pretensiones jurídico agrarias de los campesinos que demandan: tierras, aguas, bosques; en el marco de la normalidad agraria; es o más bien deben ser los objetivos y justificación de los procedimientos agrarios. Sin perder de vista que los procedimientos agrarios no se fundamentan en la igualdad de las partes que es determinante en el proceso civil, sino más bien en el principio proteccionista y tutelar de la clase social campesina. A fin de que ejerciten las acciones agrarias, para que el Estado de acuerdo con las posibilidades materiales les otorguen el patrimonio individual, social y común agrario, que sirva de soporte y actividad permanente de sus quehaceres productivos.

Esto es lo que determina que los procedimientos agrarios tengan particularidades que los diferencien de otros procedimientos -- en especial el civil. No obstante que el Código Federal de Procedimientos Civiles, funciona en forma supletoria en materia agraria apartados como la demanda, notificaciones, pruebas, alegatos, contestación y sentencia, entre otros tienen un tratamiento diverso -- en áreas de la comprensión y simplificación del procedimiento agrario.

F) CARACTERISTICAS DE EL PROCESO AGRARIO.- Las características en que se apoya el procedimiento agrario es:

1).- De Legalidad.- Enmarcado en el texto del artículo 27 -- constitucional y en la Ley Reglamentaria en materia agraria, integrada por el Presidente de la República, gobernadores y cuerpos -- colegiados, cuerpo consultivo agrario, comisiones mixtas. De acuerdo a la reforma de 1992 desaparecen los cuerpos colegiados, -- quedando en su lugar los tribunales agrarios con facultades para -- decidir los juicios agrarios y su respectiva ejecución de los mismos.

2).- De competencia federal.- En función de la materia es de carácter federal, no obstante la participación de los gobernadores de las entidades federativas.

3).- De Simplicidad.- Se sacrifica la formalidad procesal, -- con el fin de que los promoventes tengan acceso y ejerzan las acciones agrarias correspondientes.

4).- De Actividad Procesal.- Es responsabilidad de los promoventes de la actuación, pero en gran parte en la magistratura agraria, desde la interposición de la acción y diversos actos procedimentales, como pruebas, estudios técnicos, deslindes, entre otros. Se debe hacer incapte a lo anterior cuando la procuraduría agraria es quien se encuentra accionando, la responsabilidad no caería en el campesino o colono, ejido, comunidad sino en la institución.

5).- De Economía Procesal.- Los promoventes no tienen erogaciones onerosas para su economía, tanto en el desarrollo de los procedimientos como en los apoyos para probar pretenciones, títulos de propiedad, notificaciones, peritajes, etc.

6).- De Contenido Social.- Los procedimientos agrarios son el eslabón final de la justificación de el derecho agrario, para cumplir con las pretenciones agrarias de los campesinos. De ahí que los procedimientos estén imbuidos de los perfiles históricos-social-político-ideológico por lo que ha pasado la sociedad mexicana. De los que no se pueden prescindir en la interposición de dichos procedimientos.

Naturaleza de los procedimientos agrarios.- Considerando a los sujetos e instituciones agrarias, los bienes, que la tutela la magistratura y los objetivos sociales a cumplir entre otros aspectos; los procedimientos agrarios desde su génesis son de naturaleza administrativa. Excepto la Ley de Ejidos de 1920; que en el caso de restitución estableció un doble procedimiento administrativo y judicial.

De acuerdo a su esencia administrativa, los procedimientos agrarios se pueden agrupar como:

A) Contencioso.- Son auténticos juicios que subsistencian las partes ante las autoridades agrarias, para diramar su posición jurídica, con estricto apego a las fases y actos procedimentales comprendidos en la Ley Agraria en esta categoría se encuentran: la restitución, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, la primera instancia de conflictos por límites comunales, la nulidad de fraccionamientos, la creación de nuevos centros de población cuando se finca en terrenos afectados.

B) De tipo administrativo.- No existe controversia alguna, reduciéndose la actividad procesal al Ejecutivo Federal, para dilucidar y reforzar los derechos de los sujetos e instituciones agrarias. En estos se ubican la expropiación de los bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrícolas, ganaderas y agropecuarias; la división de ejidos, la permuta entre ejidos y co-
fidatarios, la confirmación de posesión de bienes comunales y su titulación, el reconocimiento de títulos de bienes comunales, la modificación o rectificación de Fondo de Inscripción en el Registro Agrario Nacional, la modificación de los derechos de usufructo en Aguas Federales, entre otros.

C) Mixtos.- Aquí las partes apoyan sus acciones en los procedimientos y su ejercicio ante la magistratura agraria pero a la vez los desarrollan ante las autoridades judiciales y las normas que rigen a estas.

G) ETAPAS DE EL PROCESO AGRARIO.- Todo proceso consta de una serie de etapas ó periodos que tienen como fin ventilar una cuestión abstracta. Existen diversos criterios sobre los períodos en que se divide el proceso en general.

Para Cipriano Gómez Lara, distingue a todo proceso en dos grandes etapas que son: La instrucción y el juicio; la instrucción dice Cipriano Gómez es la primera gran etapa de el proceso y el juicio es la segunda y final, contemplando el juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo.

La instrucción dice Cipriano Gómez Lara, se divide en tres facetas: a) Postulatoria; b) Probatoria y c) Preconclusiva, a su vez la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos, admisión, preparación y desahogo de la prueba. (87).

La instrucción abarca todos los actos procesales, tanto de las partes en conflicto como de el tribunal así como de los terceros ajenos a la relación substancial, actos por los cuales se precisa el contenido del debate litigioso desarrollándose a la vez actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones y alegatos de las partes.

(87).- Cipriano Gómez Lara; Derecho Procesal Civil; 2a. Ed. pp. 26-30.

La primera parte de la instrucción, es la postulatoria en --- donde las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus a---firmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. La fase --probatória, consiste en allegarle al juez todos los datos sufi---cientés y necesarios por los cuales venga a constar y confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que son llamados tradicionalmente alegatos o conclusiones; éstos son las consideraciones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

La segunda etapa de el proceso, manifiesta Cipriano Gómez Lara, es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad --por parte del órgano jurisdiccional, dictándose o pronunciando la sentencia definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

El maestro Castillo Larrañaga señala que las fases de el proceso consisten en: a) Exposición; b) Prueba; c) Alegatos; d) --Sentencia y e) Ejecución. Agregando que cada una de estas etapas tiene su finalidad propia, pero en su conjunto constituyen un todo orgánico, articulado con un propósito unitario.

De los criterios anteriores, se deduce que el proceso en general consta de cuatro momentos procesales, que son: Del período --postulatorio (presentación, admisión, contestación de la demanda), 2.- Probatorio (ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas). 3)- Preconclusivo (alegatos, sentencia y ejecución).

Las etapas procesales que contempla la nueva Ley de la Reforma Agraria, se asemeja a las etapas procesales de el derecho común agregando que cada uno de estos períodos tiene su finalidad propia característica, pero en su conjunto constituyen un todo orgánico, --articulado con un propósito unitario.

Por lo que hace al primer período oseo al de exposición, se --le puede subdividir en: demanda, contestación, y fijación de litis.

Demanda. - La demanda es un acto jurídico fundamental, sin la cual no es posible la intervención del órgano jurisdiccional, ---siendo por tanto el acto básico del litigio.

Se dice que es un acto jurídico, porque traduce una manifes--tación de voluntad que va a producir consecuencias jurídicas que --ridas y es fundamental porque va a dar nacimiento al proceso pues con su sola presentación se abre la instancia.

La admisión de la demanda es un momento procesal que se puede

contemplar en la etapa postulatoria y conexa a este momento de admisión, surge otro momento procesal que es el emplazamiento, el cual es de gran importancia. El emplazamiento nos dice Pallares, (88). "Es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerle por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento es por lo tanto un acto complejo".

Para Cipriano Gómez Lara (89) el emplazamiento: "En una institución, que cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política básicamente en los artículos 14 y 16, la palabra emplazar dice Cipriano Gómez Lara en una de sus acepciones significa dar un plazo que el juez le impone al demandado desde luego en base a la Ley, para que se apersona al juicio para que comparezca a dar contestación a la demanda. Al cumplirse con las normas de el emplazamiento, se está respetando la garantía de audiencia que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído y vencido en juicio".

Finalmente y por lo que hace a los efectos del emplazamiento es conveniente hacer notar que una vez que el demandado ha sido emplazado este tiene una carga y consecuentemente es libre de ocurrir o no con los efectos procesales consiguientes.

Dentro del período postulatorio tenemos el acto procesal de contestación de demanda. Para algunos juriscónsultos clásicos, la contestación es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación.

Al respecto escribió Redenti "La contestación es el acto por medio del cual una parte citada manifiesta por primera vez, mediante un escrito, que posición (activa, o efectiva) piensa adoptar y adopta en el proceso (juicio), es decir se resiste o porque lo hace o si se aviene o adhiere, o propone a su vez otras demandas de fondo y con el cual en todo caso, puede proponer a estos varios efectos también los requerimientos o instancias procesales ordenamientos, etc.) que crea de su interés".

La contestación en el procedimiento agrario no es puramente formalista pues puede hacerse en forma verbal o por escrito.

Después de haber analizado los momentos de la fase postulatoria del procedimiento, dentro de el juicio agrario, no es formalista, como se había mencionado anteriormente, pues para la presentación de la demanda y contestación no existe formalidad alguna pues estos dos momentos pueden ser en forma oral o escrita, sur--
(88) Op. cit/, pag. 339.
(89) Op. Cit., pag. 44.

tiendo los mismos efectos.

De acuerdo al artículo 170 de la nueva Ley de la Reforma Agraria se establece: " El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso, el tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Así mismo, el artículo 178 de dicho ordenamiento, establece: "La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o por comparecencia. En este último caso, el tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa. En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley.

Otra de las etapas de el proceso es la etapa probatoria la cual habíamos mencionado anteriormente consta de los momentos de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Se entiende por prueba en el proceso civil, el instrumento de que nos valemos para producir un estado de certidumbre en el órgano jurisdiccional y cuyo fin es demostrar la veracidad de lo afirmado en el hecho fundatorio de la pretensión que se dice tener.

Para el procesalista Eduardo Pallares el probar: "Es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proporción. También probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente perciba con la misma claridad que con los ojos se ven las cosas materiales". (90).

Hugo Alsina expone: "En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones:... designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aptados y en este sentido un hecho se considera probado según que los elementos del juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquel, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción". (91).

Para Cipriano Gómez Lara en una de las acepciones manifiesta que " Prueba se entiende a los diversos medios probatorios o sea en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas". (92).

(90) Op. Cit., 1era. Ed. Pág. 423.

(91) Op. Cit., Vol. 111. Pág. 224.

(92) Op. Cit., pag. 72.

De esta manera se vé que el término prueba puede tomarse ya - sea como el medio que nos valemos para acreditar algo, y puede hacerse referencia con dicho vocablo al resultado que se obtiene con el medio probatorio, y a la vez, se puede afirmar también que con el concepto a que hacemos alusión, hacemos referencia al estado -- de convicción que producimos en el órgano jurisdiccional una vez - que este ha contrapuesto los elementos probatorios que las partes han aportado en el proceso.

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento de pruebas para Cipriano Gómez Lara este momento" es un acto procesal característico de la parte y el oferente. En el anterior sistema procesal, manifiesta el procesalista, tratándose de el extinto --- juicio sumario no existía plazo alguno y las pruebas debían ofrecerse precisamente en los escritos que fijaban la controversia".

La anterior manifestación del procesalista Cipriano Gómez Lara se ubica propiamente en el procedimiento agrario, en el cual al momento de dar contestación a la demanda ya sea por comparecencia o en formal escrita se deben ofrecer pruebas de acuerdo al artículo 182 de la nueva Ley Agraria que establece: "... en el mismo escrito o comparecencia refiriéndose al demandado, deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes".

Otros de los momentos de la fase probatoria que se da en el - derecho común es el de el Juez en el cual se califica la congruencia, idoneidad, pertinencia y procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes.

En el caso de el procedimiento agrario, es facultad del Mag--istrado la calificación de las pruebas.

El último momento de la fase probatoria es el desahogo de las mismas, en este momento, existe participación de el Juez o Magistrado en el caso de el procedimiento agrario así como de las partes y de terceros.

Cabe agregar que dentro de el procedimiento agrario, son admisibles todo tipo de pruebas siempre y cuando no sean contrarias a la Ley, artículo 186. Dichas pruebas, deberán ser ofrecidas al momento de dar contestación a la demanda ya sea por escrito o al comparecer el demandado dentro de la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la nueva ley agraria; hágase notar, que en el procedimiento agrario se adopta el sistema de oralidad, apareciendo en un solo acto los momentos de la etapa probatoria que hemos analizado con anterioridad, esto es, el ofrecimiento, admisión y - desahogo de pruebas (Art. 185) de la nueva Ley Agraria.

La etapa preconclusiva en la última fase de el procedimiento,

en ella se contemplan los llamados alegatos y la sentencia.

Se entiende por alegatos, la exposición razonada de cada parte en que fundamentalmente, se hace resaltar la eficacia probatoria de los medios de convicción adoptados, en relación a los hechos sujetos a debate.

El Maestro Pallares, nos da la siguiente definición: "Es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a su derecho que la justicia asiste a su cliente" (93).

Para Cipriano Gómez Lara, los alegatos, son "la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el momento inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos". (94).

Dentro del procedimiento agrario, se omite esta fase, pues en la nueva Ley Agraria no se establece.

Finalmente, se contempla en la etapa preconclusiva, la fase llamada sentencia y ejecución.

La sentencia, es el acto final de un proceso normal. El maestro Eduardo Pallares nos define a la sentencia de la siguiente manera: "Sentencia, es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".(95).

Cipriano Gómez Lara nos dice: " Sentencia, es el acto final del proceso, acto aplicador de la Ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (96).

Escriche dice "que la denominación sentencia viene del latín sentendo, que es una especie del gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el Juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo". (97).

En tal virtud se puede decir, que la sentencia, es el acto jurisdiccional que resuelve una cuestión litigiosa de un proceso.

(93) Op. cit. pag. 235.

(94) Op. cit. pag. 123.

(95) Op. cit. pag. 237.

(96) Op. cit. pag. 127.

(97) Escriche, Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. -- Bogotá, Temis, 1977, pag. 509.

Por lo que toca a los requisitos de las sentencias tenemos a los requisitos formales y materiales.

Los requisitos formales puede hablarse de la estructura de la sentencia en cuanto a la forma de reducción y a los elementos que esta debe contener por ejemplo estar redactando en idioma español, la indicación del lugar, fecha, Juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes, etc.

De lo anterior se puede decir, que los requisitos formales se presentan en cuatro partes: I) El preambulo, que señala el lugar, fecha, tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. II) Los resultados, que son las consideraciones de tipo historico descriptivo y en ellos se relata los antecedentes de todo el asunto con referencia a la posesión de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos así como las pruebas que las partes ofrecieron. III) Los Considerandos, que es la parte medular de la sentencia pues son las opiniones y las conclusiones del tribunal después de haber relatado los resultados y los antecedentes del asunto. IV) Resolutivos, que es la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable para el actor o demandado.

Los requisitos materiales se dividen: a) Conguencia, que es la relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. B) La motivación, es la obligación del tribunal de expresar los motivos, o razones, fundamentos de su resolución. C) Exhaustividad, consiste en considerar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna.

En materia civil, las sentencias se clasifican en: Sentencias definitivas y sentencias interlocutorias.

Las sentencias definitivas son aquellas, que resuelven un litigio principal en un proceso.

Las sentencias Interlocutorias, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso.

De acuerdo a su naturaleza o la pretensión que se plantea en el proceso, las sentencias se dividen en: Declarativas, Consultivas, y de Condena.

Las sentencias pueden ser también: Definitivas, las que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación. Y firmes, las que ya no pueden ser im-

pugnadas por ningún medio.

De acuerdo al éxito o fracaso las sentencias pueden ser: Estimatorias y Desestimatorias.

En razón al tribunal que las dicte las sentencias son: de Primera Instancia y de Segunda Instancia.

Finalmente en relación a la naturaleza de la cuestión o de la controversia que se resuelve en la sentencia se clasifican en: Sentencias de Fondo y Sentencias puramente formales o procesales.

Conforme a la naturaleza y características del proceso agrario, las sentencias definitivas difieren de las que se dictan en el derecho civil, las sentencias que ponen fin al procedimiento agrario se agrupan en:

- A) Resoluciones Presidenciales;
- B) Decretos;
- C) Resoluciones Secretariales;
- D) Acuerdos;
- E) Comunicaciones Definitivas;
- F) Resoluciones Definitivas de los Tribunales Agrarios.

La Ejecución de la, sentencia, contribuye la última fase de la etapa preconclusiva del proceso; la ejecución de las sentencias o convenios celebrados en los juicios implica la procedencia de la vía de apremio.

Partiendo de el estudio que hemos realizado en relación a las etapas y fases o momentos del proceso, cabe agregar, que considerando a los sujetos e instrucciones agrarias, los bienes que tutela la magistratura y los objetivos sociales a cumplir entre otros aspectos, los procedimientos agrarios desde su génesis son de naturaleza administrativa.

Así con base en las pretensiones de los promoventes de las acciones agrarias, al igual que en la intensidad de las resoluciones de la magistratura; en buena parte determinan las categorías de los mencionados procedimientos. Sin perder su esencia administrativa los procedimientos agrarios se pueden clasificar en: 1) Contenciosos.- Son auténticos juicios que substancian las partes ante las autoridades agrarias para derimir su posesión jurídica, con estricto apego a las fases y actos procedimentales comprendidos en la Ley Agraria. En esta categoría se encuentran la restitución

ción, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios entre otras.

2) De tipo administrativo.- No existe controversia alguna, -- reduciéndose a la actividad procesal agraria del Ejecutivo Federal para dilucidar y reformar los derechos de los sujetos e instituciones agrarias.

3) Mixtos.- Aquí las partes apoyan sus acciones en los procedimientos y su ejercicio ante la magistratura agraria.

II) ACCIONES EN EL PROCESO AGRARIO.- Los procedimientos contenciosos, administrativos y mixtos en buena parte se fincan en las acciones agrarias, que tiene asignadas para su desahogo la Secretaría de la Reforma Agraria.

La parte medular de las acciones agrarias se localizan en la restitución y dotación respectivamente. Que tienen un sólido arraigo e influencia a la vez, en el desarrollo del derecho agrario mexicano. Así las encontramos en la Colonia y en forma embrionaria, pero en definitiva en la Revolución Artículos 1 y 3 de la Ley del 6 de Enero de 1915. Paso inmediato para el constituyente de 1917, que las recoge y formaliza en el artículo veintisiete, al mismo tiempo que le dá categoría constitucional a la Ley del 6 de Enero de 1915.

La reglamentación de las acciones va a acaparar los contenidos de las Circulares Agrarias, más tarde la Ley de Ejidos de 1920 paso inmediato para el inicio de la sistemática jurídica agraria -- en la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 1927 que es el tránsito para los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, hasta llegar a la vigente Ley Federal de la Reforma Agraria.

Las demás acciones, como las de ampliación, acomodo, nuevos centros; están directa e indirectamente ligadas con la dotación y restitución.

- Dotación de tierras.
- Restitución de tierras.

- Nuevos centros de población.
- Adesión de aguas.
- Ampliación de tierras.
- Rectificación a la resp-pres. Suma.
- Rectificación a la Resp-pres. Resta.
- Derogación de resolución presidencial.
- Pérdida de derecho a las tierras.
- Inejecutabilidad.
- Colonización.
- Segregación.
- Derogación inafectabilidad agrícola-ganadera.
- Contrato compra-venta.
- Nueva adjudicación.
- Inafectabilidad agrícola.
- Notificaciones.
- Deslinde.
- Inafectabilidad ganadera.
- Incorporación al régimen ejidal.
Reconocimiento y titulación.
- Expropiación.
- Confirmación.
- Solicitud de nuevos centros de población.
- Declaración de bienes o terrenos nacionales.
- División y ejidos. Resta.
- Segunda solicitud.
- Permuta recibe.
- Resolución-negada.
- Privación de derechos agrarios.
- Publicación DOF de certificados y títulos.
- Fusión de ejidos. Resta.
- Donación.
- Acomodo.
- Dotación de aguas.
- Creación de fundo legal.
- Déficit de parcelas.
- Conexión ganadera.
- Solicitud de arrendamiento de terrenos nacionales.

- Contrato de arrendamiento de terrenos nacionales.
- Convocatoria para la venta de terrenos nacionales.
- Permiso provisional de explotación de un terreno.
- Actualización zonas urbanas.
- Cambio localización de ejidos.
- Relocalización áreas de riego.
- Cancelación de contrato de compra-venta.
- Cancelación de acuerdo pres. de inafectabilidad agrícola.
- Acuerdos de aplicación nacional.
- Investigación de usufructo parcelario (con cert.).
- Depuración censal (sin cert.).
- Solicitud para aprovechamiento de aguas.
- Desistimiento para la solicitud de aprov. de aguas.
- Declaratoria de propiedad nacional de aguas.
- Acuerdo de caducidad de aprovechamiento de aguas.
- Notificación a usuarios de agua.
- Ampliación de aguas.
- Restitución de aguas.
- Autorización provisional de aprovechamiento de aguas.
- Pérdida de derechos a las aguas.
- Expropiación. Suma.
- Incorporación al régimen ejidal.
- Fusión de ejidos. Suma.
- División de ejidos. Suma.
- Permuta. Entrega.(98).

ACCION DE RESTITUCION.- La palabra Restitución, proviene del latín (Restitute) que significa volver una cosa a quien anteriormente la tenía. Esta acción se ejercita cuando los grupos de población Ejidales ó Comunales, hayan sido ó sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas.

Hasta antes de la Reforma del año de 1992 la Ley Federal de la Reforma Agraria contemplaba este procedimiento de la siguiente forma: Esta acción se iniciaba a solicitud de el núcleo de población ante el Gobernador de la entidad en donde se encontraban localizados los terrenos ó aguas a reivindicar; pero al mismo tiempo se instauraba de oficio el procedimiento dotatorio en el caso de

(98) Macías Coss, R. y Zaragoza Palencia, J.L., op. cit., pp. 503-504.

que la restitución se declarase improcedente. Los interesados presentarían copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta; con la solicitud se iniciaba la acción agraria bastando la simple intención de promover el expediente que al momento se instaurara. Si la solicitud fuese poco explícita en relación con la acción que se promovía el expediente se tramitaría por la vía de dotación.

La acción de restitución, gira en torno a la demostración de la propiedad de el grupo de población que interpone esta acción y la forma ó formas en que fueron despojados de ese patrimonio, en tanto que para los propietarios o poseedores de tierras ó aguas su responsabilidad y probanza en relación a esos bienes, se reduce a exhibir los documentos en que funden sus derechos.

ACCION DE DOTACION.- El término dotación, significaba dar una cosa propiedad ó bien significa proporcionar una cosa a alguien mediante resolución administrativa.

La acción de dotación, es aquella en virtud de la cual un grupo de campesinos, de acuerdo a la Ley Agraria mínimo veinte campesinos con domicilio en un núcleo de población con capacidad general y especial agraria aunado a las características demográficas y políticas de el núcleo poblacional solicitau al Estado la dote mediante esta acción de las tierras, aguas o bosques para integrar el ejido que será el centro permanente de las actividades socioproductivas de los ejidos y su familia.

DOTACION Y ACCESION DE AGUAS.- Esta acción la ejercitaban los ejidos o comunidades ciniéndose a los requisitos o formalidades de las Leyes Agrarias y particulares de aguas que hubieren sido dotados, restituidos, ampliados ó confirmados en sus tierras para promoverlas en forma regular con el agua necesaria para irrigar los terrenos rústicos ó por abrevadero del ganado. La substanciación de esta acción se apareja a lo establecido para la dotación de tierras excepto en las particularidades que la materia aguas objeto de la obligación requiere de su adecuación.

AMPLIACION DE EJIDOS.- Esta acción proceda de oficio ó a petición de los núcleos de población dotados de tierras ó aguas, que son explotadas en forma regular y permanente, más resultaron insuficientes para resolver las necesidades agrarias de los ejidatarios campesinos. Siendo necesario completar el patrimonio ejidal tierras y aguas mediante la ampliación, para que los integrantes del núcleo ejidal sean poseedores de los mínimos establecidos de bienes de explotación individual y común.

CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- Esta acción procedía de oficio ó a petición de un mínimo de 20 campesinos con capa-

ciudad general, excepto de la recidencia, y en especial agraria que nos pudieran satisfacer sus necesidades de tierras, bosques ó agua por medio de las acciones de restitución, dotación, ampliación ó acomodo. De ahí que esta acción no tome en cuenta el grado de afectación, y se satisfaga en cualquier parte del territorio nacional, de preferencia lugares poblados donde existan los bienes que demanden los campesinos ó colonos.

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES.- Esta acción puede ser ejercitada por las instituciones ó autoridades oficiales y las personas físicas ante el Estado quien está facultado para expropiar los bienes ejidales y comunales cuando la utilidad pública sea superior a la autoridad social del ejido ó las comunidades y no exista otra alternativa de expropiación para cubrir los requerimientos de dichos bienes.

FUSION Y DIVISION DE EJIDOS.- Son dos acciones que se ubican en lo que algunos denominan procedimientos administrativos agrarios.

La división se promueve de oficio ó a petición de parte a fin de dividir un ejido constituido que por circunstancias topográficas e interejidales inciden en el desarrollo del núcleo de población, con este mecanismo se constituyen varios ejidos, que mediante la integración de los factores socio-productivos, aseguran un nivel de vida y necedente a la vez a los ejidatarios.

La fusión.- Es la acción que se promueve de oficio ó a petición de parte, con el propósito de conjuntar dos o más ejidos y dar nacimiento a un nuevo ejido.

PERMUTA DE BIENES EJIDALES.- Esta acción es promovida por los ejidatarios o los ejidos, para intercambiar en forma total o parcial tierras, bosques o aguas.

TITULACION Y DESLINDE DE BIENES COMUNALES.- Es la acción agraria que procede de oficio o a petición de parte para confirmar o reconocer la propiedad comunal de los núcleos de población que no presenten conflictos, que de hecho o por derecho se comprueba mediante el procedimiento. Anudado al estado comunal del núcleo de población. Que da las bases jurídicas para la titulación de la propiedad comunal respectiva.

CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.- Esta acción procede de oficio ó a petición de parte para delimitar los conflictos

de límites entre comunidades ó estas con ejidos, surgidos durante el procedimiento de confirmación ó reconocimientos y titulación de bienes comunales.

ACCION PARA OBTENER LA INAFECTABILIDAD AGRICOLA.- Para que proceda esta acción, se conjuga la extensión de los terrenos, calidad del suelo y tipo de cultivo; anudado a la explotación permanente de esas heredades y los probatorios documentales que acrediten la propiedad. La inafectabilidad agrícola deja a salvo los terrenos, aguas y bienes complementarios, de las acciones agrarias de dotación, ampliación y nuevos centros de población. Esta acción la puede promover un propietario poseedor agrícola ante las autoridades agrarias, para que les reconozcan las garantías intrínsecas de sus terrenos y bienes complementarios que los dejen a salvo de afectaciones, mediante la expedición de certificado de inafectabilidad.

ACCION DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE PROPIEDADES AFECTABLES.- Esta acción procede de oficio o a petición de parte para pedir la nulidad de un fraccionamiento o de los actos simulados por propietarios de terrenos afectables a fin de evitar la afectación agrícola a favor de los núcleos de población.

ACCION DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS.- Esta acción procede de oficio o a petición de partes interesadas para impugnar el acto o documentos que puedan causar perjuicio, al núcleo de población, a los ejidatarios, comuneros; o a las personas que no tengan calidad de ejidatarios o comuneros.

ACCION DE NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES.- Esta acción está facultada al Presidente de la República cuyo objeto es declarar nulos los contratos y concesiones usufructuados por personas físicas o morales, que hayan generado el acaparamiento de tierras y aguas o riquezas naturales de la nación, con perjuicios graves para el interés público.

ACCION DE NULIDAD Y CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- Tiene por objeto, el desconocimiento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria de la calidad de inafectable de la propiedad rural productiva correspondiente.

SUSPENSION DE DERECHOS EJIDALES.- Esta acción puede promoverse por los núcleos de población o los ejidatarios en contra de los ejidatarios que hayan incurrido en las causales de suspensión agraria que inciden en la actividad socioproductiva del ejido.

PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.- Esta acción procede de oficio o a petición de parte para privar a los ejidatarios o comuneros de sus derechos ejidales o comunales, por haber incurrido en alguna de las causales de privación con las cuales los sujetos agrarios pierden el derecho de posesión y usufructo de los bienes ejidales asignados por resolución presidencial.

REPOSICION DE ACTUACIONES.- Esta acción procede de oficio o a petición de parte, para en forma sumaria reponer los documentos o actuaciones que se perdieren y que forman parte esencial de un procedimiento agrario.

Como consecuencia de las reformas al artículo 27 Constitucional, y en base a la creación de la nueva ley de la Reforma Agraria en el año de 1992, desaparecen y surgen acciones agrarias contemplándose las siguientes:

ACCION DE INCORPORACION DE TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS.- Esta acción puede ser ejercitada por los núcleos de población ejidal que se encuentran ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, sujetándose y reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos. (Art. 87).

ACCION DE EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.- Esta acción tiene por objeto la expropiación de bienes comunales o ejidales por causa de utilidad pública, bajo indemnización al afectado. (Art. 93). Dicha acción la ley claramente establece cuales son las causas de utilidad pública en los siguientes supuestos: En virtud de la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo. La realización de acciones para el desarrollo y conservación de los recursos forestales y pesqueros. La explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación y a la instalación de plantas de servicio asociadas a dichas explotaciones. Regularización de tenencia de la tierra urbana y rural. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte etc; y las demás previstas en la ley de expropiaciones y otras leyes.

ACCION DE CONVERSION AL REGIMEN COMUNAL.- Es la acción en virtud de la cual los núcleos de población ejidal pretenden adoptar el régimen comunal.

ACCION DE PRESCRIPCION.- Esta nueva figura jurídica, aparece en la reforma de 1992 en la Ley Agraria, consistente en la posibi-

lidad de adquirir derechos sobre tierras ejidales que no sean destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública, siempre y cuando, el que se crea con ese derecho, hubiese poseído durante un período de cinco años, si la posesión fuese de buena fé; 6 de diez si la posesión fuese de mala fé, (art. 48).

C A P I T U L O I V .

DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL ARTICULO
2do. DE LA LEY AGRARIA.

A) PERSONAS.

B) DERECHOS REALES CONTENIDOS EN LA LEY AGRARIA.

C A P I T U L O I V .

DE LA SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL ARTICULO

2do. DE LA LEY AGRARIA.

A).- PERSONAS.- Antes de entrar al estudio de las personas en materia agraria daremos el concepto de persona de acuerdo a la Legislación Civil: "Se entiende por persona física a los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que desprendido interinamente del seno materno, --- vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil". - (Art.20) Cod. Civil para el Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito - Federal establece: " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde - el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protec- - ción de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declara- - dos en el presente Código.

Los dos preceptos antes invocados, señalan que debe entenderse por persona y la aptitud jurídica; la cual debe entenderse como la posibilidad para que las personas ejerciten sus derechos o cumplan sus obligaciones, con apoyo a la normatividad jurídica general o bien particular, que viene a convalidar la conducta desarrollada por los sujetos en cuestión.

Así pues, tenemos que existen dos tipos de capacidad, que es la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio, se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde con la disminución natural o provocada de las facultades mentales y por consecuencia de desición. Esta capacidad se puede subsanar por medio de sus representantes - en efecto de tutelar al que se encuentra en desventaja para actuar en forma normal y ordinaria. La capacidad de ejercicio a la vez, - tiene un doble aspecto; a) General; correspondiente a la aptitud necesaria para la realización de cualquier acto jurídico y b) Especial, aptitud requerida a determinadas personas para la realización de actos jurídicos específicos.

La capacidad de goce es, substancial a la persona que viene - acompañada con el nacimiento y por contraposición, termina con la muerte.

En este orden de ideas en materia agraria, la capacidad es la aptitud que la propia Ley Agraria atribuye a los sujetos llamensele (ejidatarios, comuneros, hijos de ejidatarios, esposas de ejidatarios, avicinados del ejido); así como a los núcleos de población ejidal o comunal, asociaciones e instituciones agrarias para realizar o ejercitar algún acto jurídico.

En consecuencia de ello, tenemos que la capacidad agraria se encuentra normada por una serie de requisitos que deben cumplir -- los sujetos e instituciones agrarias que la Ley les concede y a la vez les limita.

De ahí que el artículo 12 de la Ley Agraria reconoce como ejidatarios a los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Por otro lado, el artículo 15 del mismo ordenamiento establece los requisitos para adquirir la capacidad de ejidatarios:

1) Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario y 2) Ser -- avicinado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Así mismo el artículo 16 del mismo ordenamiento prevee la -- forma en que se puede acreditar la calidad de ejidatario: 1) Con el certificado de derechos agrarios por autoridad competente II) Con el certificado parcelario o de derechos comunes, 6 III) Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

Por su parte el artículo 20 de la Ley Agraria determina las -- causales por las que se pierde la calidad de ejidatario: I) Por -- lncesión legal de sus derechos parcelarios o comunes; II) Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderían cedidos en favor del núcleo de población; III) Por prescripción negativa en -- su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

B) DERECHOS REALES CONTENIDOS EN LA LEY AGRARIA.- Partiendo de la capacidad que la Ley Agraria confiere y a la vez limita a -- los sujetos de derecho agrario analizaremos los derechos reales -- que se encuentran contenidos en la Ley Agraria y que por su naturaleza jurídica se contienen en la Legislación Civil Federal.

HERENCIA.- (concepto) El artículo 17 de la Ley Agraria esta-- blece las formas en que el ejidatario puede designar a quien deba --

sucederle en sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario a su fallecimiento, determinandose que bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento. La lista de sucesión deberá ser depositada en el -- Registro Agrario Nacional o formalizada ante el Federatario Público, pudiendo ser modificada por el propio ejidatario con las mismas -- formalidades en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

Así mismo, el artículo 18 contempla que cuando el ejidatario no haya designado sucesores o cuando ninguno de los señalados en -- la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o -- legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I) Al Conyuge; II) A la concubina o concubinario; III) A uno de los hijos del ejidatario; IV) A -- uno de los ascendientes y; V) A cualquier otra persona de las -- que dependan económicamente de él. Por otro lado, tratándose de -- las fracciones III, IV, y V: si al momento de su fallecimiento -- resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos -- gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para -- decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales y -- en caso de que no se pusieren de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y -- repartirá el producto por partes iguales entre las personas con -- derechos a heredar. En caso de igualdad de posturas en las subas-- tas, tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

A su vez, el artículo 19 del mismo ordenamiento establece que cuando no existan sucesores, el tribunal proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor de -- entre los ejidatarios y vecinados de el núcleo de población de -- que se trate correspondiendo el importe de la venta al núcleo de -- población ejidal.

Considerando los preceptos anteriores, se tiene que en mate-- rias de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Cód-- igo Civil: La testamentaria y la Legítima.

La propiedad.- Dentro de lo que abarcan los derechos reales -- encontramos el derecho de propiedad, mismo que se encuentra cont-- nido en el artículo 9 de la nueva Ley Agraria el cual establece:-- " Los núcleos de población ejidales o ejidos, tienen personalidad -- jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras -- que les han sido dotadas o las que ubieren adquirido por cualquier -- otro título.

USUFRUCTO.- La Ley define a esta figura como el derecho real y -- temporal de disfrutar de los bienes ajenos art. (980) Cod. Civil --

Federal. Este derecho real se encuentra previsto en el artículo 46 de la Ley Agraria que a la letra dice: "El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras, parceladas respectivamente. Esta garantía, solo podrán otorgarlo en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o el ejidatario según sea el caso. Esta garantía deberá constituirse ante federatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

A la vez el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece: Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento uso y usufructo de sus parcelas.

Por otro lado, en el artículo 79 se contiene que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante parcelería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley. Sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto civiles como mercantiles.

C Á P I T U L O V .

E L J U I C I O A G R A R I O (ART. 178) Y RELATIVOS.

- A) REFERENCIA AL CONTENIDO DE LA LEY.
- B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LAS PRUEBAS Y SU DESAHOGO.
- C) LAS PRUEBAS ART. 186 Y RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA.
- D) DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

C A P I T U L O V .

E L J U I C I O A G R A R I O (A R T . 1 7 8) Y R E L A T I V O S .

A).- REFERENCIA AL CONTENIDO DE LA LEY.- La Nueva Ley de la - Reforma Agraria establece las formalidades del juicio agrario en - sus artículos 178 a 190.

El artículo 178, establece, que la copia de la demanda deberá entregarse al demandado o a la persona con quien se haya practicado el emplazamiento respectivo, pudiendo el demandado contestar la demanda a más tardar en la audiencia ya sea en forma escrita o mediante su comparecencia, en este último caso, el tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa. En este precepto, se prevé además que en la tramitación de el juicio agrario, los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera la constancia o mayor formalidad o así lo disponga la ley.

En el artículo 179, se establece que será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Por otro lado, el artículo 180 establece, que si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fué debidamente emplazado lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta, con su intervención según el estado en el que se halle y no se le admitirá prueba sobre alguna excepción si no demostrare el procedimiento del caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Así el artículo 181 dice, que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará, y si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días.

Así mismo, en el art. 182 se contiene que si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la deman-

da y nunca después en el mismo escrito o comparecencia deberá ---
ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En el caso, se deberá traslado al autor para que esté en con-
diciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal -
diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excep-
to cuando el el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el de-
sahogo de la audiencia.

En el artículo 183, se establece que si al iniciarse la au-
diencia no estuviere presente el autor y si el demandado, se im-
pondrá a aquel una multa equivalente al monto de uno a diez días
de salario mínimo de la zona que se trate. Si no se ha pagado la
multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

El artículo 184 establece que si al iniciarse la audiencia --
no estuvieren presentes ni el autor ni el demandado, se tendrá por
no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo, si el -
actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concorra el de-
mandado y aparezca que no fué emplazado debidamente.

Por su parte, el artículo 185 se prevé la substanciación del
juicio en los siguientes términos:

I.- Expondrá primeramente sus pretenciones por su orden, el -
actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las --
pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los
testigos y peritos que pretendan sean oídos.

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que --
quieran interrogar los testigos y peritos, y en general, presentar
todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

III.- Todas las acciones, excepciones y defensas se harán valer
en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o in-
cidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que se ---
expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una ex-
cepción dilatoria, el tribunal lo declarará así y dará por termi-
nada la audiencia.

IV.- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que ---
juzgue oportunas a cuantas personas estubieren en la audiencia, --
carcar a las personas entre sí, o con los testigos y a estos, los
unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y ha-
cerlos reconocer por peritos.

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar
las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por cier-
tas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre,

- que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del -- propio tribunal.

VI.- En cualquier estado de la audiencia, y en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por -- terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En -- caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará el fallo, en presencia de ellos de manera clara y sencilla.

El artículo 186 establece que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Así mismo el tribunal podrá acordar en todo tiempo -- cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, la ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias el tribunal observará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

En el artículo 187 se establece que las partes asumirán la -- carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo el tribunal podrá si concidera que alguna de las pruebas ofrecidas ofrecidas en esencial para el conocimiento de la -- verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados -- por las partes; apremiar a las partes o los terceros, para que -- exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como -- testigos los terceros señalados por las partes, si bajo protesta -- de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Así el artículo 188, establece que en el caso de la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, este citará a las partes para oír sentencia en el -- término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en -- ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a -- que se refieren los artículos anteriores.

En el artículo 189 se establece que en las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictará a verdad sabida sin necesidad de -- sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apercibiendo los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Por último el artículo 190, prevé que en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor -- durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.- Los Tribunales Agrarios están obligados a preveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y

II.- El vencido en juicio, podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia, de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y a un mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

INCIDENTES EN MATERIA AGRARIA.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieren a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se dictará de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Tribunal y se resolverá luego que se promueva sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días y horas inhábiles.

Las audiencias serán publicadas, excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia, si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del Tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se --
hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos --
para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dic- --
tamen u ocurre algún otro caso que lo exija, a juicio del tribunal
se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

Para cada asunto se formará un expediente con los documentos
relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la --
que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos con- --
trovertidos principales, y se asentará la sentencia suficientemen- --
te razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Basta- --
rá que las actas sean autorizadas por el magistrado del Tribunal --
y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los
interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sa- --
car copias de ellas las cuales podrán ser certificadas por el Se- --
cretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en --
todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedi-
do; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

Los documentos y objetos presentados por las partes, les se- --
rán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran
tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada
que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada --
manifestara su oposición a la devolución de las constancias, por --
que pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tri- --
bunal desde luego, negará la devolución y agregará las constancias
en mérito a sus autos por el término que corresponda.

Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamien- --
tos citados, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se ex- --
tenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espa- --
cios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo ---
constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y ---
precisión del documento.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LAS PRUEBAS Y SU DESAHOGO.- El vocablo prueba presenta diversas acepciones. Se entiende por prueba en un primera acepción, a los diversos medios probatorios en ese sentido, prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento a las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del procesor. En una tercera significación expresa a la actividad de probar esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar y en una última acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

Para Cipriano Gómez Lara (99) la definición de prueba la entiende en dos sentidos, uno estricto y otro amplio. La prueba en sentido estricto, es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba, y en su sentido amplio, comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

Existen diversos criterios de clasificación de las pruebas el tratadista Pallares (100) nos enuncia algunos criterios de clasificación de medios de prueba.

a) Directas o inmediatas. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

b) Reales.- Consisten en cosas, y que son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

c) Originales y Derivadas.- Se entiende por originales, ya sea la matriz, o el primer documento que se produce y como derivadas, las copias de aquellos.

d) Preconstituidas y por constituir.- Las primeras, son las que se han formado antes del juicio y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

e) Plenas, semiplenas y por indicio.- Esta clasificación, se refiere en cuanto a la fuerza probatoria o grado de intensidad de la convicción, si la fuerza probatoria es máximo grado, se le llamará prueba plena, si la prueba por indicios es muy débil puede

(99) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil 2da. Ed. edif. Trillas p.p. 72-73.

(100) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1961, p.p. 372 a 373.

llegar a representar una conjetura.

f) Nominales o Inominadas.- Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la Ley, - las segundas son las que no están reglamentadas ni nombradas.

g) Pertinentes e Impertinentes.- Las primeras se refieren a los hechos controvertidos y las segundas a los hechos no controvertidos.

h) Idóneas e Ineficaces.- Las primeras, son las adecuadas para probar los hechos litigiosos y las segundas son las no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

i) Útiles e inútiles.- Las primeras conciernen a hechos controvertidos y las segundas a hechos sobre los que no hay controversia.

j) Concurrentes.- Son varias pruebas que convengan a probar determinado hecho.

k) Históricas y Críticas.- Históricas implican la reconstrucción de los hechos y Críticas son las que implican un análisis de causa y efectos y por lo tanto alguna deducción o controversia.

Una vez que se han analizado los criterios de la clasificación de las pruebas analizaremos los tipos de pruebas que se encuentran reglamentadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289; y que son las siguientes:

1.- Confesional.- La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento. Esta confesión puede ser una conducta procesal, tanto del actor como del demandado. En esta figura intervienen dos sujetos denominados absolvente y el articulante es el que formula las preguntas y el absolvente el que las contesta. El objeto de esta prueba confesional, es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios.

El desahogo de la prueba confesional encuentra regulado por los artículos 308 a 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Desde que se habra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las pruebas obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se

ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparaci3n.

El que hayn de absolver posiciones ser4 citado personalmente, a m4s tardar el d4a anterior al sealado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, ser4 tenido por confeso.

La parte est4 obligada a absolver personalmente las posiciones cuando as4 lo exija el que articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cl4usula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librar4 el correspondiente exhorto, acompa4ado, cerrado, sellado, y cerrado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deber4 sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedar4 en la secretar4a del tribunal.

El juez exhortado recibir4 la confesi3n, pero no podr4 declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Las posiciones deber4n articularse en t4rminos precisos; no h4n de contener cada una m4s que un solo hecho y 4ste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendr4n por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesi3n contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o m4s hechos, podr4 comprenderse en una posici3n cuando por la intima relaci3n que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podr4n articularse posiciones relativas hechos negativos que envuenva una abstenci3n o que impliquen un hecho o consecuencia de caracter positivo, siempre que se formulen en t4rminos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deber4n concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no re4unan este requisito. El juez deber4 ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrir4 el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificar4 y aprobar4 s3lo las que se ajusten a los dispuesto por los articulos 311 y 312. En seguida el absolvente firmar4 el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por un abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto el articulante si hubiere asistido El tribunal puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de la demás en que contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Quando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmada las declaraciones, no pueden variarse ni enen la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará sumariamente y la resolución se reserva para la definitiva.

En caso de enfermedad leglamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o.- cuando sin justa causa no comparezca; 2o.- Cuando se niegue a declarar; 3o.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.
En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

El auto en que se declare confeso el litigante, o el que deniegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

II.- Prueba Documental o Instrumental.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 327 a 336, reglamentna y definen a los documentales, los cuales clasifican en dos clases: Documentos públicos y Documentos privados.

Documentos Públicos.- Son aquellos que se otorgan por autoridades o por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien por funcionarios o por personas investidos de la fé pública.

Documentos Privados.- Por exclusión son todos aquellos que no son públicos o sea que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.

Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de Estado, harán fe en el Distrito Federal de Procedimientos.

Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la traducción de los documentos que se presentan en idioma extranjero, se mandarán dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Los documentos existentes en la entidad federativa distinta de la en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto

que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se --
encuentren.

Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin ci--
tación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que --
se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte
a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los
protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, cons--
tituyéndose, al efecto, en el archivo o local en donde se halle --
la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin
se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo de--
cretare en presencia de los litigantes o se hiciera en el acto de
la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime --
conveniente.

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas
cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de --
su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario --
competente.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de --
uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba --
y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y
surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamen--
te. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presen--
ta así lo pidiere: con este objeto se manifestarán los originales --
a quien deba reconocerlos y se dejará ver todo el documento, no --
solo la firma.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando --
formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para --
que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de --
comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el do--
cumento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la
copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento,
sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal
los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o --
documentos designados.

En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto
en los artículos 310, 317 y 322.

Solo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el
que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con po--
der o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los --
artículos 1543 y 1545 del Código Civil.

Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término; contados desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Podrá pedirse el cotejo de firma y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de éste capítulo.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra y firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetar se al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 386.

III.- Prueba Pericial.- Esta prueba se hace necesaria en el proceso, cuando para observar, examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio. La prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rin-

den dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que lo rige. Los objetos que intervienen en esta prueba pericial se les denomina peritos, y son personas que entienden de alguna ciencia o arte que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta. La legislación y la doctrina clasifican a los peritos en dos grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos. Los peritos titulados son aquellos que han cursado una carrera superior y han obtenido un título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son aquellos que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen de adquirir un conocimiento empírico de las cosas o bien a adquirir el dominio de un arte.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezcan el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier persona entendidas, aun cuando no tengan título.

Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de alguno. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejara de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no aceptará dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando habiendo aceptado no riendiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.- Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo denunciara después;

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse, la prueba o no se hubiere señalado su domicilio.

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si deba presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que

sean pertinentes.

En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos y será responsable por los daños cuasados por su culpa sin perjuicio de lo que previene el artículo 348.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;

III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos dictaminará el tercero, solo asociado de los otros.

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que ocurra una de las siguientes causas:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II.- Interés directo o indirecto en el pleito;

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa de mil pesos, en favor del colitigante.

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación de costas.

IV. Inspección o Reconocimiento Judicial.- Este medio de prueba es llamado también inspección ocular, y consiste en que el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observarán las cosas u objetos que se le muestren mediante el sentido de la vista. La importancia de este medio de prueba en la posibilidad que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente

ó percibida por el juzgador. Aquí el objeto de la inspección es el propio juez, esta prueba debe estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso. Dicha prueba puede ser de oficio o a petición de parte.

El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez, dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que -- hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotostáticas del lugar u objetos inspeccionados.

V.- Prueba Testifical.- Todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a -- declarar como testigos.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando relamente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará la cita con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Así mismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en su casa en presencia de la otra parte, si asistiere.

Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, - senadores, diputados, magistrados, jueces generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá

su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrirén. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Después de tomarle al testigo la protesta de decir verdad y de advertirle de las penas en que incurrén los testigos los falsos se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse, las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los --

testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá declaración por medio de intérprete, será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se harán se harán contar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los litigios están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la subtancia ni en la reducción.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

VI.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de prueba.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Que comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Como medio de prueba deben admitirse también dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el término del juez .

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, hacién-

dose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

VII.- Presuncional.- La legislación establece, que la presunción, es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es -- anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba - en contrario opera la intervención de la carga de la prueba.

C) LAS PRUEBAS ART. 186 Y RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA.- El -- artículo 186 de la Ley Agraria, establece que " En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no --- sean contrarias a la ley.

Así mismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquier que sea la naturaleza del negocio, la practica, la ampliación - o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cues--- tionados.

En la práctica de esta diligencia, el tribunal obrará como -- estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin -- lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

En este precepto son admisibles todo tipo de pruebas inter--- pretandose lo anterior se comprende la prueba testimonial, inspeccional, instrumental, presuncional, fotografía etc.

Ahora bien de acuerdo a lo que establece la ley, las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en la misma audiencia, pero de acuerdo a la naturaleza del negocio, el tribunal ampliará o perfeccionará cualquier diligencia, ello, nos conlleva a que puede existir un término extraordinario, para el desahogo de las pruebas, -- pues sería ilógico creer que en el desahogo de una prueba inspeccional, pues para la practica de esta prueba se necesitaría más -- tiempo; o bien sería imposible que al momento de ofrecer una prueba documental en donde los documentos que han sido ofrecidos con -- pruebas, no se encuentren en poder del oferente y se requiera a la persona o se gire oficio a las autoridades para que los expidan.

Por lo que se refiere a la carga de la prueba, el artículo -- 187, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de -- los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo el caso en que el tribunal considere que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes es esencial para el conocimiento de la verdad, en tal si-- -- tución, podrá el tribunal hacer comparecer a terceras personas -- bajo apercibimiento, así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos que se hayan ofrecido como prueba.

Finalmente el artículo 189, prevee que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre -- estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en consecuencia, -- fundando y notificando sus resoluciones. En consecuencia de lo anterior, se desprende que el calor probatorio se deja al prudente -- arbitrio de el magistrado.

D) DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.- El contenido de la Ley Agraria en relación al procedimiento agrario es obscuro, trayendo como consecuencia una similitud de deficiencias dentro -- de este procedimiento.

En principio de cuentas, se establece en el artículo 178; --- "que el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo, por escrito o mediante comparecencia..." -- de lo anterior se desprende, que el demandado puede contestar antes de la audiencia, pues con apoyo a la literalidad de este precepto se impone que el demandado contestará a más tardar en la audiencia interpretándose lo anterior que puede ser antes de la audiencia o bien dentro de la audiencia o en cualquier momento de la audiencia pero sin que sea después de la audiencia; ya que no se -- establece un término exacto para que el demandado conteste la deman

da.

Por otro lado, el artículo 180 de este mismo ordenamiento establece: "que si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y contestare que fué debidamente emplazado... Se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su intervención, según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre alguna excepción si no se le demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que lo impidiera presentarse a contestar la demanda". Este precepto, es un poco vago desde el punto de vista jurídico y contraproducente por lo siguiente, primeramente se nos habla en el supuesto en que el demandado no estuviere presente para contestar la demanda y contestare que fué debidamente emplazado, antes de analizar el contenido de este artículo, señalaremos las formas de emplazamiento que contemple la ley agraria en sus artículos 171 a 176 que a letra dice el artículo 171: El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para este fin, y que podrá ser:

I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore y

II.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Así el artículo 172 a la letra dice: " El secretario o actuario se cercionará de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar sea de los enumerados en la fracción I del artículo anterior cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada, no se dejará la cédula, decidiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Por otro lado el artículo 173 establece que cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentra.

Por último los artículos 174 a 176 establecen: El actor tiene el derecho de acompañar al actuario o secretario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

El Secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no pudiere o no supiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por -- alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la -- persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta -- circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente, -- y.

En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de -- recibo se firmará con la persona con quien se practicará el empla-- zamiento, si no se supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego -- untestigo, si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga -- firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este -- testigo no puede negarse a firmar bajo multa que equivale a tres -- días de salario mínimo de la zona de que se trate.

En consecuencia de lo anterior, se desprende que dentro del -- procedimiento agrario únicamente se conciben dos formas de empla-- zamiento: La primera de ellas se contempla en el supuesto que el -- demandado se encuentre en el lugar señalado por el actor en este -- caso el emplazamiento se hará personalmente.

En el segundo de los supuestos si el demandado no se encuen-- tra en el lugar que haya señalado el actor el emplazamiento se ha-- rá por cédula.

Como se puede apreciar, que no se contempla la posibilidad -- de dejar citatorio en el segundo de los supuestos en que no se -- encuentra al demandado en la primera búsqueda, para que se presen-- te en la hora que enque el actuario indique para llevar acabo el -- emplazamiento en forma personal; pues de acuerdo a lo que establece -- el artículo 117 del código de Procedimientos Civiles para el Dis-- trito Federal que " Si se tratase de la primera notificación de la -- demanda y a la primera búsqueda no se encontrare al demandado se -- dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término compren-- dido entre las seis y las veinticuatro horas hábiles y si no se -- esperare le hará la notificación por cédula..." Así pues tomándose -- en consideración lo anterior, y previniéndose el artículo 180 de -- la ley agraria en donde se establece a la vez, que no se le admi-- tirá prueba alguna sobre excepción al demandado, se está atentando -- contra la garantía de audiencia, pues la institución de el demanda-- do se contiene en dicha garantía que establece la propia constitu-- ción Política basicamente en los artículos 14 y 16. El artículo -- 14 Constitucional que es el más importante en este aspecto, esta-- blece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de -- sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio -- seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se -- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplir-- se con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía -- de audiencia. Por otro lado, en el supuesto de que no le sea admi-- tida prueba alguna al demandado sobre excepción alguna, se atenta -- en contra del derecho que tiene todo ciudadano de ser oído para -- ser vencido en juicio. Advirtiéndose, que la garantía de audiencia

va de la mano con la garantía de debido proceso legal.

En el artículo 182 de este mismo ordenamiento, no se establece el momento procesal para en el caso en que exista reconvencción -- por parte del demandado y el reconvenido pueda ofrecer pruebas, -- pues únicamente se señala término para dar contestación a la re--convencción.

Por otro lado, en lo previsto por el artículo 185 que contiene la substanciación de el procedimiento agrario en sus seis ---- fracciones las cuales dejan mucho que desear, pues en principio de cuentas de acuerdo al contenido de este precepto, en una sola audiencia se llevan a cabo cuatro etapas procesales que son la de--manda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas. Sin que -- se llegue a precisar en que momento se pueden ser objetadas por -- las partes algunas de las pruebas que se hayan ofrecido y a la vez no se prevee cuantos testigos pueden ser presentados por cada he--cho.

Así mismo, la fracción segunda de este mismo precepto es un -- poco oscura, pues a la letra dice: " Las partes pueden hacerse -- mutuamente las preguntas que quieran", de ello debe advertirse, -- la omisión del legislador, de establecer que hechas las preguntas deben de referirse a los hechos controvertidos y que a la vez de--ben ser calificadas por el magistrado.

La ley agraria establece en su artículo 189, que las senten--cias de los tribunales, se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apre--ciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estima--ren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

El precepto anterior, marca la poca importancia que se le da a la secuencia que se siguió en el procedimiento agrario esto es, la poca apreciación al valor probatorio, desprendiéndose pues que no tiene objeto alguno que las partes alleguen al juzgador mate--rial de la prueba, si en un momento dado dichas pruebas, no tie--nen eficacia jurídica para resolver ya que de acuerdo al precepto anterior, el juzgador se apoyará para emitir su resolución única--mente en los hechos y documentos; excluyendo por tanto los medios de prueba ofrecidos.

Finalmente, en cuanto a la ejecución de sentencias, cabe de--cir, que la ley no establece en qué momento o más bien en qué ---- término se puede declarar que una sentencia ha causado ejecutoria o bien en qué tiempo se puede interponer algún medio de impugna--ción.

CONCLUSIONES.

I.- Tras las apreciaciones iniciales del presente trabajo, se entiende que el Derecho Agrario, es el conjunto de normas, preceptos, instituciones, reglamentos y disposiciones en general, que --
tenden a regular las diversas formas de tenencia de la tierra, --
así como a todo lo relacionado a las explotaciones y aprovecha--
mientos agrícolas, ganaderos o forestales buscando como objeto ---
primordial, la justicia social, el bien común, y la seguridad ju--
rídica; de los sujetos que integran las relaciones agrarias.

II.- Los postulados estructurales del Derecho Agrario, se con--
sagran primordialmente en el artículo 27 de la Constitución Polí--
tica de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actual reforma al artículo 27 constitucional de el 6 de
Enero de 1992, se reconoce capacidad para adquirir o administrar --
bienes a las asociaciones religiosas; se faculta a las asociacio--
nes mercantiles por acciones para ser propietarias de terrenos ---
rústicos limitándose únicamente a la extensión que sea necesaria --
para su objetivo; se reconoce personalidad jurídica a los núcleos
de población ejidales, comunales y protege su propiedad sobre las
tierras tanto para el asentamiento humano como para actividades --
productivas se manifiesta la posibilidad de asociación de los eji--
datarios entre o con el Estado o como terrenos sobre el uso de las
tierras; se permite transmitir los derechos parcelarios. Se le fa--
cultas a la Asamblea General para otorgar al ejidatario el dominio
sobre su parcela, por último se crea para la administración de la
justicia Agraria tribunales dotados de autonomía y plena jurisdic--
ción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Fede--
ral y designados por la Cámara de Senadores.

III.- Desaparecen las Delegaciones Agrarias y Cuerpos Consulti--
vos así como las Comisiones Agrarias Mixtas. Se crea la Procurad--
ría Agraria encargada de la defenza de los derechos humanos de los
Ejidatarios Comuneros Sucesores de los Ejidatarios, Ejidos, Comu--
nidades, pequeños propietarios, avocados, jornaleros. Se incul--
ta a la Asamblea General, para reconocer la calidad de ejidatarios
a las personas que reúnen los requisitos exigidos por la Ley. Se --
crea además la Junta de pobladores integrada por ejidatarios u
avocados cuya función es opinar e informar sobre cuestiones re--
lacionadas con el poblado sus servicios públicos y los trabajos --
comunitarios del asentamiento humano.

IV.- En la nueva Ley Agraria desaparece la acción de la Dota--
ción de tierras y aguas, apareciendo la acción conversión al régi--
men comunal, acción de prescripción, Acción de Incorporación, se --
crea a la vez el derecho de el tanto que puede ser ejercitado por
la conyuge del ejidatario o sus hijos en el caso que el ejidatario
desee enajenar sus derechos parcelarios a un terreno.

V.- En el artículo segundo de la Nueva Ley Agraria, se estable

ce la supletoriedad del Derecho Civil y Mercantil. Se contempla - además algunos derechos reales que se encuentran contenidos en la Legislación Civil.

VI.- Dentro de el procedimiento agrario existen infinidad de - deficiencias que en un momento dado, atentan en contra de las garantías individuales consignadas principalmente en los artículos 14 y 16. No existen términos concretos en la etapa probatoria, no se consibe la posibilidad de ofrecer como prueba Confesional, no se contiene además en qué momento procesal se puede objetar por - las partes las pruebas ofrecidas.

VII.- En materia de Ejecución de sentencia no se establece hasta que momento una sentencia puede declararse ejecutoria. Se omite a la vez el término para recurrir una sentencia agraria.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico del Derecho - Procesal Civil y Mercantil, Tomo I Cuarta Ed.

CHAVEZ PADRON MARTHA, El Derecho Agrario en México, Octava Edición; Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

DE PINA Y VARA RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, - Segunda Ed., Editorial Trillas, México 1982.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1985.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

LEMUZ GARCIA RAUL, Derecho Agrario Mexicano, Séptima Edición; Ed. Porrúa, S.A. México 1991.

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, Derecho Agrario colección textos jurídicos universitarios, Ed. Mexicana, Harla 1987 México.

MEDIATA Y NUÑEZ LUCIO, El Problema Agrario de México, Vigésima Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Harla; México 1980.

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Tercera -- Edición; Editorial Trillas, México 1974.

ROGINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano; Editorial Porrúa; S.A. México 1984.

RUIZ MASSIEU MARIO, Temas de Derecho Agrario; Segunda Edición, Universidad Autónoma de México, México -- 1988.